

TRABAJO FIN DE MÁSTER
HISTORIA CONTEMPORÁNEA
Curso 2016/2017

*Realidad jurídica de las mujeres en los siglos
XIX y XX en España y en Derecho comparado.*

Autora: Mirian Cantín Ruiz

Directora: Dra. Ángela Cenaarro Lagunas

Facultad de Filosofía y Letras

Convocatoria: Diciembre 2017

RESUMEN:

El objetivo principal de este trabajo es poner en valor y analizar sucintamente cuál ha sido la evolución (avances y retrocesos), de la codificación del derecho en España y Europa, en los siglos XIX y XX, intentando discernir si existe o no diferencia entre hombres y mujeres cuando analizamos los nuevos códigos y sus reformas. Analizaremos las diferentes ramas jurídicas que componen el mundo del Derecho (Derecho penal, civil, político...). Estudiaremos cómo influye nuestra ubicación geográfica, la situación política y nuestra historia reciente en la configuración de estos derechos y si nuestra evolución es muy diferente a la de los países europeos que nos rodean (Portugal, Francia, Alemania, Bélgica, Reino Unido, Italia...)

Palabras clave: Género, derechos de las mujeres, España, igualdad, Europa.

ABSTRACT:

Briefly analyzing women's rights evolution (progress and setbacks) in every branch of law (Criminal, labor, civil, political...) throughout the 19th and 20th centuries, and showcasing its progression, have been the two main research lines behind this paper. How the Spanish membership of the European Union has influenced progression towards gender equality ,and whether recent Spanish history and political situation have played a relevant role on the configuration of these rights, have also been tackled during the study. Furthermore, this paper discusses the women's right evolution in neighbouring European countries (Portugal, France, United Kingdom, Italy...).

Keywords: Gender, women's rights, Spain,equality, Europe.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
- Motivo	
- Objetivos	
- Metodología	
- Estado de la cuestión	
DESARROLLO ANALÍTICO.....	15
1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EUROPA.....	15
2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN DERECHO POLÍTICO ELECTORAL..	27
2.1 Sufragio activo.....	27
2.2 Sufragio pasivo. Derecho a ser elegibles.....	40
3. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN DERECHO PENAL.....	45
3.1 Uxoricidio.....	45
3.2 Adulterio.....	50
3.3 Aborto y anticonceptivos.....	57
3.4 Prostitución.....	69
4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN DERECHO CIVIL DE FAMILIA.....	81
4.1 Relaciones personales entre los cónyuges. La potestad marital.....	81
4.2 Divorcio.....	92
CONCLUSIONES.....	105
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	113
ANEXOS.....	125
1.1 ANEXOS.....	125
1.2 CUADROS RESUMEN.....	129

INTRODUCCIÓN

El **motivo** principal que ha condicionado la elección del tema fue la sugerencia de mi directora, Dña. Ángela Cenarro Lagunas, para llevar a cabo una investigación que conjugase mi formación jurídica de base, con mi actual formación en Historia Contemporánea. Gracias a su inspiración, y agradeciendo poder pisar tierra firme, empecé a dar forma a cómo poder completar una parte de la Historia Contemporánea con diferentes aspectos de la Historia del Derecho.

El tema central de la investigación es observar y constatar de forma objetiva la realidad jurídica de discriminación de las mujeres en los siglos XIX y XX en la Historia

de España y de sus países vecinos de Europa. Somos conscientes de que hasta hace pocos años las mujeres han sido las grandes olvidadas, igual que la relación entre hombres y mujeres, ha sido históricamente conflictiva. La relación desigual entre las mujeres y los hombres, presente en los inicios de la historia de Europa, se intensificó con el paso del tiempo.

Si queremos tener una visión global, necesitamos conocer todos los factores históricos, políticos, jurídicos, que condicionan las relaciones de dominación y subordinación que afectan a las mujeres. Así nuestra investigación indagará en la diferencia de trato jurídico hacia las mujeres, pero también la progresiva integración de las mujeres en la historia.

Nos centraremos en analizar la evolución de los derechos de la mujer en diferentes etapas de la historia, de cómo se van reconociendo y aprobando diferentes leyes que apoyarán la igualdad de hombres y mujeres. Todo ello muchas veces acompañado de procesos reivindicativos más o menos pacíficos, algunas veces con apoyo de la prensa, para dar a conocer, sondear y buscar el apoyo de la ciudadanía para procesos de cambio jurídicos, culturales y sociales muy importantes

Varios son los **objetivos** que pretendo alcanzar. El primero, y sin duda el más determinante, es realizar una investigación exhaustiva desde una visión historiográfica de la evolución jurídica de determinados derechos y delitos que afectan a las mujeres y reflexionar acerca de si la mujer y el hombre conviven en plano de igualdad jurídica a lo largo de los siglos XIX y XX. Sobre todo a partir de los años 60/70, se realizan muchos estudios sobre la situación de discriminación de la mujer, a nivel social, político, jurídico... pero no profundizan en la comparación con el derecho de otros países europeos en relación a los delitos que vamos a estudiar, o pasan de puntillas en cuanto a la diferencia de trato entre hombres y mujeres en los Códigos de leyes civiles y penales. De ahí que una de las razones de nuestro interés por esta línea de investigación es la importancia de recordar las situaciones jurídicas que hace menos de un siglo eran habituales en nuestro país. La brecha de la desigualdad de género, que ponen por escrito las leyes en el siglo XIX, se hace cada vez mayor en el siglo XX, hasta que vuelve poco a poco a converger a finales de siglo.

El segundo es el interés por poner en relación la estrecha vinculación entre la realidad social y política de este siglo y medio con la evolución jurídica de las distintas ramas del derecho: en concreto la codificación, la promulgación de leyes, la reforma de las leyes para adaptarlas a la historia socio-política de cada momento de la edad moderna.

El tercero es analizar el derecho comparado de otros países europeos cercanos a España, para ver si esa desigualdad hombre-mujer existe en los países

vecinos y si es así, si tiene reflejo jurídico en sus códigos y leyes, comparando trayectorias históricas nacionales a partir de la realidad jurídica. Queremos ver hasta qué punto España siguió las pautas europeas a nivel jurídico o si hubo retraso y qué materias pudieron verse afectadas.

Una de las primeras preguntas que nos planteamos es si realmente existió atraso en España respecto al resto de Europa en la evolución y el progreso de esta serie de derechos de la mujer. ¿Influyó nuestra particular trayectoria política del siglo XX (Restauración-República-Dictadura-Democracia) en el camino hacia la igualdad de la situación jurídica de las mujeres en España o por el contrario todos los países europeos que nos rodean tuvieron una evolución similar aunque con ritmos distintos? Vamos a tener en cuenta tres variables que pueden explicar por qué hubo (o no) una evolución diferente entre España y en sus países vecinos. Una, la fragilidad o consolidación del sistema liberal, como en Gran Bretaña; otra, la existencia de dictaduras autoritarias o fascistas, es decir, profundamente conservadoras en materia de género, que pudo ralentizar o paralizar la evolución jurídica, y, por último, la religión católica y su influencia en materia legislativa, por comparación con otras religiones como la protestante.

El estudio que presento es un trabajo de investigación riguroso, realizado desde una metodología científica y con el ánimo de comprender la realidad de la mujer desde una perspectiva social y jurídica. En mi ánimo está contribuir desde la objetividad a clarificar y avanzar en el conocimiento de la evolución de los derechos de la mujer en los últimos dos siglos.

En cuanto a la **metodología** empleada en mi búsqueda de respuestas científicas, he revisado fuentes hemerográficas, bibliográficas, los códigos legales a mi alcance, tanto españoles como europeos. He intentado entender desde el punto de vista de hombres y mujeres el porqué de la desigualdad jurídica entre ambos sexos. El camino ha sido muy complicado y ha estado repleto de obstáculos.

Como metodología práctica, son varias las fases del trabajo. En primer lugar, creamos una base de datos informática con los datos de todas los códigos penales y civiles españoles y europeos y sus reformas durante los siglos XIX y XX. Después procedimos a la consulta de bibliografía, es decir, a la recopilación y lectura de la bibliografía en concordancia sobre el tema, que nos pudiera ayudar a entender el proceso de evolución de la legislación, en España y algunos países europeos, y el papel que jugaron las organizaciones de lucha por los derechos de la mujer, y la opinión pública.

Posteriormente procedimos a la lectura exhaustiva de la totalidad de la bibliografía y a continuación cruzamos los datos derivados tanto de las fuentes primarias como secundarias, y analizamos lo obtenido.

A continuación iniciamos el desarrollo por escrito del tema a tratar, la realización de la comparativa entre España y el resto de Europa en la evolución de los derechos de la mujer en los siglos XIX y XX. Y a partir de la comparativa nos planteamos si influyó nuestro sistema político del siglo XX (Restauración-República-Dictadura-Democracia) en el camino hacia la igualdad de la situación jurídica de las mujeres en España o por el contrario todos los países europeos que nos rodean tienen una evolución jurídica similar, todo ello en relación con los diferentes sistemas políticos de los países europeos.

Finalmente hemos intentado redactar las conclusiones dando respuesta a las preguntas que nos planteábamos en un principio.

En la búsqueda de documentación jurídica para realizar nuestra investigación aparecen las primeras barreras, dado que, el mundo del derecho, cuando una conducta ya no se tipifica como delito, desaparece de los manuales de uso, junto con las referencias al mismo. Además no existen apenas documentos que detallen ni mucho menos relacionen la situación jurídica de los siglos XIX y XX de los diferentes países europeos, ni en los diferentes departamentos técnicos de cada especialidad (penal, civil...) de la facultad, ni en las bibliotecas. Desde nuestro punto de vista por tanto, el mayor problema para estudiar la evolución jurídica de los derechos es que las leyes no vigentes, los delitos que ahora ya no lo son, no aparecen en los códigos de estudio actuales, y son complicados de encontrar, desaparecen, ya no están en vigor, no resultan útiles, con lo cual se pierde la trazabilidad en las reformas de los códigos, en la derogación y creación de leyes nuevas... y el sentido que tienen esos cambios, que no es más que la evolución social e histórica de cada país. No obstante, en los archivos de la Facultad de Derecho de Zaragoza hemos podido encontrar documentos del siglo XIX con algunos códigos de países europeos vecinos. A partir de cada código, hemos ido ordenando cronológicamente cada uno de ellos en cada país para poder obtener la evolución jurídica en cada uno de ellos y poder compararla con la de nuestro país.

Las ramas del derecho que vamos a analizar son la penal, la civil y la política. (dejando para un estudio posterior el derecho laboral y el derecho a la educación). Y dentro del derecho penal, investigaremos los delitos de uxoricidio, adulterio, prostitución, aborto; en derecho civil, el derecho al divorcio y la potestad marital; y en la rama política los derechos electorales, el derecho al sufragio activo y pasivo.

El período de la historia estudiado abarca desde finales del siglo XIX hasta el tercer cuarto de siglo XX, pero nos remontaremos brevemente a principios del siglo XIX por ser punto de partida de nuestro estudio, la codificación legal que tuvo lugar prácticamente a la vez en toda Europa en todas las ramas del derecho. Los países objeto de estudio, porque *a priori* más similitudes pueden tener con el caso español, son Francia, Alemania, Italia, Portugal,... tanto por proximidad geográfica como por compartir en momentos históricos similares sistemas políticos muy parecidos, que a su vez influyeron en la legislación del pasado siglo.

Los temas seleccionados se agrupan en cuatro apartados que tratan los siguientes temas: características genéricas de la situación jurídica de la mujer, sufragio, derechos penales (uxoricidio, adulterio, aborto y prostitución), y derechos civiles (potestad marital y divorcio). Estos diferentes apartados tienen una uniformidad de presentación en la medida en que los temas presentan las disposiciones legales en torno al tema en España y en los países europeos que hemos considerado más representativos. Asimismo cada uno de los apartados fusiona derecho e historia dentro del periodo de estudio e intenta en la medida de lo posible resaltar la labor de algunas de las mujeres que lucharon por la igualdad jurídica y social de los dos sexos o que realizaron estudios históricos que permiten una visión de conjunto de la problemática tratada.

Relacionar la Historia con la evolución legislativa de cada país, y a la vez la historia y el derecho de nuestro país en relación con la historia y el derecho de nuestros países vecinos nos da pautas y claves que clarifican, despiertan nuestra curiosidad, porque forman parte de nuestro día a día, y nos hacen entender mejor aspectos que desconocemos como particularidades y a nivel global. Los legisladores crean y derogan leyes, las interpretan... pero siempre en el marco del debate y aprobación en el Parlamento y de la realidad social, política, histórica de cada momento de la historia. El acercamiento a este estudio sobre la evolución en la historia contemporánea de los derechos de la mujer puede ayudarnos a entender o al menos esclarecer, algunas cuestiones que en nuestra historia jurídica presentan una marcada diferencia hombre-mujer. Resulta novedoso y muy interesante realizar un estudio que no se acerque de puntillas a un delito, o una rama del derecho, o solo estudie España, sino que intente acercarse a una visión más global, jurídica, europea y por supuesto historiográfica. Pretendemos cubrir la falta de estudios sobre todo de la rama penal y alentar a investigar en un tema de tanta importancia. Releer el trabajo una y otra vez me ha ayudado a aclarar mis argumentos y a refinar mis interpretaciones. Me ha dirigido hacia fuentes que desconocía o había pasado por alto. Mi directora ha compartido generosamente conmigo referencias e ideas, y su

compromiso crítico me ha hecho darle mil vueltas para intentar poder transformar mi pensamiento jurídico en una visión historiográfico/jurídica.

Nuestra investigación sobre la evolución jurídica de los derechos de la mujer en España y Europa, es absolutamente novedosa. Por ello con este trabajo vamos a intentar aclarar y dar luz en este sentido, procurando en todo momento que no resulte farragoso en cuanto a terminología jurídica, que por otro lado es la base de nuestro trabajo.

En cuanto al **estado de la cuestión**, vamos a intentar contextualizar históricamente y entrelazar para dotar de sentido, los cambios jurídicos que se fueron produciendo en los distintos países en relación con la situación jurídica de subordinación femenina. Las leyes surgen o cambian porque la sociedad evoluciona.

Comenzaremos diciendo que no hemos podido encontrar manuales jurídicos de derecho comparado en las áreas de trabajo civil o penal que investiguen o relacionen las materias de nuestro estudio en los diferentes países. Sí que hay libros de historia que aportan muy valiosa información sobre los movimientos de lucha de la mujer, su situación social, política, doméstica... Aplicando la metodología que hemos explicado, podemos sistematizar las obras de referencia que tenemos para estudiar la evolución jurídica de los derechos de la mujer en 2 ámbitos: por una parte historia contemporánea de los siglos XIX y XX centrándonos en la historia de la mujer en relación con los temas estudiados, y por otra parte historia del derecho y derecho comparado de España y Europa.

En un primer momento, acudimos a la bibliografía histórica centrada en historia de la mujer, que aun no siendo exhaustivos en cuanto a la base jurídica que sustenta la desigualdad, son fundamentales para comprender su situación. En los últimos años se han ido publicando importantes estudios sobre historia de la mujer en Europa, nos servirán como referencia, el libro *Mujeres en el mundo*, de Mary Nash ¹ que presenta una panorámica de lo que han sido los movimientos de las mujeres por la conquista de derechos básicos en los últimos doscientos años en todo el mundo. Tratando al detalle el sufragio activo o la situación de subalternidad femenina.

Por otro lado, *La mujer en la historia de Europa*², de Gisela Bock, donde se analiza la disputa de los sexos desde el siglo XVI hasta la actualidad, haciendo especial referencia a la Revolución Francesa, la situación de la mujer en los países europeos en la Segunda Guerra Mundial y la evolución en Europa de la lucha por el sufragio universal.

¹ NASH Mary: *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
QUITAR ESPACIO DEBAJO

² BOCK, Gisela: *La mujer en la historia de Europa*, Barcelona, Editorial Crítica, 2001.

La obra de Karen Offen, *Feminismos europeos, 1700-1950*, concreta, sobre escenarios nacionales diferenciados, cuál fue la diferente evolución social y política, desde el punto de vista del feminismo en los siglos XIX y XX.

Es también obra de referencia *Historia de las mujeres* de Duby y Perrot³, dentro del ámbito geográfico de Europa occidental, en su tomos 4 (siglo XIX- 1789-1915) y tomo 5 (siglo XX), que ilustra la diversidad de condiciones sociales, creencias religiosas, tradiciones culturales y trayectorias individuales de las mujeres.

Para obtener un conocimiento generalizado y amplio sobre la materia del derecho comparado en el siglo XIX y hasta mediados del siglo XX, existen varias obras centradas en la rama específica del derecho penal. Entre estas obras queremos destacar: *Tratado de Derecho Penal* de Luis Jiménez de Asúa⁴, es considerada una de las obras maestras del derecho penal, con siete tomos, de más de 1000 páginas cada uno, la obra más extensa sobre la parte general de dicha disciplina. Fue publicado entre 1950 y 1970 y Asúa aspiraba a una obra universal de doctrina y legislación comparada. Es exhaustivo. De los siete tomos, el que nos interesa es el primero, sobre historia de la legislación de los diferentes países. Nos aporta una fuente troncal sobre la evolución jurídica en Europa. Otra obra de referencia es *El derecho criminal de los Estados Europeos* de Von Liszt⁵, traducción de 1896, en el que intenta sistematizar el derecho penal en España, Portugal, Imperio Alemán, Francia, Bélgica, Italia y Gran Bretaña. Nos aporta información complementaria a la de Jiménez de Asúa. Entre otros temas destacados como el estudio de la codificación del derecho en España y Europa, los manuales de referencia puede ser el *Manual de Historia del Derecho Español* de Francisco Tomás y Valiente⁶ que expone las raíces sociopolíticas, económicas e ideológicas desde las cuales se ha ido creando Derecho, en cada tipo de sociedad y el *Manual de Derecho Comparado* de Manuel García-Pelayo⁷. Donde se trata la teoría de la Constitución y de forma específica el derecho constitucional de Reino Unido. Para obtener profundidad sobre las diferencias de trato jurídico entre hombres y mujeres en relación específica con los temas planteados de estudio, cada tema tiene obras de referencia:

³ DUBY Georges y PERROT Michelle: *Historia de las mujeres en occidente*, Madrid, Editorial Taurus, 1993.

⁴ JIMENEZ DE ASÚA, Luis: *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1956.

⁵ VON LISZT, Franz: *Legislación penal comparada, El Derecho criminal de los Estados europeos*, Berlín, Librería de jurisprudencia y ciencias políticas, 1896.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2005.

⁷ GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, Salamanca, Alianza Editorial, 1999.

Para estudiar el delito penal de la prostitución en España, hemos tenido la gran ayuda de la obra: *La prostitución en la España contemporánea*, de Jean –Louis Guereña⁸, quien elabora el estudio del fenómeno prostitucional en la España contemporánea desde la amplia perspectiva de la historia social, abarcando, de manera cronológica, el espacio temporal comprendido entre finales del siglo XVIII, donde se sitúa la génesis del proceso reglamentarista, y el final de la prostitución reglamentada y tolerada, hecho que se produce en 1956, durante el régimen franquista.

Cuando profundizamos en el ámbito jurídico y social del adulterio como delito, es fundamental la obra: *La infidelidad y el adulterio en España*⁹, de Pablo José Abascal Monedero. Se estudia esta materia en cada época de la historia del derecho español, desde diferentes el punto de vista legal e histórico y los hitos históricos-legislativos. Es una gran obra de referencia para derecho español y avanza algo sobre legislación comparada del siglo XIX.

En relación al uxoricidio y el parricidio por honor, hay dos artículos de mediados del siglo XX que son la mejor referencia. Uno, *El uxoricidio como parricidio privilegiado*¹⁰ de Antonio Quintano Ripollés, publicado en 1955, que desde su punto de vista como Fiscal Jefe de la Audiencia de Toledo, intenta poner de relieve la situación de inferioridad de las mujeres con la tipificación del código penal y hace alguna referencia a Derecho Comparado. Otro, *El uxoricidio*¹¹, de Julián Pereda, en el que se hace un repaso histórico de este delito en la Historia del Derecho penal español, planteándose si deberían existir los mismos privilegios de atenuación de la pena para las mujeres.

Ya entrando en el ámbito del Derecho Civil, *¿Eternas menores? Las mujeres del franquismo*, de Rosario Ruiz Franco¹², realiza una de las mejores aproximaciones jurídicas en derecho civil y en concreto a la potestad marital sobre la mujer española en la Segunda República y en el Franquismo, dando visibilidad a la lucha de mujeres como Mercedes Formica o Maria Telo. Aporta una reflexión más pormenorizada que la mayoría de las publicaciones del ordenamiento jurídico civil del franquismo, en el que la capacidad legal de las mujeres se encontraba sujeta a la tutela del varón,

⁸ GUEREÑA, Jean-Louis: *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons Historia Estudios, 2003.

⁹ ABASCAL MONEDERO, Pablo José: *La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal)*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.

¹⁰ QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: “*El uxoricidio como parricidio privilegiado*”, [Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 8, Fasc/Mes 3, 1955](#), pp. 495-512

¹¹ PEREDA, Julián: *El uxoricidio*, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, Septiembre-Diciembre 1951, pp. 518-545

¹² RUIZ FRANCO, Rosario: *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007

garantizando con ello su control social e invalidando cualquier conato de independencia social y económica de las mujeres al marginarlas profesionalmente. Es una de las pocas obras jurídicamente correctas sobre derecho civil español en el franquismo. Por otra parte, en el artículo de Josefina Alientos del Río: *Situación jurídica de la mujer en el ámbito del derecho civil español*¹³, de forma sistemática se hace referencia a cada una de las leyes y constituciones que cronológicamente influyen en el derecho civil español que afecta de forma discriminatoria a las mujeres. Igual que la obra de Ruiz Franco, trata el derecho civil, pero ya entra de forma más sistemática a relacionar cronológicamente las leyes promulgadas introduciendo los avances o retrocesos de cada reforma.

También en España, es preciso mencionar la obra *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*¹⁴, que selecciona textos y documentos de la época de difícil acceso en relación al matrimonio, el divorcio, la prostitución, el trabajo..., que enmarcan la condición social de la mujer española.

Por último, el manual *Derecho civil español*, de Diego Espín Cánovas¹⁵, es un manual de derecho civil español, en concreto de derecho de familia, estrictamente jurídico, de 1956, que nos da una visión real y sin interpretaciones posibles de la Ley civil en ese momento.

En todos los temas falta un estudio sistemático y cronológico, con base en las leyes promulgadas que nos proporcionen el respaldo legal para unir la evolución jurídica y la historia social y política. La realización de un análisis global es como abrir un abanico en el que podemos analizar el conjunto de figuras jurídicas en su contexto histórico, en su lenta evolución a lo largo de los siglos y el contraste que suponen los últimos cincuenta años con el empuje de las medidas en pro de la igualdad de hombres y mujeres europeos.

El enfoque utilizado para la realización del trabajo es el análisis pormenorizado de cada uno de los derechos, delitos o leyes que hemos considerado más relevantes, intentando dar sentido y contextualizar el porqué de las diferencias entre hombres y mujeres. Es una formulación que hoy podemos contemplar fuera de toda lógica desde el punto de vista de la igualdad entre hombres y mujeres, pero que debemos analizar para objetivar y ser conscientes del largo y tortuoso camino recorrido.

¹³ ALVENTOSA DEL RIO, Josefina: *Situación jurídica de la mujer en el ámbito del derecho civil español*, colaboración en la obra colectiva *Mujeres y Derecho*, Valencia, Ajuntament de Valencia, 1998

¹⁴ NASH, Mary: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Grupo A, 1983.

¹⁵ ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Derecho civil español, Vol. IV*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

El contexto social, político y jurídico se conjuran para que la mujer no pueda acceder a los mismos derechos sociales, políticos y jurídicos de los que gozan los hombres. Pero las mujeres actúan tal y como dicta la sociedad, bajo los mecanismos de control formal e informal establecidos. La sociedad se industrializa, pero las mujeres no entran a formar parte de la fuerza del trabajo que se necesita, quedando bajo el sistema patriarcal de dominación masculina. No se permite acceder a las universidades a las mujeres hasta el siglo XX. Los hombres entienden que solo ellos pueden ser representantes públicos de la sociedad, habiendo sido excepcionales las mujeres que en el pasado, y también hoy, han ocupado y ocupan un lugar en los órganos de poder político y sindical. El dominio masculino no acepta la presencia de mujeres. ¿Dónde está la raíz de la diferencia biológica? Tenemos que acercarnos a la inmensa red de elementos que enmarcan la producción ideológica acerca de las distintas funciones sociales de mujeres y de hombres.¹⁶ Las mujeres lucharán por la concesión del voto, por la igualdad, por el derecho a la educación y al trabajo, y el derecho a la administración de los propios bienes. Son muchos los textos y documentos relacionados con los diferentes temas que abordamos en el trabajo, por tanto forzosamente hemos seleccionado de forma selectiva, no exhaustiva, para profundizar en ciertas áreas de estudio y excluir parcelas enteras de gran interés para el estudio de la historia de la mujer en España, como la educación o el mundo laboral. En el Derecho predominó la noción de que el varón era el único sujeto legal.

En cuanto a la delimitación cronológica, hemos optado en España por el período comprendido entre 1800 y 1950, y fundamentalmente tras la etapa revolucionaria del Sexenio (1868-1875), desde 1875, con la Restauración, ya que tras la consolidación de la monarquía los avances en materia legislativa determinarán la condición social, política y familiar de la mujer española durante el período contemporáneo. La labor legislativa continuará hasta el régimen parlamentario de la Segunda República, en la que se introducen cambios sustanciales en la normativa legal en torno a la mujer y a la familia, en 1931, la Constitución del régimen democrático estableció el sufragio universal y el principio de la igualdad de género. El estallido de la guerra civil en 1936 y el posterior período de dictadura va a afectar a las disposiciones legales en torno a la familia y el matrimonio y a la situación global de la mujer española.

¹⁶ FAGOAGA, Concha: La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España, 1877-1931, Barcelona, Icaria, 1985. pp.15-29

1. SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MUJER EN EUROPA

La relación desigual entre las mujeres y los hombres, presente en los inicios de la historia de Europa, se intensificó con el paso del tiempo¹⁷. Nunca hubo una “edad dorada” de las mujeres. Los ciudadanos eran los hombres, y las mujeres eran excluidas por la debilidad de su cuerpo y de su mente, solo eran aptas para la reproducción y la maternidad y, dada su “naturaleza”, sus susceptibilidades emocionales las impulsaban al exceso sexual y al fanatismo religioso¹⁸. En el siglo XIX un conjunto de leyes y normativas regulaban la dependencia y subordinación femenina e inferioridad ante la ley. Las leyes de los distintos países europeos, los diferentes regímenes jurídicos de Alemania, Francia, Portugal, España, Italia, Gran Bretaña establecían los principios de dominio masculino y falta de igualdad, ¿Por qué existía ese control legal que garantizaba el poder masculino?

Es fundamental comenzar puntualizando que todos los países de Europa continental codificaron su Derecho en el siglo XIX. El Derecho de los Códigos creaba seguridad jurídica en los ciudadanos. La burguesía fue la clase impulsora y beneficiaria del movimiento codificador. Necesitaba sustituir el viejo orden jurídico por otro adecuado a sus intereses. Un orden de libertades garantizadas por la constitución, construido sobre la idea de la igualdad entre los hombres contra los privilegios estamentales. El Derecho codificado es fruto de la razón universal y expresión de un derecho “exportable” en su aplicación a cualquier país, no solo aquel en que se redacta. De ahí que algunos destacados códigos liberales europeos, como los franceses, fueran imitados por otros legisladores y los tomaron como modelos para llevar a cabo su propia codificación. Cada país europeo tuvo un ritmo más o menos rápido de codificación en función de sus problemas jurídico-políticos. Vemos que entre el Code civil francés (1804) y el alemán (1900) hay una diferencia de casi un siglo. Prusia, Austria y Francia fueron los primeros países donde se elaboraron y promulgaron los primeros Códigos europeos, de modo especial el Code civil francés de 1804.

Aunque en Europa existían diferentes sistemas jurídicos, en su conjunto, hasta finales del siglo XIX, y en muchos casos hasta bien entrado el siglo XX, la legislación era muy similar en la forma, a partir de los Códigos franceses, que marcaban la situación de dependencia femenina y de inferioridad ante la ley. Las leyes en Alemania, Francia, Italia, Gran Bretaña, Estados Unidos o España establecían el

¹⁷ ZINSSER, Judith y ANDERSON, Bonnie: *Historia de las mujeres: una historia propia*, volumen 2, Barcelona, Editorial Crítica Barcelona, 1991.

¹⁸ SCOTT, Joan: *Las mujeres y los derechos de los hombres, feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, Buenos Aires, Grupo Editorial siglo veintiuno, 2012.

mismo principio de dominio masculino y de desigualdad femenina. Las mujeres carecían de derechos políticos y civiles. Sufrían restricciones respecto al acceso a la propiedad, la herencia, la educación, el desempeño de profesiones y el trabajo asalariado. Tenía limitada su presencia en espacios públicos y las mujeres casadas estaban subyugadas legalmente respecto a sus maridos. En la mayoría de los países se les negaba a las mujeres casadas el estatus de sujetos legales y civiles. Se les prohibía firmar contratos, iniciar pleitos y, además, el marido detentaba su representación ante la ley.

Alda Blanco¹⁹ afirma que los discursos legales y médicos dominantes acerca de la mujer confluyeron con nociones sobre la ontología y la “misión femenina”, cuyo objetivo era el de contener el intelecto, la sexualidad, y el ámbito físico de la mujer a la vez que su proyección social y legal como ciudadana. Una metáfora, la de *ángel del hogar*, evocaba en el siglo XIX los atributos y cualidades más deseados para la mujer: modestia, dulzura, castidad y domesticidad.²⁰ La mujer es concebida como hija, esposa y madre, y su misión principal será la maternidad. La inferioridad de la mujer se concreta en su desigualdad ante la ley. El feminismo normalmente se asimila a la lucha por el sufragio activo, por los derechos políticos y legales de la mujer, y, aunque este trabajo se va a centrar precisamente en esa lucha, realmente el feminismo es un proyecto emancipatorio de mucha más envergadura,²¹ que se logrará mediante la concesión de derechos civiles, el pleno acceso a la educación y el poder desempeñar oficios y profesiones históricamente vedados a la mujer. Los orígenes del feminismo histórico se sitúan antes de 1850, en el contexto de las importantes transformaciones sociales y políticas promovidas por la quiebra del Antiguo Régimen, la revolución industrial y la consolidación del liberalismo; desarrollándose a partir de mediados de siglo el feminismo llamado de primera ola en múltiples contextos políticos, sociales y religiosos europeos o americanos. Ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos.

La I Guerra Mundial (1914-1919) supuso un trauma social de gran envergadura en todos los países contendientes. La mayoría de las feministas en Francia, Inglaterra y otros países europeos suspendieron sus esfuerzos en pro del sufragio.²² Las

¹⁹ BLANCO Alda, JAGOE Catherine y ENRIQUEZ Cristina: *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*. Barcelona, Icaria editorial, 1998. p.14

²⁰ En 1859 apareció el libro clave de Maria del Pilar Sinués de Marco con el título *El ángel del hogar*. (puedes dar referencia completa? Solo si puedes) La imagen circula también en Inglaterra, popularizada con el poema de Coventry Patmore con el mismo título (1854-6).

²¹ NASH, Mary: *Experiencia y Aprendizaje: La Formación Histórica de los Feminismos en España* *Historia Social* No. 20, (1994), pp. 151-172.

²² OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*,... p.371.

feministas se dedicaron sin ambigüedades al esfuerzo patriótico, puede que con un ojo puesto en “ganar” o “ser recompensadas con” el voto: Emmeline y Christabel Pankhurst y Millicent Garrett Fawcett en Inglaterra, Cécile Brunschvicg en Francia, Gertrud Bäumer en Alemania. Los gobiernos se vieron obligados a ordenar a los varones jóvenes que abandonaran sus trabajos y se fueran a combatir. Por tanto, las mujeres se hicieron cargo de los asuntos políticos y económicos; ellos supuso incorporarse al trabajo en las fábricas, ocupar cargos en la administración y en los bancos... Al mismo tiempo que se les insistía en su labor reproductiva. Tras la guerra se les insiste en su vuelta al hogar, pero en algunos Estados-nación europeos, los despliegues de patriotismo y lealtad se verán recompensados por el voto en 1918-1919 (Gran Bretaña 1919-1928, Bélgica 1920) y en la República Alemana de Weimar fueron elegidas 41 mujeres para el Parlamento. Muchos partidos políticos y prácticamente todas las variedades del fascismo que se produjeron entre los años veinte y treinta del siglo XX fueron profundamente antifeministas.

La II Guerra Mundial fue una cruzada contra la barbarie fascista en la participaron de nuevo las mujeres de los países implicados. Se vuelve a pedir a las mujeres que vuelvan al trabajo en los puestos que los hombres habían dejado vacantes al irse a combatir al frente.

Resulta significativo que el movimiento obrero organizado en sus distintas corrientes, socialista, anarquista y, más tarde, comunista, rechazara al movimiento feminista, a quien tachaba de burgués y defensor sólo de los intereses de las mujeres de las clases medias. Para la alemana Clara Zetkin, la emancipación auténtica debía relacionar indisolublemente la cuestión femenina con la lucha de clases. Pese a la movilización de las trabajadoras en huelgas y conflictos sociales, el sindicalismo y los distintos partidos de izquierda en los países europeos se mantuvieron como espacios masculinos que se regían por tradicionales roles de género y una cultura política masculina.

En **España**, cuando comienza el siglo XIX, a diferencia de los países centro europeos, en los que se avanza hacia un ininterrumpido proceso de consolidación de los sistemas liberales, pervive la monarquía absoluta, personificada en la figura de Fernando VII, que suprime la constitución de 1812 y el conjunto de reformas instauradas por las Cortes de Cádiz durante el trienio liberal. Todo ello generó un grave retraso en el reconocimiento de los derechos del individuo y un importante freno a las conquistas políticas y sociales de las mujeres.

El proceso de industrialización se produce en España de forma lenta y localizada fundamentalmente en el País Vasco y Cataluña, lo que dificulta el desarrollo de una burguesía potente y unas movimientos sociales que demanden, a diferencia de

otros países, un mayor protagonismo social y político. Estos condicionamientos afectan a la población femenina. Se creó un arquetipo femenino, el modelo del “ángel del hogar”, título del poema de Coventry Pattmore, construido por la Inglaterra victoriana. Este modelo describe un ideal de mujer dedicada únicamente a la familia, educada para ser esposa y madre perfectas, con una vida social que gira en torno a aquello que se le permite por cuestión de género. Aunque este modelo sólo podía ser imitado por las mujeres de clase acomodada, se extendió como ideal para el resto de la sociedad. El movimiento de izquierdas en la práctica también estuvo dominado por la moral sexual al uso. Predomina el conservadurismo católico y la legislación española siguió la misma pauta de muchos países europeos instalando un férreo control legal para garantizar el poder masculino.

La Revolución de 1868 no supuso una revolución social, pero durante el Sexenio Democrático (1868-1874) se definió el modelo liberal burgués y el inicio de un cambio político y social que se irá consolidando a lo largo de la Restauración (1874-1931). A finales del siglo XIX los códigos Civil y Penal establecían claramente la subordinación femenina y la privación de derechos de la mujer casada. El artículo 57 del Código Civil de 1889 regulaba, de igual modo que el Código Napoleónico, que “el marido debe proteger a su esposa y ella debe obedecer al marido”. Según este código, el marido era el administrador de los bienes de la pareja así como el representante legal de su esposa, quien requería el permiso marital para participar en todo acto público como contratos, pleitos, compras y ventas. Aunque el feminismo decimonónico tuvo en España una influencia y presencia menor que en otros Estados europeos, gracias a las pioneras del XIX, pudo potenciarse en las primeras décadas del XX un relativo arraigo del feminismo. Fue de índole social y se centró más en la reivindicación del derecho al trabajo, a la educación y a una condición social digna, que en luchas políticas sufragistas. Una de las primeras instancias de conciencia feminista puede ser encontrada con los socialistas utópicos, en particular entre el núcleo fourierista de Cádiz. También hubo publicaciones femeninas que desde finales del siglo se dedicaron a la defensa de los derechos de las mujeres como *La mujer*. Mucho más significativa fue, sin embargo, la labor de abogadas, penalistas o escritoras, como Concepción Arenal (1820-1893) y Emilia Pardo Bazán (1851-1921). Éstas encabezaron el feminismo español del siglo XIX. Reivindicaron el acceso a la educación, a un trabajo remunerado y la posibilidad de una vida propia e independiente. Concepción Arenal debatió la “cuestión de la mujer” en numerosos escritos, defendiendo en ellos la apertura de nuevos horizontes culturales, sociales y laborales. Insistió en que el papel de madre y esposa eran fundamentales en la vida de las mujeres, pero subrayó que la experiencia de vida femenina no podía centrarse

en el ejercicio exclusivo de ese rol. Reivindicará el acceso a la instrucción entendida como derecho social y como clave de la reforma de la sociedad. Las iniciativas del krausismo después de 1850 y de la Institución Libre de Enseñanza (1876) fueron un impulso laico, muy significativo para el avance de la educación, la enseñanza y la cultura femenina. No obstante el modelo educativo siguió transmitiendo pautas centradas en la domesticidad. El reconocimiento oficial del derecho a la educación superior no se produjo hasta 1910. A lo largo de todo el XIX, el analfabetismo femenino fue extraordinariamente elevado, alcanzando todavía cotas de más de 70% de la población femenina a finales de siglo.

No podemos hablar de existencia de un auténtico movimiento colectivo de emancipación femenina hasta principios del siglo XX. Mucho más tarde que los movimientos feministas angloamericanos y franceses. Pero las mujeres van teniendo presencia en el trabajo extradoméstico, y empieza a surgir el debate sobre el derecho a sufragio femenino. Los presupuestos feministas fueron rechazados por el movimiento obrero organizado. Los diferentes movimientos obreros (socialista, anarquista y comunista) rechazaron el movimiento feminista porque lo tachaban de burgués y defensor de los intereses de las clases medias. Pese a la movilización de las trabajadoras en huelgas y conflictos sociales, el sindicalismo y los distintos partidos de izquierdas se mantuvieron como espacios masculinos que se regían por una cultura política masculina. En el panorama del obrerismo destaca la organización femenina anarquista española, Mujeres Libres, que llegó a proponer una fórmula de doble lucha: una lucha antifascista revolucionaria anarquista, y una paralela lucha feminista de emancipación femenina

Durante la II República se produjeron profundos cambios políticos (sufragio universal, ley del divorcio...) pero no hubo tiempo para transformar los cimientos de la sociedad española. Con el inicio de la guerra civil en la España republicana se define el ideal de una nueva mujer que debe contribuir al esfuerzo bélico en la misma medida que los hombres, mientras que en la zona nacional, el modelo de mujer que se impone es el de la mujer sumisa y abnegada que se pliega a los dictados del futuro estado franquista y obedece sin resistencia las normas establecidas por la Sección Femenina²³ y la Iglesia Católica. El período franquista deroga las leyes republicanas y la legislación franquista estableció la discriminación legal de la mujer y su subordinación al hombre.²⁴ El papel social de la mujer debe situarse exclusivamente en el seno de la familia, con la única función de ser esposas y madres. Se

²³ BLASCO HERRANZ: Inmaculada, *Armas femeninas para la contrarrevolución: la Sección Femenina en Aragón*, Málaga, Universidad de Málaga, 1999.

²⁴ MORAGA GARCÍA, M^ª Ángeles: Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo. *Feminismos*, Revista del Centro de Estudios para la Mujer de Alicante, n12, 2.008.

consideraba inadmisibles el trabajo asalariado femenino, así como se presencia el mercado laboral, ya que impedía el correcto desarrollo de sus labores domésticas. No existían impedimentos legales para el acceso de las mujeres a la Universidad, pero era excepcional, se las encaminaba a carreras o profesiones femeninas adecuadas a su naturaleza. El objetivo de toda mujer debía ser el matrimonio y la maternidad. El ordenamiento jurídico sería claramente paternalista y conservador. En **Francia** el discurso político de la Revolución Francesa se basaba en el paradigma universal de la igualdad natural y política, pero no permitió el acceso de las mujeres a la soberanía política, lo cual negaba que fueran libres e iguales a los hombres. Las mujeres se organizaron en defensa de sus derechos. Expusieron por escrito en los *cahiers de doléances* (cuadernos de quejas) las expectativas de cambios, pedían la proscripción de la prostitución, el acceso a la educación como medio para su mejor formación como madres y para obtener mejores puestos de trabajo. Las mujeres francesas articularon de forma clara sus demandas de derechos políticos, pero en agosto de 1789 la Asamblea Nacional proclamó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” y no incluyó a las mujeres. Olympia de Gouges, elaboró un manifiesto, la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, en septiembre de 1791, con el modelo de la Declaración de 1789 a favor de las reivindicaciones femeninas. La radicalización de la Francia jacobina y las adversidades de la guerra y la posterior política napoleónica endurecieron las normas contra las mujeres al definir el espacio doméstico de la casa como único ambiente de actuación femenina. A Napoleón no le importaba en absoluto la ciudadanía de las mujeres. Creó, a través de los Códigos civil (1804) y penal (1810), una unidad jurídica para toda Europa, y así durante más de un siglo, para disfrutar de plenos derechos civiles y políticos era requisito pertenecer al sexo masculino. El Código Civil vedó a las mujeres los derechos civiles y definió a las mujeres como menores de edad, siempre tuteladas por el marido o el padre, sometidas a toda clase de restricciones y privadas de derechos políticos. Fueron necesarias dos revoluciones, el desarrollo del republicanismo radical, del socialismo utópico, del anticlericalismo y la masonería para que en Francia se pudiera hablar de un movimiento feminista similar al descrito para Inglaterra o Estados Unidos. Los primeros signos de una organización feminista no se dieron en Francia hasta finales del II Imperio, cuando en 1866, un grupo de republicanas radicales se integró en la *Société pour la Reivindication des Femmes*, con el propósito de conseguir mejores salarios para las mujeres trabajadoras que las salvaran de la prostitución, y para reivindicar mayores oportunidades educativas. La lucha por la igualdad durante la tercera República (1870-1940) movilizó extensos sectores de la sociedad francesa en organizaciones y campañas feministas de amplia resonancia política y social. El

testigo sería recogido por la *Société pour l'Amelioration du Sort de la Femme*, que pretendían reformar el Código Napoleónico y dirigían sus ataques contra la Iglesia. Centrabán sus demandas en la independencia económica de la mujer, la legislación del divorcio y la enseñanza secundaria y superior. La militante sufragista Hubertine Auclert (1848-1914) aspiraba a una completa equiparación de las mujeres ante la ley y exigía el voto, el divorcio, la igualdad de salario ante trabajo igual... y, lo que suponía un salto cualitativo en el desarrollo del movimiento, la incorporación a la lucha feminista de la mujer proletaria. Madeleine Pelletier, médica afiliada a la *Solidarité des Femmes*, intentó tender un puente con los grupos de mujeres socialistas pero entre las filas proletarias, ganaba terreno la teoría de que la lucha de clases era más importante que la de los sexos, y que no era posible la colaboración con el feminismo burgués. El lastre del Código napoleónico y el conservadurismo de una gran parte de la sociedad francesa retrasarían largos años su consecución

En **Gran Bretaña** el punto de partida del feminismo inglés está en la figura de Mary Wollstonecraft (1759-1797), una de las pioneras más significativas de la historia del feminismo anglosajón. Escribió *Vindicación de los derechos de la mujer* y denunció las constricciones a las que estaban sometidas las mujeres. La asimetría de los sexos no se debía a diferencias biológicas y sí a la educación y a los hábitos de socialización recibidos. Atribuyó la ignorancia de las mujeres a una estrategia desarrollada por los hombres para mantener su hegemonía. Las campañas promovidas durante el siglo XIX para eliminar la discriminación política de las mujeres contaron con la aportación de pensadores liberales burgueses como Harriet Taylor Mill y John Stuart Mill, que planteaban la necesidad de reconocer la plena igualdad de las mujeres. La reivindicación del sufragio democrático se convirtió a finales del siglo XIX en el principal motivo de movilización femenina. Después de 1870 fue creciendo la intervención de las mujeres en la política local. Durante los años que siguieron hasta el fin de siglo, el trabajo de las sufragistas inglesas, realizado en un desfavorable clima político, fue calando en la conciencia de muchas mujeres. Estas eran ganadas por la causa gracias a las mayores oportunidades profesionales y educativas, o radicalizadas por su participación en las campañas contra la regularización estatal de la prostitución que, a semejanza de las norteamericanas, había iniciado en 1869 Josephine Butler.²⁵ Al término de la primera guerra mundial la crisis del liberalismo y de las nuevas repúblicas surgidas en Europa desembocó en una serie de dictaduras, cuyo poder, violencia y terror habrían de marcar el siglo XX. En Italia, la ascensión al gobierno en 1922 de Benito Mussolini desembocó en una dictadura de partido único hasta 1943.

²⁵ <http://www.mayores.uji.es/proyectos/proyectos/elvotofemenino.pdf> (fecha de acceso 25-11-2017)

La república portuguesa proclamada en 1910 fue sustituida en 1933, el Estado Novo (1933-1974) fue un régimen autoritario bajo la dirección de António de Oliveira Salazar. En España, la Segunda República, desembocó en el estado autocrático, el General Franco fue investido como Jefe Supremo del bando sublevado el 1 de octubre de 1936, ejerciendo como Jefe de Estado de España desde 1939 hasta su fallecimiento en 1975. En Alemania, Hitler estableció un régimen nacionalsocialista en Alemania entre 1933 y 1945 conocido como Tercer Reich, y después queda dividida: en 1949, se creó la República Federal de Alemania (RFA), que al cabo de pocos años pasaría a integrarse, en occidente, como miembro de las Comunidades Europeas y la República Democrática Alemana que pasó a formar parte del Pacto de Varsovia y el bloque soviético. Alemania se reunificó el 3 de octubre de 1990. En Francia, tras la invasión de Francia por Alemania en 1940, la República se transforma en el Estado Francés de Vichy, Pétain fue proclamado "jefe del Estado Francés", que fue apoyo y colaborador del régimen nazi hasta 1944. Mussolini subrayaba: "La mujer debe obedecer. Por lo que se refiere a su papel en el estado, estoy en contra de todo feminismo". En Alemania los nazis condenaron al movimiento feminista tachándolo de estar inspirado por el judaísmo y dominado por las judías. Sobre todo en Alemania, Italia y la Unión Soviética fue acompañado de visiones del hombre nuevo marcadas en el fascismo por un culto a la virilidad exagerado, en el nacionalsocialismo por el hombre nórdico, ario, alemán puro sin tacha genética, y en la Unión Soviética por el culto al proletariado masculino. Carme Molinero ha señalado que "en lo esencial, la política antifeminista que desarrolló el régimen franquista no se diferenció en nada relevante respecto de la que desarrollaron los regímenes fascistas por excelencia: Italia y Alemania".²⁶

Alemania, antes de la unificación del Imperio alemán de 1871 tenía diferentes Códigos civiles que no se basaban en el Código de Napoleón²⁷. En los códigos civiles alemanes del siglo XIX el marido era el cabeza de familia, pero a diferencia del Código napoleónico, las mujeres casadas podían acudir a los tribunales por propia iniciativa. Cuando tras la unificación del país en 1871 se realizó en Alemania un proyecto de código civil nacional que no entraría en vigor hasta 1900, todas las ramas del movimiento feminista se opusieron a partir de 1877 al deber de obediencia conyugal y a la patria potestad, aunque con un éxito muy limitado. Hasta comienzos del siglo XX la lucha por la educación de la mujer no daría paso a una reforma seria de la escolarización de las niñas y el acceso de la mujer al puesto de profesora en los

²⁶ MOLINERO, Carme: *Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un mundo pequeño*, Historia Social, n 30, 1998, p.98

²⁷ JIMENEZ DE ASUA, Luis: *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1956, pp.292-295

institutos femeninos. A partir de 1919 toda Europa se encuentra en medio de una gran crisis económica. Pero especialmente Alemania, tras el desastre de la Gran Guerra y el Tratado de Versalles. La Coalición de Weimar consiguió establecer una Constitución, con sufragio femenino y derechos igualitarios, pero la concepción de la familia siguió siendo conservadora, el lugar de la mujer estaba en el hogar (Kinder, Kirche, Küche- niños, iglesia, cocina). La Constitución daba un papel prioritario al matrimonio como fundamento de la familia. Con la depresión económica tras el Crack del 29, llegan a poder los nazis, cuyo núcleo ideológico se basa en la desigualdad entre las razas que repercute en la desigualdad de los sexos, además, la sociedad alemana se encontraba en situación de vulnerabilidad económica y querían reducir la competencia que suponían las mujeres en el mercado laboral. Para Hitler, la emancipación de la mujer en la República era un síntoma de decadencia, y quiere restituirle el lugar que le corresponde biológicamente, que es la función reproductiva de arios, según establecen las leyes de la naturaleza. Se la destierra del campo político, se prohíbe el aborto, el uso de anticonceptivos y se intenta hacer de la maternidad un rito sagrado. El régimen introdujo el “año de servicio doméstico” donde las mujeres de 18 años en adelante tenían que trabajar sin remuneración en casas de familias numerosas. De esta manera se instruía a las mujeres en estas funciones. La clase media se vio excluida de la posibilidad de estudiar en el sector superior y de trabajar en el campo profesional: las doctoras y funcionarias fueron despedidas de sus puestos, pero las clases bajas siguieron trabajando en peores condiciones (la política de rearme necesitaba mano de obra a bajo costo), lo que choca con el lugar sagrado de la mujer. Hitler escribió en *Mi Lucha*: “La joven alemana tiene la condición de súbdito y adquiere el derecho de ciudadanía por virtud del matrimonio”. Muchas mujeres por otro lado reprodujeron la ideología del régimen. Podemos citar mujeres que dirigían organizaciones de mujeres como la Unión de Mujeres Nazis, Gertrud Scholtz-Klink, madre de 11 hijos, era la reproductora perfecta, madre perfecta y esposa perfecta y a la vez ocupaba uno de los pocos puestos que brindó el partido y con su oratoria difundía el papel de la mujer alemana reproductora de niños arios, además de apoyar al partido y a Alemania. El régimen impuso conductas, apariencias y modales como no fumar en público, no usar maquillaje, no vestirse con ropa escotada ni ajustada, tener un cuerpo corpulento para poder tener mayor cantidad de hijos y casarse con alemanes puros para tener la misma descendencia. En Alemania, la masculinidad fue idealizada como base de la nación, en cambio, la mujer fue evocada como guardiana de la moralidad y del orden doméstico, una figura crucial para la consolidación de la nueva sociedad moderna. Hasta 1957 no se eliminaría la

disposición que preveía que una mujer no podía tener un empleo si su marido se oponía a ello.

En **Italia**, donde no existía ninguna prohibición expresa de los estudios universitarios, igual que en España, el punto clave del movimiento feminista a partir de la Unificación fue la pareja “*istruziones e educazione*” y la abolición de la *autorizzazione maritale*. Pero con el fascismo de Mussolini la nueva italiana era, sobre todo, mujer y madre ejemplar. Como todos los regímenes totalitarios, utilizará los medios de comunicación de masas con fines propagandísticos. El estereotipo del régimen es una mujer que rechaza la vida pública, política, científica y artística porque siente la necesidad de refugiarse en su intimidad, en el hogar. El ámbito doméstico es el espacio destinado a la mujer. Fuera de éste, su vida no tenía sentido: la mujer adquiriría valor como madre. El régimen fascista intentó, desde la escuela, formar y desarrollar la personalidad de las mujeres, que debían salvar la unidad familiar, la armonía jerárquica de sus componentes, aunque eso supusiera sacrificios para su persona. Para luchar contra las familias nucleares, llevó a cabo la política de la familia, que incentivaba el aumento del número de hijos a través de ayudas públicas y premios, en privilegios en el puesto de trabajo para los cabezas de familia. Las familias numerosas eran el alma del Régimen y la portada de los periódicos italianos. El marido era el jefe de la familia, mantiene a la familia con su trabajo, mientras la mujer se dedica a la casa y a los hijos. Una familia numerosa que dará hijos a la patria. Cada nuevo italiano es un futuro soldado. El hombre demostraba así su virilidad. La mujer era ama de casa. También había premios a la nupcialidad para la exaltación del matrimonio católico. La mujer que no era madre, en la simbología fascista, era una figura negativa, confusa y desordenada. Al poder del hombre le corresponde la obediencia de la mujer y la idealización de la madre. Para el Régimen, además de los problemas económicos, la principal causa de crisis demográfica era la emancipación femenina. Loffredo, uno de los ideólogos del fascismo, afirmaba que el principal problema era el feminismo y que, había que eliminarlo. La emancipación cultural, profesional y psicológica de la mujer era un peligro porque generaba familias moralmente corruptas. En la mujer rural se encontraban todos los aspectos de un modelo femenino ideal, la donna-madre, ancha de caderas, rolliza, con mofletes colorados, patriótica, fuerte, tranquila y prolífica. Pero a pesar de la propaganda y el culto a la fertilidad, las mujeres de las clases urbanas, desde las obreras a la burguesía, y de las mujeres que aspiraban a ser como las de la ciudad, no dejaban sus trabajos y su poca independencia por ser madres de familias numerosas.

“Nazismo, fascismo italiano y franquismo tienen varias similitudes en cuanto a política natalista, promoción del hogar y la maternidad, difusión de un arquetipo femenino basado en identidades de madre, esposa y ama de casa, perpetuación de la estructura patriarcal familiar, y canalización de la participación pública femenina en organizaciones (Fasci Femminili en Italia, Nationalsozialistische Frauenschaft y Deutsches Frauenwerk en Alemania y la Sección Femenina en España) para cumplir con los objetivos de género del régimen”²⁸

Después de la Segunda Guerra Mundial la posición de la mujer en la sociedad cambió: las mujeres empezaron a sentir la necesidad de una mayor libertad, de un mayor reconocimiento y una mayor igualdad respecto a la población masculina. La mujer había asumido nuevas responsabilidades y no estaba dispuesta a volver a la situación anterior. Muchas habían llevado a cabo un importante papel político durante la guerra —la participación de las mujeres en la Resistencia fue muy elevada-, y querían seguir teniendo presencia en la construcción de la nueva Europa.

²⁸ RUIZ FRANCO, Rosario *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo...* p. 25

2. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA MUJER: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL.

2.1 SUFRAGIO ACTIVO

Tras el periodo revolucionario de finales del siglo XVIII, se desarrolló en Europa Occidental y en Norteamérica un movimiento que luchaba por la igualdad de la mujer y cuyo principal objetivo era obtener el derecho al voto. Nació así el movimiento sufragista, formado sobre todo por mujeres de clase media con cierta cultura que sabían que la consecución del derecho al voto era la base para otras reformas como el acceso a la educación, a realizar los mismos trabajos que los hombres, a controlar su dinero y propiedades, derecho al divorcio, al control de la natalidad...

En los Estados Unidos la cuestión de la mujer pasó a ser un movimiento organizado desde mediados del siglo XIX. El acontecimiento que señala el inicio de la lucha sufragista en Estados Unidos fue la Convención de Seneca Falls en julio de 1848 y sus artífices fueron líderes del movimiento abolicionista²⁹. En Europa, el derecho de sufragio sin restricciones de los varones se introdujo mucho en 1848 en Francia, 1851 en Suiza, 1898 en Noruega, 1907 en Austria y en la época de la Primera Guerra Mundial (Italia 1913, Islandia (1915) Polonia (1918), Países Bajos (1919), Gran Bretaña (1918), Irlanda (1922)³⁰. Y sin embargo las fechas más tempranas de introducción del sufragio femenino son Finlandia (1906), Noruega (1913), Islandia (1915), Polonia (1918), Países Bajos (1919), e Irlanda (1922). Las mujeres seguían excluidas de los asuntos políticos. El movimiento obrero y sobre todo los socialistas temían que la concesión del voto a la mujer repercutiera en provecho de los liberales o de los conservadores (sobre todo en Francia, Bélgica e Italia). Los conservadores temían lo contrario, a saber, que las mujeres reforzaran a la izquierda y a los liberales, y el peligro de que el voto de la mujer fuera el primer paso hacia su plena emancipación. La colaboración entre las feministas burguesas y las feministas socialistas se hizo impracticable, mientras las primeras pretendían conquistar los derechos de las mujeres introduciendo sólo cambios legislativos dentro del sistema imperante, las socialistas aspiraban a conquistar los derechos de hombres y mujeres a través del triunfo de la revolución proletaria y el establecimiento de una sociedad comunista. Por otro lado, la reivindicación del sufragio femenino fue considerada subversiva porque su concesión conllevaba la presencia femenina en la esfera pública

²⁹ NASH, Mary y Álvarez González, Ana Isabel: *Seneca Falls: un siglo y medio del Movimiento Internacional de Mujeres y la lucha por el sufragio femenino en España*, Asturias, Consejería de Educación y Cultura, 2002.

³⁰ JAN ERIK Y ERSSON, Svante: *Política Europea: una introducción*, Madrid, Istmo, 1998.

y cuestionaba, el monopolio masculino de este espacio. Esta presencia pública resultaba incompatible con el discurso de la domesticidad y del orden patriarcal. En Estados Unidos en 1914 ya había 1.8 millones de mujeres con derecho a voto, activo y pasivo. El sufragismo germinó como movimiento en los países de Europa del norte, protestantes y más ricos, frente a los del sur, católicos y más conservadores, donde la ciudadanía femenina fue reconocida más tarde a través de reformas e iniciativas personales. En veintiún estados europeos la participación política de la mujer se produjo a comienzos del siglo XX y sobre todo después de la primera guerra mundial: desde los más adelantados, Finlandia y Noruega (1906,1913), Dinamarca e Islandia (1915), Holanda y Rusia (1917), Reino Unido en 1918 para mayores de 30 años, Alemania (1918), Suecia (1919), en 1920 en EE.UU, Irlanda (1922), Austria, Polonia y Checoslovaquia (1923), España y Portugal (1931). Los más atrasados fueron Francia (1945), Italia (1945), Grecia (1952) y Suiza (1971). En **Alemania** en el siglo XIX apenas cuenta con movimientos precursores o reivindicaciones explícitas del voto por parte de las mujeres. Se concedió el derecho de sufragio a los varones en el Reichstag en 1871. En 1895, el Partido Socialdemócrata (SPD) presentó una moción al Reichstag a favor del sufragio femenino y, desde esa fecha, inició la batalla en demanda de la igualdad de la mujer. Sobre todo la iglesia se interpuso en el camino del sufragio femenino. Las llamadas “sufragistas” en Alemania recibieron el nombre de “suffragetten” o “blaustrümpfe”, “medias azules”³¹, un apodo que se utilizaba con desprecio para designar a todas aquellas mujeres intelectualmente bien formadas y supuestamente demasiado varoniles para los cánones morales de la época. Tras la derrota militar del Imperio en la Primera Guerra Mundial, el 9 de noviembre de 1918 estalló la revolución, la gente se lanzó a la calle para protestar contra la guerra, a pedir la paz y a reclamar una reforma del orden público y social. La revolución causó la abdicación del Káiser Guillermo II y el hundimiento del orden monárquico. El 10 de noviembre se constituyó un Gobierno Provisional, el Consejo de Representantes del Pueblo³², que el 29 de noviembre de 1918 aprobó la ley para convocar elecciones a una asamblea constituyente para el 19 de marzo de 1919, con estricto sistema de representación proporcional y voto de las mujeres por primera vez en la historia, de las que saldría una asamblea constituyente destinada a aprobar una Constitución. Nació a principios de 1919 la República de Weimar, la primera democracia de la historia de Alemania, la cual vivió unos primeros años de crisis (1919-1923) con la derrota y humillación de la Primera Guerra Mundial, una fase de relativa estabilidad (1924-

³¹ <http://www.dw.com/es/hace-90-a%C3%B1os-las-mujeres-votaron-por-primera-vez-en-alemania/a-3960026>

³² CASANOVA, Julián: *Europa contra Europa, 1914-1945*, 2011, Barcelona, Editorial Crítica, 2011, pp.89-99

1929), y un periodo final (1930-1933) de desintegración y destrucción del régimen democrático. El 12 de noviembre de 1918, el Consejo proclamó que “a partir de ahora, todas las elecciones se llevarán a cabo de acuerdo al sufragio igualitario, secreto, directo y universal de todas las personas, femeninas o masculinas, que hayan cumplido como mínimo los 20 años”. El 19 de enero de 1919, las mujeres pudieron votar por primera vez en Alemania. Votaron más del 80% de las alemanas y casi el 9% de los asientos en la Asamblea Nacional resultante los ocuparon mujeres. En enero de 1933 el presidente de la República nombró canciller, jefe de Gobierno, a Adolf Hitler, y en apenas unos meses, Hitler y su partido, el NSDAP, conocido como los nazis, tomaron el control del Estado y la sociedad. Cuando los nazis llegaron al poder se negó a las mujeres el derecho a ser electoras y elegidas. Hasta el final de la II Guerra Mundial y la caída del régimen nacionalsocialista no recuperaron las mujeres la igualdad política. La **Italia** unificada en 1861, fue gobernada por una monarquía parlamentaria, donde las mujeres no tenían derecho a voto. Las primeras elecciones generales del Reino de Italia se realizaron entre el 27 de enero y 3 de febrero de 1861 y sólo se permitía votar a los varones alfabetizados mayores de veinticinco que pudieran pagar un impuesto determinado para presentar sufragio. En 1923 Mussolini se burlaba de las feministas, prometió a algunas categorías de mujeres el acceso al sufragio en los municipios, ya que no creía que permitir el sufragio a las mujeres tuviera consecuencias catastróficas, pero poco después suspendió todas las elecciones municipales. En 1932 comentaba que “en tanto en cuanto se trate de vida política... ellas aquí no cuentan”.³³ A mediados de 1944, antes de que Italia fuera totalmente liberada, el nuevo rey de la Casa Savoia, Umberto, inició una serie de reformas con el objetivo de presentarse a la opinión pública y a los anglo-americanos con una nueva imagen: querían olvidar el paréntesis fascista. El sufragio universal se obtuvo en Italia con el decreto legislativo número 23 de 1 de febrero de 1945, y se hizo realidad en las elecciones de 1946. Hay una gran similitud entre Italia y España en cuanto al temor existente entre los dirigentes políticos por la intención de voto de las mujeres. Dentro del Partido Comunista Italiano (PCI), existía una fuerte contradicción: no se podían negar al voto a la mujer porque era anti-democrático y contrario a la propia ideología pero, por otro lado, suponían que iba a dar más votos al partido de Democracia Cristiana (en adelante D.C.). Para la DC el apoyo al sufragio femenino suponía una posible victoria electoral, ya que sabían que la propaganda se podría ejercer desde el púlpito, dado que los curas ejercían una fuerte influencia sobre las mujeres, sobre todo

³³ LUDWIG Emil: *Talks with Mussolini*, Boston, Brown and Company, 1933, p.170

en el Sur de Italia. Como habían vaticinado los comunistas, la victoria fue de la democracia cristiana.³⁴

En **Francia**, tras la Revolución Francesa, muchas mujeres pensaron que ellas también podían organizarse políticamente. Pero en agosto de 1789 la Asamblea Nacional proclamó la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” y no incluyó a las mujeres. Fueron excluidas como representantes de la Asamblea Nacional. En 1792 se concedió el voto a los hombres mayores de veintiún años, que se mantuvieron por sus propios medios y se negó explícitamente a las mujeres.³⁵ Tras la revolución de 1848 se proclamó la segunda república francesa y el Gobierno Provisional reconoció el sufragio universal masculino. La lucha por el sufragio y la igualdad durante la tercera República (1870-1940) movilizó extensos sectores de la sociedad francesa. La militante sufragista Hubertine Auclert había defendido abiertamente el voto femenino en el Congreso por los Derechos de las Mujeres, celebrado en 1878, como objetivo político de la nueva República francesa. Auclert aspiraba a una completa equiparación de las mujeres ante la ley y exigía el voto, el divorcio, la igualdad de salario ante trabajo igual... y la incorporación a la lucha feminista de la mujer proletaria.³⁶ Madeleine Pelletier, médica afiliada a la Solidarité des Femmes, intentó por todos los medios establecer un puente con los grupos de mujeres socialistas, llegando incluso a representar sus intereses en el seno de la Internacional de Mujeres. Ambas líderes, con algunas de sus seguidoras, irrumpieron en distintas ocasiones en la Cámara de los Diputados y organizaron manifestaciones en París que llegaron a violentos enfrentamientos durante las elecciones de 1908. Pero su labor no obtuvo un apoyo significativo ni de parte de un gran número de mujeres ni de parte de los partidos políticos. Louise Saumoneau en 1913, fundó el *Groupe de Femmes Socialistes*, que comenzó una actividad muy vinculada con el partido socialista. La guerra interrumpiría todo su trabajo. Tras la Primera Guerra Mundial, la cuestión del voto, una vez recuperada la paz, fue por dos veces debatida en la Cámara de Diputados en 1919 y 1922, pero fue rechazada. El Senado francés rechazaría cuatro veces en los años veinte y treinta del siglo XX la ratificación del respaldo al voto de las mujeres por parte de la Cámara de los Diputados; las posibles consecuencias adversas (léanse católicas o nacionalistas antiparlamentarias) de los votos de las mujeres para el futuro de la República laica siguieron preocupando a los

³⁴ CORONADO RUIZ, Carlota: *Un voto sin eco: El primer voto femenino en Italia y su repercusión mediática (1944-1946)*, Revista Arenal, Volumen 14, nº1,(2007).

³⁵ SCOTT, Joan Wallach: *Las mujeres y los derechos del hombre, feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012. pp. 123-165

³⁶ ARCE JUAN, M^a Carmen: *El voto femenino*, www.mayores.uji.es/proyectos/proyectos/elvotofemenino.pdf (fecha de acceso 20-11-2017)

hombres de la izquierda francesa.³⁷ Las mujeres francesas obtuvieron el derecho a votar el 21 de abril de 1944³⁸. Lo anunció el Comité de Liberación Nacional de Charles de Gaulle y quedó confirmado con la ordenanza del 5 de octubre, siendo inscrito en la Constitución de la IV República. Joan Scott decía, refiriéndose a los planteamientos de Louise Weiss, que “ya no era posible, en un mundo en que las demás democracias habían concedido la ciudadanía a las mujeres, que Francia afirmara ser una democracia sin permitir que las mujeres votaran”. Las mujeres pudieron ejercer su derecho por primera vez en las elecciones municipales del 29 de abril de 1945, una vez liberado el país del fascismo, votando también por vez primera en unas elecciones nacionales el 21 de octubre de ese mismo año. En **Gran Bretaña**, el sufragismo británico surgió como corriente constitucionalista moderada en la década de 1860. El Women’s Suffrage Committee presentó en 1865 una petición de derecho a sufragio que sólo en dos semanas logró reunir las firmas de 1500 mujeres. En 1866, los políticos liberales John Stuart Mill y Henry Fawcett asumieron la petición y la presentación en la Cámara de los Comunes. John Mill reclamó el acceso de las solteras al derecho de voto activo en las mismas condiciones que los hombres. A partir del fracaso de esta iniciativa se formó en 1867, del primer grupo claramente sufragista: la *National Society for Woman’s Suffrage* (Asociación Nacional para el Sufragio de la Mujer), liderada por Lydia Becker. En las dos décadas siguientes la NSWS impulsaría la presentación al Parlamento, por parte de los liberales de izquierda, sucesivos proyectos de ley a favor del sufragio femenino. Pero, si en alguna ocasión fueron aprobados en los Comunes, nunca consiguieron superar la barrera de los Lores, que se oponían sistemáticamente. Una de las primeras medidas conseguidas por el movimiento sufragista británico fue la “Reform Act” de 1868, que permitió a las mujeres propietarias ejercer el voto a nivel municipal, excluyendo a las que estaban casadas porque dependían de sus maridos. En 1894 ese derecho se extendió a las casadas. En 1867 se creó la Sociedad Nacional Prosufragio Femenino de Londres y en años sucesivos se formaron sociedades sufragistas en Mánchester, Edimburgo, Birmingham y Bristol. En 1903 se creó la Women’s Social and Political Union, cuyas socias a partir de 1907 fueron llamadas suffragettes. Millicent Fawcett se convirtió en la máxima dirigente de las sufragistas moderadas y de la UNSSF, que llegó a tener más de 100.000 afiliadas en 1914 y 449 agrupaciones locales. Durante los años que siguieron hasta el fin de siglo, el trabajo de las sufragistas inglesas, fue calando en la conciencia de muchas mujeres. En junio de 1908, una marcha en Londres reunió a 15.000 mujeres en su reclamación

³⁷ Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*,...pp.99-135

³⁸ SCOTT, Joan Wallach: *Las mujeres y los derechos del hombre, feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, ...p. 209

pública del voto. La prensa utilizó de forma habitual el escarnio y la ridiculización como arma de descrédito hacia la sufragistas, quienes fueron proyectadas como figuras masculinizadas. a pesar de que la mayoría de las miles de mujeres movilizadas en el movimiento estaban casadas y eran amas de casa. La oposición al sufragio implicó a todo el espectro político. Así, conservadores, liberales y laboristas se oponían, con alguna excepción, al voto femenino. En 1903 surgió una tendencia radical del sufragismo británico hasta la Primera Guerra Mundial. Rompía los esquemas tradicionales de conducta de género de mujeres refinadas de la burguesía. Emmeline Pankhurst, aboga por la adopción de tácticas violentas por parte de las activistas radicales conocidas con el sobrenombre de *suffragettes*. El sufragismo radical cuestionaba las bases patriarcales de la sociedad británica. Movilizaron a miles de mujeres de las clases medias y trabajadoras entre 1906 y 1914. Inicialmente las tácticas consistieron en la obstaculización de mítines políticos, el rechazo a pagar multas y el desorden público. En los años siguientes se generalizaron las adhesiones con la celebración de marchas masivas, logrando, en julio de 1908, la presencia de 150.000 personas en una demostración sufragista en Mánchester. Con la agudización del conflicto, las militantes *suffragettes* ocuparon la calle, practicaron el sabotaje, el incendio de comercios y de establecimientos públicos, y agresiones tales como lanzamiento de tomates o piedras a los domicilios privados de políticos destacados. Al generalizarse su encarcelamiento, se provocaron escenas multitudinarias de apoyo a su causa a su salida de la cárcel. Entre las prisioneras figuraban solteras y casadas, procedentes de la aristocracia, la burguesía y de la clase trabajadora. La dureza del tratamiento carcelario se acentuó cuando hicieron huelgas de hambre. La respuesta oficial fue la alimentación forzada. Fue el comienzo de una nueva escalada de violencia: roturas de escaparates, incendios de buzones, bombas... que forzaría a las autoridades británicas a disolver la WSPU en mayo de 1913. El 3 de junio de 1913 la militante Emily Welding Davison se convirtió en la primera mártir de la causa sufragista al arrojararse frente al caballo del rey en la carrera del Derby. Murió poco después como consecuencia de sus heridas. El estallido de la Primera Guerra Mundial marcó una tregua cuando las sufragistas constitucionalistas y radicales abandonaron la lucha a favor del voto para dedicarse a la causa bélica. Las *suffragettes* de la USPM apadrinaron una política de movilización masiva a favor de la guerra. Después de la guerra, millones de soldados que regresaron aún no tenían el derecho a voto. Con la Ley de 6 de febrero de 1918 se universaliza el sufragio masculino (siempre y cuando fueran mayores de 21 años de edad y jefes de familia residentes) y se instaura el sufragio femenino a partir de los 30 años. Esto excluye del voto a cinco de los doce millones de mujeres adultas. Las sufragistas, contrariamente a sus actitudes de

preguerra, aceptan los términos de la ley no igualitaria³⁹ En 1928 se reconoció el sufragio universal femenino, a partir de los 21 años.

En **Portugal**, nación rural y católica, en 1910 la Primera República reemplazó a un viejo estado monárquico que fue abolido. En 1911 se introdujo el sufragio universal masculino. Un golpe de estado militar tomó el control de la República en 1926. Se concedió a las mujeres derecho a voto por primera vez en 1931, cuando se publicó el Decreto 19692 de 5 de mayo que permitía votar a las ciudadanas con estudios secundarios, evidentemente una minoría, pero tampoco el voto masculino era universal sino condicionado a que el votante supiera leer y escribir. En 1932 Salazar instituyó el Estado Nuevo, régimen autoritario con un partido único y de afinidad fascista. En 1968 Salazar es apartado del poder. El 26 de diciembre de 1968 se publica la Ley N ° 2137, que elimina toda discriminación por razón de sexo. La ley no distingue entre "ciudadanos portugueses masculinos" y "femeninos ciudadanos portugueses." Después del golpe de Estado del 25 de de abril de 1974 (Revolución de los Claveles) el 14 de mayo de este año se publicó la Ley Nº 621-A / 74 que permitirá votar por sufragio universal a los mayores de 18 años, tanto a la Asamblea de la República como en elecciones para órganos de autoridades locales.

En **España** nunca hubo nada que pueda compararse al impulso agresivo y heroico de las sufragistas británicas⁴⁰. El hecho de que las mujeres se organicen colectivamente para exigir sus derechos políticos, es un fenómeno relativamente tardío en relación con otros países europeos o con Estados Unidos. La razones se pueden desarrollar se pueden encontrar en el proceso de industrialización tardío, así como en el deficiente desarrollo del sistema liberal en nuestro país. Históricamente, desde 1810 hasta 1834 estaba prohibido a las mujeres por los primeros reglamentos de Cortes el asistir a las tribunas públicas de la Cámara para seguir los debates parlamentarios. Durante el bienio progresista (1854-1856) se produce la primera petición pública del voto para la mujer. Nos encontramos en la prensa diaria con un programa político donde se reivindica no solo el voto de la mujer sino la facultad de esta para ser elegible.⁴¹ Tras la Revolución de 1868, en Constitución de 1869 se aprobó el sufragio universal, pero solo masculino. En 1870 la participación de las mujeres en partidos republicanos y monárquicos es una realidad. Con la Restauración, en 1877, se estableció un orden jurídico de signo patriarcal asentado

³⁹ DUBY Georges y PERROT Michelle, *Historia de las mujeres en el siglo XX*, Madrid, Editorial Taurus, 1993. p. 73

⁴⁰ CAMPO ALANGE, Condesa: *La mujer en España. Cien años de historia*, Ed. Aguilar, Madrid, 1963.

⁴¹ FAGOAGA, Concha: *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*. Barcelona, Icaria, 1985. pp.83-111.

sobre la desigualdad y la discriminación femeninas⁴², aunque se solicitó por primera vez el voto femenino en el Congreso de los Diputados. Será en el debate sobre la normativa electoral establecida por Ley de 20 de julio de 1877 cuando, se incluya por primera vez la primera enmienda sobre el voto de la mujer. El contenido de la enmienda, presentada por un grupo de siete diputados ultraconservadores, encabezados por Alejandro Pidal y Mon, neocatólico proponía que se incluyera entre la población votante a las madres de familia, viudas o mayores de edad, a quienes correspondía el ejercicio de la patria potestad según la ley de 1862. El contenido de la enmienda respondía, por lo tanto, a una concepción muy restrictiva de cuáles debían ser los sujetos de los derechos políticos. Y, sobre todo, la defensa del voto para las mujeres emancipadas estaba relacionada con una visión de la familia como unidad fundadora de derecho y estructuradora del cuerpo político, una visión que, no era exclusiva de la derecha católica. Buena parte del liberalismo español compartió esta concepción y entendió la institución familiar como una unidad política compacta y naturalizada en la que quedaba subsumida la autonomía del individuo. En la defensa de la enmienda, realizada por el neocatólico Carlos María Perier, jugó así un papel central la defensa de la familia en detrimento del individuo y, de hecho, el diputado se declaró contrario a reconocer los derechos políticos al varón “mientras no llegue a ser cabeza de familia o persona jurídica independiente”. Esta defensa, realizada como decimos desde una posición ajena a cualquier lógica democrática, no contemplaba la idea de que la concesión del voto a las mujeres emancipadas pudiera representar un primer paso hacia la ampliación del derecho a toda la población femenina mayor de edad. En opinión de Eusebio Roldán López, abogado católico, muy conservador no deben votar todos los hombres, menos aún todas las mujeres”. En opinión del liberal conservador Arcadio Roda Rivas el problema era que si se concediera el derecho al sufragio a las viudas, “menester sería concederlo a todas las mujeres mayores de veinticinco años”⁴³

La Ley de 26 de junio de 1890 introduce de nuevo un régimen de sufragio universal, con dos restricciones: son electores para diputados a Cortes y concejales todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, siendo la mayor edad civil a los 23 años.⁴⁴

⁴² NASH, Mary, “*Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil*”, en NASH, Mary (Coord): *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y la Guerra Civil*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2009, p.24

⁴³ ARESTI, Nerea: *Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea. Historia Constitucional*, n. 13, 2012, pp.407-431
<http://www.historiaconstitucional.com>

⁴⁴ PRESNO LINERA, Miguel Ángel: *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española*. Colección Leyes Políticas españolas, 1808-1978, Madrid, Iustel, 2013.

En junio-julio de 1907, dos grupos minoritarios en la Cámara presentarán enmiendas en el Senado. La defendida por los republicanos propone el voto, sólo en las elecciones municipales para las mujeres de 23 años en pleno goce de sus derechos civiles (viudas o solteras emancipadas mayores de edad), y con dos años de residencia en un municipio. La enmienda demócrata, que solicita el voto femenino para cualquier tipo de elección, municipal, provincial o legislativa, es más restrictiva: sólo podrán votar las viudas que satisfagan una contribución territorial no inferior a 100 pesetas anuales.⁴⁵ Algunos periódicos, entre los que destaca el *Heraldo de Madrid*, prestan al sufragio femenino singular atención. Allí escribe una mujer, Carmen de Burgos, bajo el seudónimo de Colombine, que será una de las primeras mujeres que plantee directamente el derecho al voto de la mujer en España en una encuesta para indagar a la opinión pública en 1907. Se expresaron variados puntos de vista, pero lo cierto es que, finalmente, la mayoría se pronunció en contra.⁴⁶

En 1908 el republicano Francisco Pi y Arsuaga, con el respaldo de otros seis diputados vuelve a presentar una enmienda al Senado proponiendo la concesión del voto a las mujeres mayores de edad emancipadas y no sujetas a la autoridad marital. La propuesta fue rechazada por 65 votos en contra y 35 votos a favor. Asimismo, los demócratas presentarán una enmienda de carácter más amplio, en el sentido de pedir el voto para aquellas mujeres mayores de 23 años, en pleno goce de derechos civiles y que contará al menos con dos años de residencia en el municipio.

En 1919, el diputado conservador Burgos Mazo presentó al Parlamento, un proyecto de ley electoral para reconocer el voto para mujeres y hombres mayores de 25 años, aunque las mujeres no podían ser todavía elegidas. El texto también recogía el voto separado de mujeres y hombres en días diferentes. Aunque proyecto de ley nunca fue debatido, generó en torno al mismo un cierto movimiento de grupos de mujeres, como la Liga Española para el Progreso de la Mujer, que envió en febrero de 1920 una petición para que se concediera la mujer, el derecho al sufragio; o la Cruzada de Mujeres Españolas, presidida por Carmen de Burgos Seguí, que elevó una petición de carácter similar ante el congreso.

En Barcelona, la denominada Acción femenina y la Cruzada de mujeres españolas liderada por la periodista Carmen de Burgos, son las responsables de la primera manifestación para reclamar el sufragio para las mujeres, que tuvo lugar en

⁴⁵ La Ley electoral de 1907, en su artículo 1 establecerá que: “son electores para Diputados a Cortes todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles”.

⁴⁶ DE BURGOS Carmen: *La mujer moderna y sus derechos*, Valencia, Editorial Sempere Martí, 1927, pp. 266-267.

mayo de 1921.⁴⁷ Exigieron la “Igualdad completa de derechos políticos, y, por tanto, ser electoras y elegibles en las mismas condiciones que los hombres”. De acuerdo con Carmen Fagoaga, en este período “es cuando se produce el primer movimiento organizativo entre las mujeres españolas, a partir de este momento, la presión de las organizaciones de mujeres para la concesión de derechos civiles y políticos tuvo diversas manifestaciones”⁴⁸

En septiembre de 1923 se produjo el golpe de estado de Primo de Rivera y la instauración de la dictadura y en 1924 se aprueba el Estatuto Municipal, que reconoce por primera vez en el país la capacidad de voto para las mujeres en las elecciones municipales, poniendo como condición ser española, haber cumplido 23 años y ser mujeres cabezas de familia que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta en algún término municipal. España intentaba situarse a la altura de otros países donde el sufragio femenino ya era una realidad. No obstante, al igual que en Italia, las elecciones se suspendieron tras la concesión del voto a las mujeres.⁴⁹

Con el triunfo de los partidos republicanos en las elecciones del 12 de abril de 1931 y la instauración de la II República (1931-1939), se inicia un período de vital importancia para conseguir el sufragio femenino. Una de las primeras medidas es la aprobación del Decreto de 8 de mayo de 1931, que modifica la Ley electoral de 1907, al efecto de la elección para Cortes. Entre otras disposiciones se rebaja la edad para ser elector y elegible a 23 años, y se concede a la mujer el derecho pasivo al voto, mujeres y sacerdotes pasan a ser elegibles para las Cortes Constituyentes. Se eligieron solo dos diputadas (mujeres) de 470 escaños para las Cortes Constituyentes: Victoria Kent Siano, por el Partido Radical Socialista, y Clara Campoamor Rodríguez por el Partido Radical; en octubre se incorporó Margarita Nelken, del Partido Socialista. Una vez constituidas las Cortes consiguientes, fue nombrada una Comisión de Constitución, designando como integrante a Clara Campoamor, que en todo momento defendió el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Miembros de la ANME (Asociación Nacional de Mujeres Españolas) hicieron campaña con fuerza para la inclusión del voto femenino en la nueva Constitución republicana. Lo mismo hicieron los católicos españoles, sobre la base de que el voto de las mujeres se mostraría beneficioso, y eso es lo que se temían los escépticos republicanos laicistas, temían la influencia clerical. En su libro *Mi pecado mortal, el voto femenino* y

⁴⁷ http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/9167/celina_trimino_tesis.pdf?sequence=5

⁴⁸ FAOAGA, Carmen: *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Barcelona, Icaria Editorial, 1985.

⁴⁹ OFFEN, Karen. *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*, Madrid pp.451-462

yo⁵⁰, Clara Campoamor explica cómo defendió con todas sus fuerzas, de forma razonada y argumentada, el sufragio femenino. Lo defiende frente a lo que ella describe como “hombres políticos, aferrados a la esperanza de que nada se transformara en el país”. El debate parlamentario que se desarrolló entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 1931 estuvo marcado por varios condicionantes. Por una parte no conceder el voto a las mujeres entraba en conflicto con los planteamientos del Estado liberal democrático, que apostaba por la modernización, pero desde la óptica de la oportunidad política, había dos posturas, por un lado quien era partidario del sufragio femenino (Socialistas) y los que consideraban que el conservadurismo femenino podría acabar con la República (Radicales Socialistas, Acción Republicana y Partido Radical). Clara Campoamor defiende que los hombres no tenían un derecho natural para dejar al margen a las mujeres y procedió a explicar que la mujer ciudadana confiaba en la República y no quería aplazamientos para la concesión del voto. Victoria Kent se enfrentó con Clara Campoamor, afirmando que las mujeres españolas, no estaban preparadas, y que permitirles el voto de forma inmediata era poner en peligro la supervivencia de la frágil república: “yo creo que posponerlo sería más beneficioso... resulta peligroso conceder el voto a las mujeres”.⁵¹ Campoamor afirmaba: “No dejéis a la mujer que, si es regresiva, piense que su esperanza estuvo en la dictadura; no dejéis a la mujer que piense, si es avanzada, que su esperanza de igualdad está en el comunismo. No cometáis, Señores Diputados, ese error político. Salváis a la República, ayudáis a la República atrayéndoos y sumándoos esa fuerza”.⁵² Tras la votación del 1 de octubre quedó establecido: “los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”, fue aprobado este artículo por la cámara por 161 votos a favor, 121 en contra y 188 abstenciones.

El día 1 de diciembre volvió de nuevo a discusión el voto femenino, con una enmienda que proponía que la mujer no pudiera actuar en elecciones legislativas hasta que se hubieran celebrado por dos veces, elecciones municipales. Los Republicanos querían condicionar el voto de la mujer por miedo a que cuando ejerciesen su derecho a votar, no fueran ellos los elegidos. Dice Nerea Aresti que “la resistencia a compartir unos derechos declarados universales debe ser interpretada en el marco de las relaciones de género, entendidas éstas como diferencia construida y

⁵⁰ CAMPOAMOR, Clara: *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, Madrid, Instituto Andaluz de la Mujer, 2001.

⁵¹ Intervención de Victoria Kent en Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española, 1 de octubre de 1931, p.1352
http://www.congreso.es/est_sesiones/indicar (fecha de acceso 20-11-2017]

⁵² CAMPOAMOR, Clara: en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, 1 de octubre de 1931, p.1352-1354 http://www.congreso.es/est_sesiones/

como escenario de ejercicio de poder. La fuerza de los principios o la demanda de coherencia raramente resultaron suficientes para provocar la dejación de los privilegios masculinos”.⁵³ La votación nominal dió como resultado 131 votos contra la enmienda y 127 a favor. La Constitución de la República española, aprobada el 9 de diciembre de 1931 confirmó que: “*El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto (artículo 52)*”.

El 19 de noviembre de 1933, por primera vez en la historia, las mujeres españolas mayores de 23 años participaron en un proceso electoral en igualdad de condiciones que los hombres. A pesar de que C. Campoamor se presentó de nuevo por el mismo partido en Madrid, no fue elegida⁵⁴ (tampoco V. Kent), pero sí lo fueron otras cinco mujeres. Se da una victoria de las fuerzas de la derecha, frente a una izquierda dividida. En 1936 el triunfo será para la izquierda unida en el Frente Popular.

En los comicios de 1933 y 1936 se presentan dos situaciones extremas, en las cuales el voto de la mujer estuvo bajo escrutinio y prácticamente fue juzgado por ganadores y perdedores. Se las intentó responsabilizar, sin fundamento, de la derrota y/o victoria de unos y otros, según fuera el caso, con lo cual también se puso en entredicho la “conveniencia” de la aprobación del sufragio femenino.

En julio de 1936 se produce un golpe de estado el 18 de julio de 1936 que finalizó con una guerra civil y con la victoria de las fuerzas conservadoras. España estará bajo la dictadura del General Franco hasta 1975. Durante todo este periodo todos los españoles perdieron el derecho al voto dado que las Cortes franquistas creadas en 1942 no pretendían ser depositarias de la soberanía nacional, la totalidad del poder se concentraba en la jefatura del Estado, en ausencia de división de poderes. Se rechazaba cualquier identificación con la democracia liberal, ni se consentían los partidos políticos ni había elecciones democráticas. Las Cortes franquistas, oficialmente denominadas Cortes Españolas, fueron una institución de la dictadura franquista. Esta institución tenía similitud con el sistema corporativo del fascismo italiano, dada la insistencia en la representación orgánica y no democrática —se utilizaba la expresión adjetivada «democracia orgánica»—.

La Ley 56/1961, de 22 de julio, sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer (Publicada en el *B. O. del E.* núm. 175, de 24 de julio de 1961) en su artículo 2º se refería a la promoción de la mujer a aquellos cargos públicos a los que se accede por elección (núm 1 del art. 2.º), o por designación autoritaria (núm. 2,

⁵³ ARESTI, Nerea: *Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea. Historia Constitucional*, n. 13, 2012. <http://www.historiaconstitucional.com>, págs. 407-431

⁵⁴ CAMPOAMOR, Clara: *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, Madrid, Instituto Andaluz de la Mujer, 2001.

art. 2.º) Las copiosas disposiciones que, por ejemplo, determinan qué personas pueden ser designadas para cargos públicos, utilizan siempre expresiones genéricas tales como la de ser español, ser mayor de edad —o mayor de cierta edad—, tener determinados requisitos de idoneidad, etcétera, expresiones todas ellas que tanto comprenden al varón como a la mujer. En cambio, sí se debe apuntar en este lugar que para muy numerosos cargos públicos de designación autoritaria se exigía como requisito la pertenencia, y en ocasiones un cierto tiempo de servicios, en un cuerpo o carrera del Estado, con lo que la limitación, ésta sí que expresaba muchas veces, de ingreso en tales carreras o cuerpos, producía a su vez la imposibilidad de acceso de la mujer a los puestos políticos. Con lo que aquí la novedad se hallaba en las modificaciones introducidas por el artículo 3.º de la Ley en cuanto al ingreso en los Cuerpos y carreras del Estado, y no directamente en cuanto a la posibilidad de su designación para cargos políticos electivos o de designación. Tan sólo una limitación clara existía, tras la Ley de 22 de julio de 1961; el artículo 9.º de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1957, exigía expresamente, aparte otros requisitos «para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente », «ser varón». Por lo demás, y por lo que a los cargos electivos se refiere, no sólo se concedía a la mujer por el artículo 2.º el derecho a ser elegido, sino también el de poder participar en la elección, esto es, se le otorgaba el derecho de sufragio activo sin limitación alguna.⁵⁵ Celia Valiente argumenta que esta Ley se aprobó fundamentalmente por iniciativa de la Sección Femenina, la organización de mujeres del partido único del Régimen, en un intento de ganar para España mayores cotas de reconocimiento internacional.⁵⁶

La muerte del dictador y general Francisco Franco, el 20 de noviembre de 1975, marca el inicio del proceso de la Transición Española hacia la democracia representativa. Dos días después de la muerte de Franco, Juan Carlos I fue proclamado rey de España. Las elecciones generales de España de 1977 para elegir a los miembros que iban a constituir las Cortes constituyeron las primeras elecciones libres que se celebraban en el país desde la Segunda República, desde febrero de 1936.

Como conclusión, el derecho al sufragio femenino se obtiene en veintidós estados europeos a comienzos del siglo XX y sobre todo después de la primera guerra mundial. El voto para la mujer era considerado tanto por los políticos como por las

⁵⁵ ALONSO OLEA, Manuel: *La ley de 24 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2112514.pdf>

⁵⁶ VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia: *La liberalización del régimen franquista: la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer*. *Historia social*, Nº 31, 1998, pp. 45-65

propias sufragistas como un medio de controlar la sociedad en beneficio de la parte “estable” de la población, las clases medias. Los países tendieron a conceder el sufragio femenino a finales de la primera guerra mundial como consecuencia de su participación en el esfuerzo bélico y además, el voto de la mujer era considerado como un medio de evitar la revolución proletaria. Al término de la Primera Guerra Mundial, la ansiedad de los burgueses ante el socialismo y el bolchevismo alcanzó nuevas cimas. Las feministas se habían hecho lo suficientemente conservadoras como para tranquilizar a los gobiernos de que no estaban cediendo a unas presiones revolucionarias. Así, entre 1917 y 1919 se permitió el voto a las mujeres (en formas diversas) en Países Bajos, Rusia, Reino Unido y Alemania, Austria, Checoslovaquia y Polonia, pero no en Francia, Italia, España... Reino Unido fue el primero de entre los países vecinos estudiados que lo consiguió, el mismo año que Alemania, aunque en este caso por una vía bien distinta: el hundimiento del Imperio y la proclamación de la República de Weimar. Las españolas consiguieron el derecho a voto por breve tiempo durante la República en la década de 1930. Con la victoria de Franco en la guerra civil lo perdieron de nuevo. Al igual que en Portugal, ni hombres ni mujeres tendrían apenas opción a ejercerlo debido a las largas dictaduras en estos países hasta los años setenta. Francia lo consiguió igual que Italia, tras la Segunda Guerra Mundial, así, en 1945 las mujeres francesas e italianas votaron por primera vez..

2.2. SUFRAGIO PASIVO. DERECHO A SER ELEGIBLES.

A las mujeres en **España** les estaba prohibido cualquier acercamiento al mundo de lo político, incluso el seguimiento de los debates parlamentarios estaba explícitamente prohibido a la población femenina. En 1924, una vez instaurada la dictadura militar de Primo de Rivera, se lleva a cabo la redacción y puesta en práctica del Estatuto Municipal que contemplaba la posibilidad de elección directa a los gobiernos locales si no estaba casada. No obstante, la realidad es que los concejales y las concejalas fueron nombrados directamente por el propio gobierno. El 10 de octubre de 1927 se iniciaban las sesiones de la Asamblea Nacional consultiva con la presencia de mujeres, por primera vez en la historia, en la vida política del país. Para la redacción se reuniría la Asamblea Nacional corporativa entre octubre de 1927 y octubre de 1929⁵⁷. Eran mujeres de clase elevada y militantes católicas. La Asamblea dio beneficios a la dictadura, ya que daba una imagen de modernidad sin hacer demasiadas concesiones y con la garantía de que no se haría política feministas; y las

⁵⁷ BLASCO, Inmaculada: *Paradojas de la ortodoxia. Política de masas y militancia católica femenina en España (1919-1936)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2003.

católicas inscribían el signo de la moderación en la primera participación de las mujeres en política y conseguían la aprobación oficial para introducir medidas de inspiración católica en sectores como la educación, el trabajo femenino, etc.

Con el triunfo de los partidos republicanos en las elecciones del 12 de abril de 1931 y la instauración de la II República (1931-1939), una de las primeras medidas que lleva acabo es la de reformar la ley electoral vigente. Entre otras disposiciones se concede a la mujer el derecho pasivo al voto. Se reputan como elegibles para las Cortes constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes. Existe por parte del gobierno un deseo de incorporar las mujeres al nuevo proyecto republicano, aunque esta incorporación estaba dificultada por el bajo nivel educativo y la escasa incorporación de las mujeres al trabajo extradoméstico. A lo largo de la Segunda República española se sucedieron tres Legislaturas, en los años 1931, 1933 y 1936. En las primeras Cortes, las Constituyentes, hubo tres Diputadas; pero como las mujeres aún no tenía derecho a voto, las tres fueron elegidas por hombres. A saber: Clara Campoamor, por el Partido Radical y representando a Madrid; Victoria Kent, por el Partido Radical Socialista y representando a Madrid; Margarita Nelken por el PSOE y representando a Badajoz, quien se incorporó al Congreso cuando ya estaba iniciada la legislatura. En las Cortes de 1933, por primera vez votaron las mujeres, obtuvieron su acta de Diputadas: Matilde de la Torre y Veneranda Manzano representando a Asturias por el PSOE; por el mismo partido María Lejárraga, representando a Granada; y Francisca Bohiga, única representante de un partido de derechas, el Partido Agrario de León, perteneciente a la CEDA. Repitió Margarita Nelken. Finalmente, en las breves cortes de 1936 repitieron Margarita Nelken y Matilde de la Torre, volvió Victoria Kent, candidata por Jaén, y se incorporaron Julia Álvarez Resano, por el PSOE, representando a Madrid y Dolores Ibárruri, "la Pasionaria", por el Partido Comunista. Ésta, vicepresidenta de las Cortes en 1937, sobrevivió a la Dictadura y volvió al Congreso tras la muerte de Franco. La presencia de las mujeres en los partidos políticos comienza durante los años de la guerra hacer un hecho habitual del que nadie se extraña. En el Comité Provincial del Partido Comunista español, elegido el 14 de febrero de 1939, de un total de 30 miembros, 11 eran mujeres. La Agrupación de Mujeres Antifascistas fue fundada por iniciativa de mujeres republicanas y socialistas.⁵⁸

El 15 de junio de 1977 se celebrarán en España las primeras elecciones después de la instauración del Estado democrático. En las diferentes candidaturas, las mujeres sólo representaban el 13% del total de las personas presentadas por los

⁵⁸ CRIADO BAÑOS, María Jesús, Parlamentarias de la Segunda República. https://www.avempace.com/index.php?s=file_download&id=4252

diferentes partidos. De estas, fueron elegidos 21 mujeres que representaban el 6% del total.⁵⁹

En **Alemania**, en la República Alemana de Weimar (1918-1933), las elecciones parlamentarias de 1919, fueron las primeras en Alemania después de la introducción del sufragio femenino. De un total de 416 diputados 41 fueron mujeres⁶⁰. Pese al derecho al voto activo y pasivo reconocido desde 1918, (26 años antes que a las francesas y a las italianas), en 1919 fueron elegidas un 9,6% de diputadas una proporción que además se fue produciendo a lo largo de los años hasta llegar el 3,6% de 1932.⁶¹ En 1921 el NSDAP estableció una norma que prohibía que las mujeres ocuparan puestos de dirección en el partido.⁶² “No hay lugar para la mujer política en el mundo ideológico del nacionalsocialismo”, reiteraba Engelbert Huber en 1933: “la resurrección alemana es un acontecimiento masculino”.⁶³ Cuando los nazis llegaron al poder se negó a las mujeres el derecho a ser electoras y elegidas. Todas las representantes del Reichstag perdieron sus mandatos. Otra vez regresó la espera: hasta el final de la II Guerra Mundial y la caída del régimen nacionalsocialista. Sólo entonces recuperaron las mujeres la igualdad política.

En **Portugal** la Constitución salazarista de 1933 permitirá a las mujeres ser elegidas pero en un sistema de partido único en el que no había ninguna elección. Las tres mujeres diputadas elegidas en 1933 eran conservadoras y católicas.

En Francia, el derecho a ser elegibles fue otorgado a las mujeres por el Comité de Liberación Nacional de Francia , por orden del 21 de abril de 1944 , que en su artículo 17 establece que "las mujeres son elegibles y elegibles en las mismas condiciones que los hombres". Las primeras elecciones que permiten a las mujeres votar y postularse para un cargo se llevan a cabo el 29 de abril y el 13 de mayo de 1945, las primeras elecciones municipales de posguerra. Para la Asamblea Consultiva Provisional de 3 de agosto de 1945, se sientan dieciséis mujeres entre los delegados: Lucie Aubrac, Madeleine Braun, Gilberte Brossolette, Marie Couette, Claire Davinroy, Andree Defferre-Aboulker, Alice Delaunay, Martha Desrumaux, Annie Herve, Marie-Helene Lefauchaux, Mathilde Gabriel- Peri, Pauline Ramart, Marthe Simard, Marie-

⁵⁹ GARRIDO, Elisa (ed): Historia de las mujeres en España, Madrid, Editorial Síntesis, 1997. pp .564-571.

⁶⁰ OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política, ...* p 423

⁶¹ FAURÉ, Christine (dir.): Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América, Madrid, Diccionarios Akal, 2010

⁶² La decisión de la conferencia nazi de 1921 “Ninguna mujer podría ser aceptada para ocupar puestos de dirección del Partido”, citada por Sybil Oldfield, ‘German Women in the Resistance to Hitler’, in *Women, State and Revolution: Essays on Power and Gender in Europe Since 1789*, ed. Sian Reynolds (Amherst: University of Massachusetts Press, 1987), 83.

⁶³ HUBER Engelbert, *Das ist Nationalsozialismus*, Stuttgart, Union Deutsche Verlagsgesellschaft, 1933, pp. 121-122

Claude Vaillant-Couturier, Marianne Verger y Andrée Viénot. Unos meses más tarde, las elecciones parlamentarias de 21 de octubre de 1945, crearon una asamblea constituyente, que permiten que 33 mujeres ingresen a la Asamblea Nacional por primera vez en la historia: 17 son comunistas , 6 socialistas , 9 pertenecen al MRP general de Gaulle y uno proviene del efímero Partido Republicano de la Libertad. Las primeras diputadas son apodadas "deputettes" por sus colegas masculinos⁶⁴ En **Italia**,⁶⁵ el porcentaje de mujeres miembros del Senado ha sido bajo desde el principio del período republicano. En 1946, el año del reconocimiento del derecho de las mujeres a votar, fueron elegidas 21 mujeres para la asamblea constituyente de los 558 miembros (3.7%). Tras el periodo fascista, que había interrumpido el camino de la emancipación femenina, comenzó de nuevo su avance, como en el resto del mundo occidental. Gracias a la participación activa en la Resistencia, las mujeres habían ganado una mayor conciencia política y una motivación para participar en citas institucionales. También ayudó el llamamiento de 1945 a las mujeres católicas por el Papa Pío XII. El porcentaje se mantuvo bajo en las posteriores legislaturas republicanas. La participación de las mujeres en la vida política y su desarrollo en términos de representación se puede definir con el límite del "techo de cristal" utilizado inicialmente por la prensa estadounidense de la década de 1980 y luego transpuesta a las instituciones Europeas o las Naciones Unidas para definir la dificultad de las mujeres para alcanzar los más altos niveles de responsabilidad y, en el ámbito político. Para el Senado, a diferencia del número de mujeres elegidas en las primeras legislaturas, que se podía contar más o menos con los dedos de una mano (4 senadores en la primera legislatura, solo 1 en la segunda, de nuevo 4 en tercera y 6 en la cuarta), llegó en la XVI legislatura a un total de 59 senadores, lo que representa el 18.32% del total un total de 322 senadores. A nivel institucional, es casi total la ausencia de mujeres para niveles más altos de cargos políticos, ninguna mujer presidenta de la República, Presidente del Consejo o Presidente del Senado. En 1979, fue elegida primera presidenta de la Cámara de Diputados Nilde Iotti. Y en 1976 hubo una primera ministra (Tina Anselmi, Ministra de Trabajo).

Por tanto en relación a la representación en el poder legislativo de las mujeres, en Alemania en 1919 fueron elegidas en la República de Weimar 37 representantes femeninas, pero con el régimen dictatorial Nazi desaparece esta representación. En España y Portugal hubo mujeres en la vida política del país en 1927 y 1933 respectivamente, pero no eran elegidas por el pueblo sino por los dictadores en el

⁶⁴https://Femmes_%25C3%25A0_l%2527Assembl%25C3%25A9e_nationale_fran%25C3%25A7aise&prev=search

⁶⁵ A cura dell'Ufficio comunicazione istituzionale del Senato della Repubblica. 2010 Senato della Repubblica <https://www.senato.it/.../Le%20donne%20in%20parlamento.pdf>

poder, y se podían contar con los dedos de una mano. En 1931 en la España de la Segunda República tres mujeres fueron elegidas para ser representantes en la Cámara, pero con la Dictadura Franquista desaparecen las Cortes Constituyentes. En Francia e Italia, tras obtener el derecho a ser elegibles, en 1945 en Francia son elegidas 16 mujeres, y en 1946 en Italia fueron elegidas 21 mujeres para la Asamblea.

3. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN DERECHO PENAL

3.1 UXORICIDIO

UXORICIDIO PRIVILEGIADO POR CAUSA DE HONOR O *IN REBUS VENERIS* (PARRICIDIO POR HONOR)

El parricidio es la muerte criminal cuando median entre el matador y la víctima vínculos de consanguinidad en línea recta, sea ascendiente o descendiente (parricidio propio), y el del cónyuge (parricidio impropio o conyugicidio) y que, cuando es realizado por el marido, se llama uxoricidio.

La fórmula de la «venganza de la sangre», era una facultad criminal concedida a los padres y maridos para matar a sus hijas y esposas, y a los hombres que yacían con ellas. Ese padre o marido era juzgado igualmente como parricida, pero al considerarse las circunstancias atenuantes, era condenado a una pena muy inferior. Este fuero privilegiado del varón dentro del delito de parricidio, unánime en todas las legislaciones arcaicas desde Hammurabi (1750 a.d.e.), ha ido evolucionando hasta desaparecer de las legislaciones modernas.

En **España**, durante el trienio liberal de 1820-1823, estando vigente la Constitución de 1812, se aprobó el primer **Código penal en 1822**.⁶⁶ En este primer código, aparece ya el parricidio por honor (art. 612), tipificado como homicidio, dentro de los Delitos contra las personas. Se condenaba como parricida al padre que mataba a una hija o al que mataba a su cónyuge con la pena de muerte. Pero el artículo 619 contenía una atenuación de la pena: si la mujer había sido sorprendida en acto carnal con un hombre, se podía matar a la mujer y al amante y la pena era de arresto de seis meses a dos años y destierro de dos a seis años de lugar en que ha matado a sus víctimas y veinte leguas alrededor. Por tanto, aun estando tipificado el delito igualmente como parricidio, existían circunstancias atenuantes y la pena era mucho menor. Pero esa atenuación no existía para las mujeres, ya que si una mujer mataba al marido en las mismas circunstancias, la pena era de reclusión mayor a muerte.

El parricidio por honor suponía una venganza privada por la ofensa recibida por el marido o el padre, pero no se defendía el honor, que ya estaba mancillado. Además suponía la existencia de un doble rasero en el Código penal en cuanto a las penas a imponer en función del sexo del parricida.

⁶⁶ RODRIGUEZ NUÑEZ, Alicia: *El parricidio en la legislación española*. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 5, 1993/1994, págs. Título del artículo entre comillas, revista en cursiva.

El reinado de Isabel II se caracterizó por la alternancia en el poder de progresistas y moderados. En la primera década, moderada, 1844-1854, se aprobó el **Código penal de 1848** y su reforma de 1850. Estos Códigos, igual que el de 1822, consideran en su artículo 332 como parricidas al padre que mata a su hija o al marido que mata a su mujer, pero en lugar de pena de muerte, que es la pena por parricidio, había un artículo posterior, el 348, que establecía que si había sido por adulterio de la mujer, podía matar o lesionar a ésta y a su cómplice y sólo será castigado con destierro. Si son lesiones y no muerte lo que produce el agresor no había siquiera pena.

En la primera parte del Sexenio democrático (1868-1874) se aprobó la Constitución de 1869 y el **Código Penal de 1870**⁶⁷, cuyo artículo 417 establecía que será juzgado como parricida el que matare a su hija o a su cónyuge, y condenado con la pena de cadena perpetua o muerte. No obstante, el artículo 438 dice que el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, mate a ésta o a su amante, o les cause lesiones graves, será castigado con la pena de destierro. Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena. Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias a padres respecto de sus hijas menores de veintitrés años que vivieran en su casa. El Tribunal Supremo exigía que, para aplicar la minoración de la pena el uxoricidio debía tener lugar en el mismo momento del flagrante adulterio.⁶⁸

Durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), se promulgó el **Código Penal de 1928**, cuyo artículo 521 establecía que en caso de muerte del cónyuge (no diferencia hombre o mujer) sorprendido en flagrante adulterio, dejaba al prudente arbitrio del Tribunal la pena a imponer, en cualquier caso inferior a la del parricidio, siempre que no estuvieren separados, ni legalmente ni de hecho, y no hubiese consentido, ni aún tácitamente, en el adulterio. Esta pena inferior podía entenderse hasta el límite mínimo de duración de la pena, dos meses y un día. También quedaba al arbitrio del Tribunal el que la pena se inscribiese en los Registros de antecedentes penales, de esta manera no quedaba publicidad del hecho sexual ilegítimo. Este precepto trataba en un plano de igualdad a ambos cónyuges, que algunos tradujeron como el acceso de la mujer al adulterio sin temor a las represalias del marido.

Durante los dos primeros años de la II República, gobernó una coalición de partidos republicanos y socialistas. Se promulgó la Constitución de 1931 y el Código penal de 1932, donde desapareció como tal la atenuación privilegiada del delito de conyugicidio por adulterio. La reforma del Código Penal de octubre de 1932 suprimió

⁶⁷ http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm

⁶⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1902 y 23 de abril de 1904

el delito de «adulterio» en la mujer y de «amancebamiento » en el varón.⁶⁹ Desaparecieron los artículos del Código que versaban sobre el parricidio por «honor», y que castigaban al varón a una pena de seis meses a seis años de destierro, mientras la mujer en el mismo caso era condenada a cadena perpetua

Con la Dictadura del General Franco es suprimido en el Código penal de 1932, y volvió a estar vigente entre 1944 y 1963 el parricidio por honor. Este «privilegio de la venganza de la sangre» fue reintroducido en **el Código Penal de 1944**, cuyo artículo 405 establecía que era reo de parricidio el que mataba a su cónyuge. La pena era la de reclusión mayor (veinte años y un día a treinta años) a muerte (restaurando la pena de muerte que había desaparecido en el Código de 1932). El vínculo matrimonial se consideraba vigente aunque hubiera una separación de hecho. La pena de muerte se ejecutaba dando garrote al reo. Reaparece en el art. 428⁷⁰ el parricidio excusable del marido que mataba a su mujer sorprendida en adulterio, así como del padre que mataba a su hija, menor de veintitrés y que vivía en la casa paterna, cuando era sorprendida en análogas circunstancias, siempre que ni el marido ni el padre hubieren facilitado o promovido la prostitución de sus mujeres o hijas. Este parricidio sólo estaba penado con el destierro. La jurisprudencia sólo aplicaba este tipo privilegiado a los casos en que la muerte se producía en el momento de sorprender a la mujer en flagrante adulterio que no dejaba lugar a dudas ni suposiciones.

El cambio de Gobierno de 1957, dentro de la Dictadura Franquista, fue un importante punto de inflexión en la trayectoria del régimen. **La Ley 79/1961, de 23 de diciembre de 1961**, “de bases para la revisión y reforma del Código Penal y otras leyes penales”, hace que desaparezca el “uxoricidio por causa de honor” al suprimir el artículo 428. Desapareció del Código penal por mandato de la base octava de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que en la Exposición de Motivos se justificaba indicando que para llegar al mismo resultado bastaba emplear las circunstancias eximentes y atenuantes, es decir, como decía Enrique Gimbernat, el fundamento de la supresión *no era la inaceptabilidad del precepto en cuestión, sino su superfluidad*.⁷¹

El Decreto de 24 de enero de 1963 desarrolló la Ley 79/1961 de 23 de diciembre de 1961⁷², en el sentido de que el marido no podía cometer impunemente un parricidio (conyugicidio, uxoricidio), aunque pudiera apreciarse la circunstancia

⁶⁹ AGUADO, Ana: *Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República Ayer*, ISSN 1134-2277, ISSN-e 2255-5838, N° 60, 2005, p. 125

⁷⁰ PEREDA, Julián: *El uxoricidio*. Anuario de derecho penal y ciencias penales, Madrid, t.4n.3(Septiembre-Diciembre1951), p.518-545

⁷¹ GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *La mujer y el Código penal español*, en Estudios de Derecho penal, 3ª ed, Madrid, Tecnos, 1990, p. 79.

⁷² <https://www.boe.es/boe/dias/1963/02/02/pdfs/A01845-01851.pdf>

atenuante de arrebató y obcecación, no se podía conceder al marido prácticamente el derecho de vida o muerte sobre los adúlteros o hacerlo juez de su propia causa, iba contra las más elementales principios de justicia.

En **Portugal**, el Código penal de 1852 no contiene el parricidio por honor, pero en el código penal de 1886 lo establece en su artículo 372. El privilegio ampara al marido que sorprende y agrede a la mujer en adulterio y condena a la esposa que cometa idéntica agresión contra el marido o su concubina si esta es tenida o mantenida por el marido en el domicilio conyugal. Se acuerda sanción de destierro. La diferencia reside en que en caso del marido adúltero, es necesario que la concubina sea tenida o mantenida en el domicilio conyugal, no solo sorprender al marido en adulterio. El siguiente código penal portugués, de 1982, no recoge esta disposición.

En **Francia** Napoleón Bonaparte se coronó Emperador de Francia en 1804. El Código penal francés de 1810 establece que el parricidio cometido por el esposo en la esposa, así como en su cómplice, en el instante en que los sorprenda infraganti delito en la casa conyugal, es excusable⁷³ y en lugar de pena de muerte, la pena será de trabajos forzados perpetuos o la de deportación. Tras la reforma del código penal de 1863 el artículo 324 establece el parricidio por honor como excusable y en lugar de pena de muerte, se castigaba con prisión de uno a cinco años. En los Códigos de Francia (art. 324, párrafo 2) y Bélgica (art. 413), sus textos dicen que el delito sea “excusable”, pero esta expresión no tiene en francés jurídico un sentido exculpatorio, sino atenuatorio, como se desprende de que en los artículos de los mismos se siguen al conyugicidio consumando “excusable” la pena de uno a cinco años de prisión⁷⁴. El Código penal francés de 1810 fue sustituido por el Código Penal de 1 de marzo de 1994, no incluye el parricidio por honor.

Alemania La especialidad de parricidio u homicidio in rebus veneris desapareció como parricidio por honor en el Código alemán de 1871 y se incluyó de forma genérica en el artículo 213: “De hallarse el homicida (Totschalager) en estado de irritación colérica motivada por malos tratos o grave injuria de parte de la víctima, sin culpa propia, y de obrar en virtud de ello en el acto mismo la pena a imponer será de prisión no inferior a seis meses”. El código penal de 1871 estará en vigor durante todo el siglo XX. No hay distinción por razón de sexo. La solución alemana es similar a la italiana del Código Rocco de 1930, reposa en las dos mismas condiciones de inmediatez y estado de ira provocado.

⁷³ <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.32044103171245;view=1up;seq=76>

⁷⁴ QUINTANO RIPOLLES, Antonio: *El Uxoricidio como parricidio privilegiado*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 8, Fasc/Mes 3, 1955, págs. 495-512

A lo largo del siglo XIX se produjo la unificación de los distintos Estados de la península **italiana**: Nápoles, Sicilia, Venecia, Roma. El Código Penal del reino de Italia de 1889, artículo 561, establece una disminución de la pena en ciertos casos de homicidio (pena de muerte o de trabajos forzados perpetuos) en el caso de cometer homicidio voluntario un cónyuge en la persona de otro o de su amante en el instante que les sorprenda en flagrante adulterio. O cuando se haya cometido por los padres en casa propia en la persona de la hija, o del cómplice, o de ambos, en el instante de sorprenderlos en adulterio flagrante. Por tanto no hay discriminación por ser hombre o mujer, es un cónyuge en la persona del otro. En octubre de 1922, el rey Víctor Manuel III, convirtió a Mussolini en Primer Ministro. Poco a poco Mussolini eliminó todos los partidos políticos y libertades personales, estableciéndose una dictadura fascista. El Código penal de 1930 (Código Rocco aprobado por Regio decreto 19 de octubre 1930), dice en su artículo 587 sobre homicidio y lesiones personales por causa de honor: *Cualquier persona que causa la muerte del cónyuge, hija o hermana, en el momento en que descubre la ilícita relación carnal, en el estado de ira que determinó la ofensa hecha a su honor o el de su familia, será castigado con prisión de tres a siete años*. La jurisprudencia italiana se aferra al criterio de flagrancia tradicional. Así, vemos, que la Cassazione romana, en sentencia de 6 de diciembre de 1935, denegó la específica atenuante al marido que sorprendió en adulterio a su mujer, pero que esperó la noche, para tomar venganza, consumándose ésta en el curso de una discusión surgida. El artículo 587 del Código penal de 1930 fue derogado por el artículo 442 de la ley de 5 de agosto de 1981 (Legge publicada en la Gazzetta Ufficiale de 10 de agosto).

La existencia de **Bélgica** como estado independiente, arranca de la revolución de julio de 1830. Regía el Código penal francés de 1810 que se impuso allí en 1811. El Código penal belga de 15 de octubre de 1867, vigente durante todo el siglo XX, en su artículo 413 establece que *El homicidio, las heridas y los golpes son excusables cuando el crimen o delito lo ha cometido uno de los esposos contra el otro y su cómplice, en el instante de sorprenderlo en flagrante delito de adulterio*. No hay distinción en este caso entre hombre y mujer. La expresión “excusable” tiene en francés jurídico un sentido atenuatorio, pero no exculpatario, igual que el código francés, con condenas de uno a cinco años de prisión. Este artículo fue derogado por Ley 1997-11-24/51, art. 3.

El derecho **anglosajón** es similar al germánico y suizo en cuanto a conyugicidio de adúlteros, cuyo privilegio no tiene razón de ser ya que el adulterio mismo no es materia punible. El Estado no tiene facultad para sancionarlo, por tanto el particular tampoco. Sin embargo, el cónyuge que causa la muerte ofendido por la

infidelidad del otro, no incurre en delito de asesinato, sino en el de mero homicidio, siempre y cuando el acto obedezca a un inmediato transporte pasional. Pese a lo dicho, es curioso observar que la jurisprudencia británica de mediados del siglo XX, parece tender a ser más estricta con en el requisito de la materialidad de la flagrancia, y a negar la atenuación “por no ser tolerable que el ciudadano se tome la justicia por su mano”, lo que resulta de extrema gravedad y aun de riesgo social cierto en los tiempos en que las circunstancias de la guerra y el retorno de combatientes y prisioneros a sus hogares multiplicó demasiado los ejemplos. En cambio, aunque la tradición inglesa, como todas, abogue por el privilegio del varón, es unánime la opinión de que el crimen perpetrado por la esposa merecería idéntico trato penal.⁷⁵

Por tanto, en síntesis, en España la aplicación de la atenuación de la pena por haber sido un “parricidio por honor” estará en vigor entre 1822 y 1928 y desde 1944 a 1963. El padre que mataba a una hija o el marido que mataba a su mujer habiendo sido sorprendida con su amante era acusado de parricidio, pero el código penal imponía en estos casos una pena muy inferior. Entre 1928 y 1944 existe la figura jurídica pero afecta por igual al marido o a la mujer parricidas. En los países europeos cercanos, solo Francia tenía en sus códigos penales la atenuante de parricidio por honor para el caso del marido parricida. En Portugal existía la atenuante para el marido, pero en el caso que fuera la mujer la que cometiera el parricidio, el marido debía haber mantenido el marido en el domicilio conyugal. En Italia se disminuye la pena a ambos cónyuges y al padre que mata a la hija, no hay pues distinción de sexo entre los cónyuges pero afecta la disminución de la pena y en el código penal de 1930 además del padre puede ser el hermano el que vea disminuida la pena si mata a su hermana sorprendida en adulterio. En Alemania y Bélgica la atenuante está tipificada pero no hay distinción en por razón de sexo. En Inglaterra no existe esta atenuante, el adulterio no es materia punible.

3.2 ADULTERIO

El adulterio o infidelidad contiene tres elementos: constituye una violación o quebrantamiento de los deberes que el matrimonio impone a los cónyuges; se consuma mediante ayuntamiento o unión carnal; y se realizaba por casado o casada con persona distinta de su cónyuge. Se reservó el término “adulterio” para la infidelidad con mujer casada, mientras que la infidelidad con hombre casado recibió el término de “amancebamiento”. Las consecuencias de una y otra infidelidad eran bien distintas.

⁷⁵ CROSS, Jones *An Introduction to Criminal Law*, Londres, Butterworth, 1948, pág. 214

El Código Civil de 1889, artículo 105, definía el adulterio diciendo que es el cometido por la mujer en todo caso, y por el marido cuando haya escándalo u ofensa manifiesta para la esposa ⁷⁶.

El adulterio debemos contemplarlo desde dos puntos de vista: civil y penal.

Desde el punto de vista del derecho civil, el Código civil de 1889 en 1910, establecía que el adulterio producía los siguientes efectos:

- impide que contraigan matrimonio entre sí los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme; determina la nulidad del mismo si llegasen a contraerlo y da origen a la acción para pedir dicha nulidad.

- es causa legítima de divorcio el adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer.

Al instaurarse la Segunda República española, el adulterio pasó a integrarse entre las causas del divorcio. El divorcio pasó a reconocerse por primera vez en la **Constitución de 1931** (art. 43)⁷⁷, y se desarrolló con la Ley del Divorcio de 1932. Entre las trece causas de divorcio figuraba en primer lugar el adulterio.⁷⁸ Sólo podía ser pedido por esta causa por el cónyuge inocente y existía igualdad de trato para el hombre y la mujer. No se requiere prueba directa del ayuntamiento carnal, sino que son suficientes las presunciones concluyentes.⁷⁹ La ley de 23 de septiembre de 1939 derogó toda la legislación laica de la República, se derogó la ley del Divorcio.

Desde el punto de vista del derecho penal, a principios del XIX la práctica de los Tribunales españoles había dulcificado la aplicación de las penas a los adúlteros: presidio, destierro o multa al adúltero y la de destierro o reclusión a su cómplice.

Con el proceso de codificación europeo en marcha, el Código penal de Napoleón de 1810, referente para confeccionar nuestro primer Código penal español, establece que la pena por adulterio en la mujer será de tres meses a dos años. El cómplice, será castigado con la misma pena de prisión y una multa de cien a dos mil francos. El marido que haya mantenido una concubina en la casa conyugal, será

⁷⁶ Art. 105 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil : Las causas legítimas del divorcio son: 1.ª El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer....
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763>

⁷⁷ Artículo 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

⁷⁸ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf>

⁷⁹ Código penal 1928: Delitos contra la honestidad. Art. 620 La mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aun cuando se declare posteriormente nulo el matrimonio, incurrirán en la pena de uno a tres años de prisión. En la misma pena incurrirán el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo, y la manceba. Cuando el cónyuge culpable esté legalmente separado deo otro cónyuge, o hubiese sido abandonado por el mismo, la pena para cada uno de los culpables será la multa de 1000 a 2000 pesetas.

castigado con una multa de cien a dos mil francos. Por tanto se establecen penas diferentes para hombre y mujer que cometan el mismo delito.

El Código penal español de 1822 establece que la mujer casada que cometa adulterio sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. El cómplice sufrirá igual tiempo de reclusión y será desterrado del pueblo mientras viva el marido. Por el contrario, el marido que tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su mujer, acusado y condenado, sufrirá un arresto de dos a ocho meses. La manceba será desterrada del pueblo y veinte leguas de contorno.

El Código penal de 1848 establecía que la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella serán castigados con la pena de prisión menor. En cambio, el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional y la manceba con la de destierro.⁸⁰

El Código Penal de 1870 declara punible en todo caso el adulterio de la mujer (artículo 448)⁸¹. Afianzaba la doble moral sexual de género con el tratamiento diferencial otorgado al adulterio. Toda mujer casada que tuviera un amante era sentenciada a una pena de prisión de dos a seis años, en tanto que la infidelidad de un marido ni siquiera se consideraba adulterio a no ser que tuviera una concubina en el hogar conyugal o en otra parte y, además, causara escándalo público siendo castigado con prisión correccional, grados mínimo y medio.

Con la Dictadura de Primo de Rivera, se promulga el Código Penal de 1928, y la regulación del adulterio y del amancebamiento quedaba recogida en los artículos 620 a 623: el adúltero de la mujer y su amante era castigado con la pena de uno a tres años de prisión, en la misma pena incurrirá el marido que tuviere manceba en la casa conyugal o fuera de ella, con escándalo y la manceba. Se quiere introducir un principio de igualdad entre hombre y mujer que encontraría su más amplia formulación en la Segunda República.

Al instaurarse la Segunda República española⁸², el adulterio pasó a integrarse entre las causas de divorcio, y éste pasó a reconocerse en la Constitución de la

⁸⁰ Código penal 1848. Título X. Delitos contra la honestidad. Capítulo I. Adulterio. Art. 358: El Adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la muger casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. Art. 362. el marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal o fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional. La manceba será castigada con la de destierro.

⁸¹ http://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/ima0118.htm

⁸² ABASCAL MONEDERO, Pablo José: La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal), Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009. pp. 215-234

República (art. 43.). Este artículo de la Constitución fue desarrollado por la Ley de Divorcio de 2 de marzo de 1932. El Código Penal de 2 de noviembre de 1932⁸³ introduce la novedad de que desaparecen los delitos de adulterio y amancebamiento y se elimina la excusa absolutoria o la atenuación especialísima a favor del marido en caso de uxoricidio o lesiones por causa de adulterio, dada la igualdad de sexos que proclama la Constitución.

En la ley de 11 de mayo de 1942, al crear de nuevo el delito de adulterio, borrado del Código Penal por la República, se dice que no se puede dejar *“impune un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales..., sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias familiares”*.⁸⁴

El Código penal 1944⁸⁵ introduce como delitos en los artículos 428,449 a 453 el adulterio y el amancebamiento. Los citados artículos del Código Penal hacen referencia a la pena de prisión menor (de seis meses y un día a seis años) que corresponde al adulterio y la prisión menor que corresponde al marido que tuviere manceba, así como a ésta última. Se penaba el adulterio de la mujer, eximiendo el del varón que no estuviese amancebado y su situación constituyese escándalo público. En este sentido, el artículo 105 Cc establecía como causa primera legítima de separación:”el adulterio de la mujer en todo caso y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer”.⁸⁶

El Código penal de 1973 (Texto Refundido) mantiene los delitos de adulterio y amancebamiento.⁸⁷

⁸³ <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/310/A00818-00856.pdf>:... después de proclamar en la ley de divorcio que el adulterio es causa de la disolución del vínculo, no tenían razón de existir, y debían ser derogados los artículos 448 al 452, versantes sobre adulterio y amancebamiento; por ser inútiles y redundantes

⁸⁴ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1942/150/A03820-03821.pdf>

⁸⁵ Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se aprueba y promulga el «Código Penal, Texto Refundido de 1944», según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944 (BOE núm. 13, de 13 de enero de 1945).

⁸⁶ RUIZ FRANCO, Rosario, *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*, p.42

⁸⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715> Código Penal Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. CAPÍTULO VI: Adulterio: 449. El adulterio será castigado con la pena de prisión menor. Cometan adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor. La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

La Ley de 30 de mayo de 1978⁸⁸ despenaliza el adulterio y el amancebamiento, ya no son delito, al derogar los artículos 449 a 452 del Código Penal de 1973. La reforma también afectó a la legislación civil, ya que la repercusión del adulterio queda circunscrita al orden civil; es causa de separación, desheredación e indignidad. Desaparece para el matrimonio civil el impedimento de adulterio, el cual exigía la condena por sentencia firme y estaba considerado como no dispensable.⁸⁹

En relación al Derecho europeo, haciendo una revisión a los Códigos Penales europeos de nuestro entorno, en algunos el adulterio está tipificado como delito contra la honestidad o las buenas costumbres (sistema francés y los inspirados en el francés, como el español), y otros en que se encuadra como delitos contra la familia (italiano, federal suizo, Brasil, finlandés). En general, los países meridionales son más duros con el castigo de las infidelidades extramatrimoniales que los restantes países europeos.

En la legislación **francesa** fue desconocido el adulterio como delito por el Código de 1791, estableciéndose su reglamentación penal en el de 1810, de donde pasó a muchas legislaciones. El Código penal de 1810, (Ley decretada el 10 de febrero de 1810 y promulgada el 27 del mismo mes. (en vigor hasta 1994)), el adulterio de la mujer era severamente castigado, mientras que el del marido solo lo era – y con menos rigor- en caso de que hubiera satisfecho sus deseos en el domicilio conyugal, establecía que la mujer culpable de adulterio sufrirá pena de prisión de tres meses a dos años. El marido podía suspender el efecto de la condena si volvía con ella. El cómplice tenía el mismo castigo que la mujer y una multa de cien a dos mil francos. El marido que hubiera mantenido una concubina en la casa conyugal será castigado con una multa de cien a dos mil francos. Si asesinaba a la esposa y a su cómplice en la casa conyugal, el delito era “excusable”.⁹⁰ A fecha 1889, el Código penal de 1810 establecía, tras las reformas efectuadas, que las penas seguían siendo

⁸⁸ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-13822> Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

⁸⁹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-13822> Ley 22/1978, de 26 de mayo, sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

⁹⁰ TÍTULO II: Crímenes y delitos contra los particulares. Art. 336: El adulterio de la mujer, no podrá ser denunciado sino por el marido. Artículo 337: La mujer convencida de adulterio, sufrirá la pena de prisión durante tres meses por lo menos y dos años a lo más. El marido será árbitro de suspender el efecto de esta condena; consintiendo reunirse con su mujer Artículo 338: El cómplice de la mujer adúltera será castigado con prisión durante el mismo término, y además con una multa de cien a dos mil francos. Artículo 339: el marido que haya mantenido una concubina en la casa conyugal, y que por la queja de su mujer haya sido convencido de ello, será castigado con una multa de cien a dos mil francos.

las mismas.⁹¹ En Francia se despenalizó el adulterio en 1975, tras comprobar que el delito ya sólo se utilizaba para obtener ventaja en caso de divorcio.

En **Italia** ⁹²el Código penal del Reino de Italia de 1889 establecía que el adulterio de la mujer y del cómplice estaba penado con tres meses a dos años de cárcel y el cómplice será castigado con la misma pena pero además debería pagar una multa de cien a mil liras. El marido y la concubina tenían la misma penalidad; es decir, tres meses a dos años de cárcel. El homicidio voluntario se castiga con pena de cárcel cuando haya lo haya cometido un cónyuge en la persona de otro, o de su cómplice, o de ambos, en el instante en que le sorprenda en flagrante adulterio. El Código penal de 1930, Código Rocco, Fascista, establece que la esposa adúltera y su cómplice y el marido que mantiene una concubina en el domicilio conyugal y su concubina serán castigados con prisión de hasta dos años. El Código penal Italiano de 1930 consideraba la condena de adulterio como un presupuesto para el divorcio.⁹³ El Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de estos artículos en diversas sentencias en 1968 y 1969.⁹⁴ aduciendo que castigaba con más rigor a la mujer y así vulneraba el derecho a la igualdad.

En Derecho **inglés** a principios del siglo XX se consideraba como injurias, castigándose este hecho. Fue abolido en Inglaterra en 1857 y en la República de Irlanda en 1976.

En **Alemania**, a partir del 1º de enero de 1872 comenzó a regir en todo el territorio de la Confederación de la Alemania del Norte el mismo código penal, tal y

⁹¹ Código Penal de 1810 a fecha 1889: Título II: Crímenes y delitos contra los particulares. Art. 324: en el caso del adulterio previsto en el artículo 336, el asesinato cometido por el marido en la persona de su mujer, así como en su cómplice, en el instante en que los sorprenda en flagrante delito en el domicilio conyugal, será excusable. Art. 337: La mujer convicta de adulterio sufrirá la pena de tres meses a dos años de prisión. Art. 338: El cómplice de la mujer adúltera será castigado con la prisión durante el mismo espacio de tiempo, y, además, se le impondrá una multa de 100 a 2.000 francos. Art. 339: El marido que mantuviese una concubina en el domicilio conyugal, y que de ello hubiese sido convencido por queja de la mujer, sufrirá la multa de 100 a 2.000 francos.

⁹² El Código del Rey Víctor Manuel vigente en 1885 derogaba el código penal de 1852 y establecía en su Artículo 486 "A la mujer convicta de adulterio se la castigará con la pena de cárcel que no baje de tres meses, extensiva a dos años. Al marido convicto de concubinato se le castigará con la pena de cárcel de tres meses a dos años. Con la misma pena se acastigará a la concubina

⁹³ GARCÍA-PUENTE LLAMAS, José, La despenalización del adulterio y del amancebamiento en España Universidad Pontificia de Salamanca, 1978 Revista Española de Derecho Canónico. 1979, volumen 35, n.º 101

⁹⁴ Código Penal (Real Decreto de 19 de octubre de 1930) Art. 559. Adulterio. La esposa adúltera se castiga con prisión de hasta un año. La pena es de prisión de hasta dos años en el caso de adulterio. (1) El delito se castiga por la denuncia de su marido. (1) la STC no. 126/1968 declaró la inconstitucionalidad de los párrafos primero y segundo del presente artículo. (2) La sentencia del Tribunal Constitucional no. 147/1969 declaró la inconstitucionalidad del párrafo tercero de este artículo. Art. 560. concubinato. [El marido, que mantiene una concubina en el domicilio conyugal, como es sabido, o en otro lugar, será castigado con prisión de hasta dos años.] (1) la STC no. 147/1969 declaró la inconstitucionalidad de este párrafo. Art. 561.

como establece la Ley de 31 de mayo de 1870. El Código penal de 1871 establece que cuando el adulterio ocasione el divorcio, serán castigados el cónyuge culpable y su cómplice con pena de seis meses de prisión como máximo. El código penal alemán de 1871 tuvo modificaciones, pero no dejó de estar vigente durante todo el siglo XX. Los delitos contra la honestidad (y contra la familia) habían sido muy discutidos en Alemania, con motivo, en parte, del Proyecto Alternativo de Código penal, y de lo expuesto por los penalistas en la reunión de Münster, en octubre de 1967, y en el Juristentag de 1968, en Nüremberg. Muchos autores (penalistas, psicólogos, sociólogos, etc.) criticaban fuertemente la legislación vigente como anticuada y excesivamente protectora de la ideología eclesiástica, y de las "buenas costumbres" de los individuos (en su esfera privada). Las propuestas de reforma dieron un primer paso mediante la Primera Ley de Reforma del Derecho Penal, de 25 de junio de 1969, por la cual se suprimieron tipos penales considerados especialmente anticuados, como el adulterio, la homosexualidad entre adultos, el bestialismo y la obtención de relaciones sexuales extramatrimoniales.

En Alemania⁹⁵ e Inglaterra⁹⁶ la pena para el adulterio era como regla general, de seis meses de prisión para cualquiera de los cónyuges.

Quizás de los países europeos de nuestro entorno, el más duro fuese **Portugal**. La Ley portuguesa⁹⁷ de 14 de junio de 1884 promulgada por Don Luis Rey de Portugal y de los Algarves establecía como penalidad para la mujer adúltera y su cómplice, dos a ocho años de prisión mayor o en alternancia con la de deportación temporal. El hombre casado, en cambio, sólo será castigado si tiene y mantiene en la casa conyugal a su manceba con la pena de tres meses a tres años. Se despenalizó en 1982, durante una amplia reforma del código penal.

En **Bélgica**, el Código Penal vigente desde 15 de octubre de 1867 deroga el C.P. de 1810 y establece que la mujer convicta de adulterio tendrá una pena de prisión de tres meses a dos años, el marido puede anular el efecto de esta condena consintiendo en volver con ella. El cómplice de la mujer tendrá la misma pena. El marido culpable de haber tenido una concubina en la casa conyugal, se le condenará

⁹⁵ El código penal alemán fue promulgado el 31 de mayo de 1870 en su artículo 172 dice "Cuando el adulterio ocasione el divorcio, serán castigados el cónyuge culpable y su cómplice con la pena de seis meses de prisión como máximo."

⁹⁶ En relación con los delitos contra el pudor el derecho inglés decía: "El que cometiere delitos de incesto, adulterio, fornicación u otro pecado punible que ni por el derecho común ni por el de los estatutos esté penado, será castigado por un tribunal eclesiástico a hacer penitencia, a ser excomulgado y a pena de prisión por seis meses como máximo."

⁹⁷ La ley portuguesa de 14 de junio de 1884 aprobó el Código Penal de Portugal Dice el artículo 401 "El adulterio de la mujer será castigado con la pena de dos a ocho años de prisión mayor celular, o en alternativa, con la de deportación temporal. Artículo 404: "El hombre casado que tenga y mantenga en la casa conyugal su manceba será condenado a multa de tres meses a tres años."

a prisión de un mes a un año. La mujer podrá también anular el efecto de la condena pidiendo la libertad de su marido.⁹⁸

El adulterio se fue despenalizando de forma progresiva, entre los últimos países en hacerlo estuvieron Suiza (en 1989) y Austria, que hasta 1996 impuso condenas de cárcel por este concepto y lo abolió en 1997. Grecia despenalizó el adulterio en 1981 poco después de la victoria electoral socialista. Podemos observar que en Italia la despenalización fue en 1968, en Alemania en 1969, en Francia en 1975, en España en 1978, en Portugal en 1982, en Bélgica en 1987. No hubo una diferencia temporal importante, como podría parecer por el hecho de tener en España un sistema político dictatorial tan rígido.

3.3 ABORTO Y ANTICONCEPTIVOS

Si atendemos al tipo de reivindicaciones en relación al derecho al aborto y al uso de anticonceptivos, podemos distinguir dos etapas bien diferenciadas: antes y después del inicio de la década de 1960. La línea de separación viene marcada en su mayor parte, por la puesta en circulación de los anticonceptivos hormonales de administración oral, la píldora anticonceptiva. Hasta esa década, la lucha se centró en la educación sexual y la libre circulación de los métodos anticonceptivos entonces disponibles, con el fin de permitir a las mujeres casadas (y a las parejas) disfrutar su sexualidad y decidir sobre el número de hijos de su familia. Las denominaciones más habituales del movimiento fueron 'Maternidad / paternidad consciente' (o responsable) hasta los años 20-30, birth control (control de la natalidad /de los nacimientos) entre 1915 y 1950 y Planned Parenthood (Paternidad/maternidad planificada) desde mediados del decenio de 1950 hasta la actualidad.⁹⁹

A partir de los sesenta, surge el feminismo de Segunda Ola. En este momento entran en escena de manera abierta y directa, bajo la denominación family planning, planificación familiar y derechos anticonceptivos/derechos reproductivos, el derecho a

⁹⁸ Código Penal 15/10/1867: Capítulo VIII : Del adulterio Artículo 387. A la mujer convicta de adulterio se le impondrá prisión de tres meses a dos años. El marido tendrá la facultad de anular el efecto de esta condena, consintiendo en volverse a unir a su mujer. Artículo 389. Al marido convicto de haber tenido una concubina en la casa conyugal, se le condenará a prisión de un mes a un año. La mujer podrá anular el efecto de esta condena pidiendo la libertad de su marido. Artículo 413 el homicidio, las heridas y los golpes son excusables cuando el crimen o delito lo ha cometido uno de los esposos contra el otro y su cómplice en el instante de sorprenderlo en flagrante delito de adulterio.

⁹⁹ ORTIZ GÓMEZ, Teresa, RODRIGUEZ OCAÑA, Esteban, GIL, Eugenia: *Políticas anticonceptivas y ciudadanía en España, del franquismo a la monarquía parlamentaria*. X Congreso Asociación de Demografía Histórica, Albacete, 18-21 de junio de 2013 <https://documentslide.org/politicas-anticonceptivas-y-ciudadania-en-espana-del-franquismo-a-la-monarquia-parlamentaria>

la interrupción voluntaria del embarazo, al aborto, tipificado como delito y castigado penalmente. El sujeto del discurso empiezan a ser las mujeres en general, independientemente de su estado civil, y el objetivo de la anticoncepción pasa de la posibilidad de regular el número y el momento de tener hijos, o el tamaño de la familia, al derecho a decidir sobre la posibilidad de ser o no ser madre.

Se entiende por delito de aborto, aquel cometido de manera intencional, y que provoca la interrupción del embarazo, causando la muerte del embrión o feto en el claustro de la madre o logrando su expulsión.

En **España**, nuestro primer Código Penal, de 1822, se tipifica el delito del aborto en la Parte II, Título I, Capítulo I en los artículos 639 y 640. “La mujer embarazada que aborte sufrirá una reclusión de cuatro á ocho años. Pero si fuere soltera o viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare a juicio de los jueces de hecho que el único y principal móvil de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno a cinco años de reclusión”.

En el año 1848, el Código Penal fue reformado, y el aborto quedaría tipificado en el artículo 339: “La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se le cause, será castigada con prisión menor. Si lo hiciere para ocultar su deshonor, incurrirá en pena de prisión correccional”. La pena sigue quedando disminuida hacia la mujer cuando esta cometiese dicho delito para proteger su honra.¹⁰⁰

Casi 30 años después, se elaboró un nuevo Código Penal, el del año 1870, en este, el tema del aborto no ha cambiado en absoluto respecto al anterior.

Con el Código penal de 1928 en plena dictadura del general Miguel Primo de Rivera, castigaba, en los artículos 525 a 529, el aborto: La mujer que aborta tiene dos a cuatro años de prisión, y si es para ocultar su deshonor, una pena de tres meses a un año.

El Código Penal de 1932 seguía condenando el aborto. La pena para la mujer era de arresto mayor, salvo que sea para ocultar su deshonor, que será de arresto mayor en su grado mínimo.¹⁰¹

De los cuatro ministerios que Largo Caballero entregó en 1936 a la CNT, el de Sanidad y Asistencia Social, quedó al mando de Federica Montseny. Desde septiembre de 1936 la CNT se integró en el Gobierno de Cataluña, al mismo tiempo que en el de la República y Félix Martí Ibáñez fue nombrado director general de Salud Pública y Servicios Sociales de la Generalitat catalana. Su iniciativa más importante y conocida fue el Decreto de Interrupción Artificial del Embarazo, aprobado el 25 de

¹⁰⁰ SILVELA, Luis: *El Derecho Penal en la legislación vigente en España*, Madrid, Imprenta de M.G. Hernández, 1879.

¹⁰¹ SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal español*, Salamanca, Librería General “La Facultad”, 1940.

diciembre de 1936, con publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* el 9 de enero de 1937. El Decreto se entendía como un proceso de aplicación de políticas eugenésicas; no limitaba las causas del aborto; destacaba la limitación de la natalidad como uno de los objetivos del Decreto; Martí Ibañez consideraba el Decreto dentro de las medidas revolucionarias encaminadas a la emancipación del proletariado; y buscaba la legitimidad en evitar la muerte de las mujeres durante prácticas abortivas ilegales. El impacto de esta legislación, en función de los datos conservados en los cuatro principales hospitales de Cataluña ha sido estudiado en profundidad por M. Nash¹⁰² que estima que en los años 20, alrededor de un 20% de los embarazos en Cataluña acababa en aborto provocado. Pero con el franquismo se derogaron todas las leyes republicanas. La sublevación militar, en las zonas en que el Ejército de Ocupación fue dominando, privó de validez y efectividad la Constitución de 1931 y las leyes dictadas con posterioridad al 18 de julio. Así lo dispuso el Decreto de 1 de noviembre de 1936.¹⁰³ La Ley de protección de la natalidad contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista, de 24 de enero de 1941¹⁰⁴, promulgada en el seno de la política fascista consideraba criminal cualquier tipo de aborto provocado, se suprimían los artículos 417 a 420 del texto de 1932, a través de sus dieciocho artículos se penalizaba el aborto, la venta de anticonceptivos así como la propaganda de su utilización.¹⁰⁵

En 1944, mediante Decreto del 23 de Diciembre de 1944 y la Ley del 19 de Julio de 1944, se aprobó y se promulgó un nuevo Código Penal, donde se tipifica de nuevo el aborto como delito, en los artículos 411 a 417. La pena para la mujer que aborta es de prisión menor salvo que sea para ocultar su deshonra, que será de arresto mayor. El Código penal de 1963 y el código penal de 1973, son idénticos y a su vez muy similares al de 1944.

El turismo abortivo era una forma de interrupción voluntaria del embarazo que, en general, solo podían llevar a cabo las mujeres de los sectores económicamente favorecidos de la sociedad, que gracias a la despenalización del aborto en otros países de Europa tenían la posibilidad de viajar a éstos para llevar a cabo el aborto en buenas condiciones sanitarias. Este hecho propiciaba la desigualdad entre las mujeres de distintas clases sociales. Mientras que las que no poseían un buen nivel económico tenían que abortar en España en condiciones insalubres, las que gozaban

¹⁰² NASH, Mary: [Género, cambio social y la problemática del aborto](#) *Historia social*, ISSN 0214-2570, N° 2, 1988, págs. 19-36.

¹⁰³ SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal español, Parte Especial*, Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y publicaciones, 1942.

¹⁰⁴ Ley de 24 de enero de 1941 (Jefatura del Estado). Aborto. Protección de la Natalidad; Penalidad; Deroga artículos 417 a 420 del Código penal. BOE, 2 de febrero de 1941 (num.33).

¹⁰⁵ RUIZ FRANCO, Rosario, *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*, p.42

de un mejor estatus tenían la opción de realizarlo en el extranjero sin ningún tipo de penalización. Estos abortos producidos en el extranjero no podían ser castigados a causa del principio de territorialidad, este principio supone que la ley penal española obliga a todos los que se encuentran en territorio español independientemente de su nacionalidad, pero no en los territorios extranjeros.

En 1985 gobernando el Partido Socialista Obrero Español (PSOE) se despenalizó el aborto bajo unas determinadas circunstancias. Para ello fue necesario reformar el Código Penal, despenalizando el aborto, lo que se publicaría en el BOE nº 166, con la Ley 9/1985 del 5 de Julio, y por el que se elaboró el Artículo 417 bis “No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada cuando concurren determinadas circunstancias.

En **Francia**, el Código penal francés de 1810 a fecha 1888 ¹⁰⁶ condenaba con pena de cárcel a la mujer que abortaba (pena de 2 a 5 años), e igualmente a quien ayudaba a la mujer a abortar. El aborto inducido fue tipificado como delito en Francia con la promulgación del Código penal de Napoleón de 1810. A principios de 1920, los legisladores republicanos franceses pusieron en marcha prohibiciones sobre la información y las ventas contraceptivas (los condones, considerados necesarios por “higiene”, fueron excluidos de la prohibición), y despenalizaron el aborto. Durante la ocupación nazi durante la Segunda Guerra Mundial, el régimen de Vichy declaró el aborto crimen contra el Estado. En los años cuarenta del siglo XX, bajo el régimen nazi, el gobierno de Vichy en Francia reclasificaría el aborto como un acto de alta traición con la Ley de 15 de febrero de 1942. Hizo que la práctica del aborto fuera castigada con la pena capital y ejecutó a un médico por crímenes contra el Estado¹⁰⁷. La última ejecución tuvo lugar en 1942. Después de la guerra, la pena de muerte para castigar la práctica del aborto fue abolida así como los tribunales especiales se crearon para hacer frente a casos de aborto. Las tasas de aborto ilegal se mantuvieron bastante altas durante el período de la posguerra. Desde 1967, fecha de legalización del aborto en Reino Unido, un número creciente de mujeres comenzó a viajar a dicho país con el objeto de abortar y no ser objeto de penalización. El aborto fue despenalizado desde la aprobación de la promulgada el 17 de enero de 1975 que despenalizó el aborto, durante la presidencia liberal de Valéry Giscard d'Estaing,

¹⁰⁶ Art. 317: Cualquiera que, por medio de alimentos, brebajes, medicamentos, violencias, o por cualquier otro medio hubiere hecho abortar a una mujer encinta, con o sin su consentimiento, será condenado a la pena de reclusión. La misma pena se aplicará a la mujer que se hubiere producido a sí misma el aborto o hubiere consentido en hacer uso de los medios que se la haya indicado o administrado, si hubieren producido el aborto.

¹⁰⁷ SZIPINER, Francis: *Une Affaire de femmes, Paris 1943: Exécution d'une avorteuse*, París, Bailand, 1986

mediante la llamada *ley Veil*, por el nombre de la ministra de Sanidad. Según la ley, las mujeres pueden abortar, pero la operación debe ser practicada antes de la décima semana de embarazo. Si la mujer es menor de edad y soltera, es necesario el consentimiento de alguien con autoridad legal sobre la embarazada. La interrupción voluntaria del embarazo es posible en cualquier época del embarazo si éste pone en peligro la vida de la mujer o si el feto ofrece graves peligros de deformación. Cualquier médico puede negarse a efectuar el aborto si arguye la cláusula de conciencia.

El Código penal del reino de **Italia** 1885 castigaba con destierro hasta 10 años a la mujer que hubiera conseguido el aborto o hubiera empleado medios para conseguir el aborto. Si el aborto se hace para ocultar hijos ilegítimos la pena disminuye.¹⁰⁸ En el Código penal de 1930 (fascista), el delito era considerado un atentado contra la estirpe. Para el fascismo, la italiana era, sobre todo, la esposa y madre ejemplar. Las familias numerosas representaban el alma del Régimen. El Estado fascista-pronatalista- prohibió el aborto y el uso de métodos anticonceptivos, así como cualquier tipo de educación sexual. También el peso de la religión católica fue decisivo para estas cuestiones. La O.N.M.I. (Opera Nazionale Maternità ed Infancia) visitaba a las madres embarazadas para evitar que pudieran abortar.¹⁰⁹ Tanto en el franquismo como bajo el régimen de Mussolini, la legislación penalizaba toda interrupción voluntaria del embarazo y sólo en caso de peligro para la vida de la madre, los Códigos Penales contemplaban que no hubiese castigo. Italia y España son dos países en los que era de esperar que el aborto produjese un grado considerable de polarización, al coexistir en ambos casos una fuerte tradición católica, contraria a la interrupción voluntaria del embarazo, con la presencia de grupos políticos de izquierda consolidados favorables al aborto. En los dos países, la Iglesia ha tenido históricamente gran peso en la vida política. Italia, a diferencia de España, tuvo un partido de fuerte tradición religiosa: *Democracia Cristiana* (DC), que estuvo siempre en el gobierno desde el inicio de la República. Por otro lado, Italia y España contaban con fuertes partidos de izquierda, el *Partido Comunista Italiano* (PCI) y el *Partido Socialista Obrero Español* (PSOE). Cuando se inicia el proceso político sobre el aborto, los comunistas italianos eran la primera fuerza política de la oposición y los socialistas españoles estaban en el gobierno. Las dos organizaciones, en su origen anticlericales, llevaron a cabo importantes cambios en sus actitudes y programas, a fin

¹⁰⁸ Artículo 501. Al que por medio de alimentos, bebidas, medicamentos o de cualquier otra manera haya hecho abortar a una mujer que hubiera consentido en ello, se le castigará con la pena de relegación, extensiva a 10 años. Artículo 503. En el caso de aborto dirigido a ocultar prole ilegítima, las penas establecidas en los dos artículos precedentes, podrán disminuirse, en cuanto a la madre, de uno a tres grados.

¹⁰⁹ CORONADO, Carlota: *Esposa y madre ejemplar: la maternidad en los noticiarios Luce durante el fascismo (1928-1945)*. Historia y Comunicación Social 2008,n13, pp.5-31.

de evitar conflictos con la Iglesia y escapar al rechazo de los votantes católicos. No obstante, la defensa de posiciones relativamente favorables al aborto estaban en tensión con la posición de la institución eclesiástica cuya situación de partida era la prohibición absoluta del aborto. La Ley 194, promulgada el 22 de Mayo de 1978 con el nombre de "Normas para la tutela social de la maternidad y la interrupción voluntaria del embarazo" regula las circunstancias en que se permite el aborto: dentro de los primeros 90 días de embarazo, y en las siguientes circunstancias: en caso de que haya serio peligro para la salud física y psíquica de la madre, en caso de que existan dificultades económicas, sociales o familiares, o bien ante el temor de anomalías o malformaciones del que va a nacer. Tres años después, el Movimiento por la Vida, (de orientación católico-integrista, promovió un referéndum para derogar la ley. Este referéndum no llegó a celebrarse porque fue rechazado en votación realizada en junio de 1981.¹¹⁰

En **Alemania**, el Código penal Imperial de 1871 el aborto era castigado con penas de cárcel de cinco años para la mujer que abortase.¹¹¹ La legalización del aborto inducido ha sido ampliamente discutida en Alemania durante el siglo XX. En 1926, durante la República de Weimar (1918-1933) se produjo la revocación del artículo 218 del Código Penal de 1871¹¹², imponiendo una reducción de la penas en los casos de aborto y en 1927 se procedió a su legalización -por decisión judicial- en casos de grave peligro para la vida de la madre -aborto terapéutico-. En la Alemania de Weimar, frente a la oposición de clérigos católicos y protestantes, las autoridades médicas y los defensores seculares de la legislación represiva, algunas feministas alemanas en 1931 se unieron a la campaña comunista para la reforma del art. 218 del Código Penal alemán, que en 1871 había criminalizado el aborto. Sus esfuerzos se encontrarían con la oposición implacable de los nacionalsocialistas, que no solo cerraron las clínicas para el control de la natalidad, sino que, en 1943 incoarían una sentencia de muerte para los abortistas continuados. El nazismo necesitaba una procreación sana para imponer su hegemonía, esto no implicaba una política de disminución de la natalidad, sino una política natalista cuantitativa y cualitativa que optimizara el potencial genético de la raza aria mediante la selección. En su nombre, y paralelamente a las medidas de promoción matrimonial, fomento de la natalidad y desarrollo de la protección de la maternidad y la infancia decretadas entre 1933 y

¹¹⁰ BARREÑO PÉREZ-PARDO, Belén:, *Democracia y conflicto moral: la política del aborto en Italia y España*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1998.

¹¹¹ Código penal de 1871: Artículo 218. Será castigado con la pena de cinco años de reclusión como máximo la mujer encinta que se hubiese procurado el aborto o hubiese matado a la criatura que llevaba en su seno. Si concurriesen circunstancias atenuantes, podrá reducirse la pena hasta dos años como mínimo.

¹¹² OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política,...* pp. 411-439

1935, resulta significativa la represión de la contracepción y el aborto que la legislación del Reich introduce al mismo tiempo que admite el aborto eugenésico y la esterilización forzosa de todos los portadores de enfermedades congénitas. Durante el nazismo el aborto forzado fue una práctica impuesta a sectores de la sociedad que se consideraban indeseables o inferiores. El aborto era considerado como un delito social y la publicidad o el uso de contraceptivos calificados de crímenes contra la integridad de la raza.¹¹³ Después de la Segunda Guerra Mundial el aborto continuó siendo ilegal tanto en Alemania Oriental como Alemania Occidental. El aborto fue legalizado en Alemania del Este, a petición de la mujer, hasta las 12 semanas de embarazo en 1972 por la Asamblea Popular. En 1976, la [República Federal de Alemania](#) legalizó el aborto hasta las 12 semanas de [embarazo](#) por razones médicas -[aborto terapéutico](#)-, por delitos sexuales o de emergencia social grave o emocional -que debía ser aprobado por dos médicos-, y con un asesoramiento y una espera mínima desde el asesoramiento de tres días. La reunificación de Alemania obligó a la homogeneización legal la Ley para la protección de la vida prenatal/naciente para promover una sociedad amiga de los niños, para ayudar en los conflictos de embarazos y para reglamentar la interrupción del embarazo del 27 de julio de 1992, Está ley permite la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo durante el primer trimestre, con orientación -consentimiento informado- y un período mínimo de espera de tres días desde el asesoramiento.

En **Bélgica**, el Código penal vigente desde el 15 de octubre de 1867¹¹⁴ castigaba a la mujer que abortaba con prisión de dos a cinco años y a quien inducía al aborto con reclusión hasta de tres años de cárcel. El aborto está despenalizado en Bélgica desde el 3 de abril de 1990, bajo determinadas condiciones.

En **Portugal**, la Ley penal de 14 de junio de 1884 establecía que el que hace abortar a una mujer embarazada y a la mujer que lo consiente serán castigados con pena de dos a ocho años o prisión mayor temporal. La primera despenalización parcial del aborto en casos tasados se realizó en el año 1982. Estaba permitido abortar en los mismos casos que en la Ley española con sistema de indicaciones. El Parlamento portugués aprobó el 27 de enero de 1984, un año antes que España, una ley que despenaliza con límites el aborto, y que fue promulgada tres meses después. La ley, presentada por los socialistas y prácticamente igual a la española, no legaliza la interrupción voluntaria del embarazo, pero evita el procesamiento en aquellos casos

¹¹³ OCAMPO SILVINA, Andrea: *El rol de la mujer bajo el nazismo*. XIX Jornadas/Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza. 2013

¹¹⁴ Artículo 351. La mujer que voluntariamente se ocasione el aborto, será castigada con prisión de dos a cinco años y multa de 100 a 500 francos.

en que esté en peligro la vida de la madre, se detecte una malformación en el feto, o la mujer haya quedado encinta a consecuencia de una violación. Más de veinte años después, la ley sólo se aplicaba a duras penas, incluso dentro de esos supuestos. El primer ministro socialista, José Sócrates sometió el tema a un nuevo referéndum celebrado el 11 de febrero de 2007 donde ganó la despenalización. El referéndum no fue jurídicamente vinculante porque la participación no llegó al 50% necesario, pero Sócrates había advertido de que si ganaba el *sí* mandaría la ley a la vía parlamentaria ordinaria, donde el PS tiene mayoría absoluta. La reforma fue aprobada, lo que otorgó a Portugal una ley del aborto, Ley 16/2007 de 17 de abril, menos restrictiva que la española y similar a la de Francia. El nuevo mecanismo legal establece, sin embargo, algunas cauciones. Será obligatorio un periodo de reflexión para la mujer "no inferior a tres días". Tras ser recibida en consulta médica "en tiempo útil", tendrá que ser informada de "todo lo relevante" para tomar una "decisión libre, consciente y responsable": sobre "las condiciones en que se practica el aborto y sus consecuencias para la salud"; sobre "la disponibilidad de ayuda psicológica y social" durante el período de reflexión; y sobre "las condiciones de apoyo a la continuación del embarazo y la maternidad". La ley obligará además a los establecimientos de salud a contar con servicios de apoyo psicológico y de asistencia social, y las mujeres que aborten deberán acudir forzosamente a expertos en planificación familiar.

En **Inglaterra**, el derecho (common law) contra el aborto fue gradualmente codificado en ley de modo que, en la primera mitad del siglo XIX, practicar un aborto resultaba penado con la muerte o el destierro. El artículo 6 de la Ley de delitos contra la persona de 1837 abolió la pena de muerte como castigo y fue enmendada, a su vez por los artículos 58¹¹⁵ y 59 de la Ley de delitos contra la persona de 1861,¹¹⁶ en virtud de la cual cualquier intento de conseguir un aborto, o de proporcionar a una mujer los medios para hacerlo, resultaba castigado con trabajos forzados. Stella Browne (1880-1955), feminista británica, promulgó la liberación sexual y la legalización del aborto, afirmando que las mujeres tenían el derecho a no tener niños. Pocas feministas británicas estaban preparadas para respaldar sus argumentos.¹¹⁷ El aborto es legal desde la aprobación por la Cámara de los Comunes de la Ley del Aborto el 27 de

¹¹⁵ Artículo 58 "Administering drugs or using instruments to procure abortion: Every woman, being with child, who, with intent to procure her own miscarriage, shall unlawfully administer to herself any poison or other noxious thing, or shall unlawfully use any instrument or other means whatsoever with the like intent, and whosoever, with intent to procure the miscarriage of any woman, whether she be or be not with child, shall unlawfully administer to her or cause to be taken by her any poison or other noxious thing, or shall unlawfully use any instrument or other means whatsoever with the like intent, shall be guilty of felony, and being convicted thereof shall be liable to be kept in penal servitude for life.

¹¹⁶ El texto modificado está disponible en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Vict/24-25/100/contents>

¹¹⁷ HALL, Ruth, *Marie Stopes: A Biography*, André Deutch, Londres, 1977

octubre de 1967 que entró en vigor el 27 de abril de 1968. La denominada *ley Steel* autoriza la interrupción del embarazo en los siguientes supuestos: a) cuando la continuación del embarazo implica un riesgo para la salud física o mental de la madre, o para cualquiera de sus hijos anteriores, superior al riesgo del aborto; b) cuando existe el peligro de que el niño nazca con graves deficiencias físicas o mentales; c) en determinados casos se tendrá en cuenta el ambiente social, actual o previsible de la madre.

En Europa, la primera legalización del mundo tuvo lugar en la Unión Soviética en 1920. Tras ella se van sucediendo en cascada otros países de régimen comunista: 1956: Polonia, y Bulgaria; 1957: Checoslovaquia. En España y sus países vecinos, la despenalización del aborto se produce a finales del siglo XX: En Gran Bretaña (1967) Francia, Austria y Suecia (1975), República Federal Alemana y Dinamarca (1976), Italia (1978), Holanda (1981), España (1985), Grecia (1986) y Bélgica (1990), Alemania reunificada (1992), Portugal (2007).

ANTICONCEPTIVOS

El activismo en favor de la anticoncepción comenzó en la década de 1920 en países de Europa y en Estados Unidos con el movimiento neomalthusiano y feminista denominado birth control, se fue consolidando en las décadas de 1950 y 1960 mediante la creación de diversas asociaciones, conferencias internacionales y redes asistenciales específicas, y adoptó diferentes formas y ritmos de expansión según países. Este movimiento consiguió abrir el debate sobre políticas conducentes al reconocimiento del derecho de las parejas a decidir sobre el tamaño de su familia y el de las mujeres a prevenir o programar sus embarazos y, eventualmente, a interrumpirlos de forma segura.

El origen del neomalthusianismo está en el replanteamiento de Malthus que había atribuido el origen de la pobreza social al constante incremento de las tasas de natalidad, por tanto, el control de la natalidad era una necesidad social absoluta. Esta actitud entró en conflicto con los valores tradicionales, la moralidad religiosa y la política sexual de los Estados, sobre todo porque desvinculaba sexualidad y procreación, cuestionando, además, los principios culturales y religiosos que establecían la moralidad de las relaciones sexuales a partir de la voluntad de la reproducción. Defendían una nueva ética sexual no vinculada a la procreación, en contra de la tradicional moral cristiana que equiparaba el goce del sexo al pecado.

El neomalthusianismo tuvo una amplia resonancia en Gran Bretaña, Francia, Alemania, países escandinavos y otros países europeos, a partir del último tercio del siglo XIX. Fue impulsado por políticos liberales, feministas, médicos, eugenistas,

anarquistas... Destacan por su promoción de la educación sexual, la procreación, la difusión de nuevas técnicas anticonceptivas y la planificación familiar como garantía de salud para reducir la mortalidad materna e infantil.

En **Gran Bretaña**, reformadores burgueses como Jeremy Bentham o James Mill, a principios del siglo XIX expusieron la necesidad del control de natalidad, junto a ellos, dirigentes obreristas como Francis Place, que distribuyó por vez primera en 1823, folletos anónimos que explicaban a los obreros técnicas anticonceptivas como el uso de la esponja o el onanismo. El control de la natalidad siempre fue planteado como un recurso cultural propio de la clase obrera. Los médicos se inhibieron respecto a la reforma sexual, se opusieron a la difusión popular de un conocimiento que consideraban propio y trataron de impedir la auto-educación de las clases populares en materia sexual. Algunos optaban por un estricto control médico de los medios anticonceptivos que procuraba impedir la generalización de su uso. En 1877 destacaron Annie Besant y Charles Bradlaugh, dos divulgadores ingleses del control de la natalidad, además de la creación de la Liga Malthusiana para defender los derechos sexuales de las mujeres y la auto-gestión popular de las técnicas anticonceptivas. La doctora Marie Stopes presionó por una información sobre el control de natalidad que fuera accesible a las mujeres y, a comienzos de los años treinta del siglo XX, la Iglesia anglicana de Inglaterra llegó a la aprobación restringida de la planificación familiar.¹¹⁸ En 1939 se cuentan más de un centenar de centros de información sobre métodos anticonceptivos¹¹⁹. Antes de mediados de 1960, el [Reino Unido](#) no requería aprobación de pre-comercialización de los medicamentos. La Asociación de Planificación Familiar (Family Planning Association) (FPA) británica a través de sus clínicas era el proveedor principal de servicios de planificación familiar en [Gran Bretaña](#).

En **Francia**, el movimiento neomalthusiano a finales del siglo XIX se afianza en la izquierda política. Se creó la Liga de la Regeneración Humana en 1896 y con las publicaciones *Régénération*, *Génération Consciente*, y *Le Malthusien*, difundieron los principios de la reforma sexual. Sin embargo, la legislación francesa dificultó la propaganda de los métodos anticonceptivos. Destaca el significativo papel de los grupos obreros y reformadoras sexuales feministas. Pioneras feministas como Nelly Roussel defendieron a principios de siglo que la limitación voluntaria de la natalidad permitiría a las mujeres emanciparse de la terrible fatalidad de ser madres contra su voluntad. La revista *Femme Affranchie* exigía que la conducta neomalthusiana se normalizara para evitar los constantes embarazos y recibió una gran cantidad de

¹¹⁸ OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*,...pp.398-400.

¹¹⁹ DUBY Georges y PERROT Michelle, *Historia de las mujeres en el siglo XX*, Madrid, Editorial Taurus, 1993. pp. 640-648

cartas que solicitaban información sobre profilaxis anticonceptiva. Una minoría de feministas promovió la huelga de vientres como medio para asegurar la emancipación femenina. A principios de 1920¹²⁰, los legisladores republicanos franceses pusieron en marcha prohibiciones sobre la información y las ventas contraceptivas (los condones, considerados necesarios por “higiene”, fueron excluidos de la prohibición). En 1920, el gobierno francés había prohibido toda circulación de información que tuviera que ver con la contracepción o el aborto, a la vez que criminalizaba la venta de instrumentos o materiales que pudieran utilizarse para fines abortistas. La feminista comunista Louise Bodin señalaba sobre esta medida que “A la prisión social de la mujer le han añadido un barrote más: así es la justicia de los hombres”.¹²¹ La Ley Neuwirth autorizó el uso de [métodos anticonceptivos](#) orales, entró en vigor en [1972](#).

En **España** desde principios del siglo XX los neomaltusianos españoles¹²² y los reformadores sexuales anarquistas habían promocionado la educación sexual, la revisión de los valores culturales que asociaban la sexualidad con la procreación, la difusión de nuevas técnicas anticonceptivas, el desarrollo de la eugenesia como medio para mejorar la salud de la prole y la expansión de la planificación familiar como garantía de salud para las madres y como recurso para reducir la altísima mortalidad maternal e infantil. Esta actitud entró en conflicto con los valores tradicionales, la moral religiosa y la política sexual, sobre todo porque desvinculaba sexualidad y procreación, cuestionando, además los principios religioso que establecían la legitimidad de las relaciones sexuales a partir de la voluntad de reproducción. Los anarquistas siguieron los pasos del neomaltusianismo obrerista francés, se llegó incluso a copiar el título de su revista: *Generación Consciente* (Alcoy, 1923-1925 y Valencia 1925-1928). La edición de revistas neomalthusianas se transformó en una estrategia seguida por los reformadores sexuales anarquistas para fomentar la educación sexual y la difusión del control de natalidad. Los neomaltusianos anarquistas no se limitan a elaborar un planteamiento teórico del neomaltusianismo, sino que lo divulgan. El núcleo de su programa en materia sexual consistió en la legitimación y libre comercio de los anticonceptivos de toda índole; facilitar medios simples y eficaces de control de la natalidad; facilitar medios simples y eficaces de control de la natalidad; facilitar medios de prevención de las enfermedades venéreas; eliminar la prostitución; crear la paternidad y maternidad conscientes; educar sexualmente al niño; superar los condicionamientos ideológicos represivos; derecho

¹²⁰ OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política,...* pp. 119-122.

¹²¹ BODIN, Louise, Diario *L'Humanité*, 9 de agosto de 1920

¹²² NASH, Mary, Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil, en NASH, Mary (Coord): *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y la Guerra Civil*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2009 p.36

del médico para practicar el aborto; derecho de toda mujer al aborto gratuito y realizable en condiciones sanitarias adecuadas¹²³. La Ley de 24 de enero de 1941 declaraba ilegal el aborto y toda forma de propaganda anticonceptiva. Cualquier intento destinado a difundir información sobre los medios necesarios para impedir la procreación era sancionado con pena de cárcel y una multa comprendida entre 5.000 y 50.000 pesetas. Esta legislación respondía a los mandatos doctrinales que Pío XI había expresado en su encíclica *Casti Connubii* (1930). La maternidad era el destino de la mujer y la iglesia venía a recordar a las mujeres españolas que la maternidad era la única forma de que alcanzaran la salvación. Las familias numerosas obtenían financiación a crédito, acceso a una vivienda, educación gratuita, subvenciones para atender el pago de las matrículas universitarias, y descuentos en el coste de los transportes públicos. Además de incentivos salariales a los padres de familias numerosas en edad de trabajar. En artículo 416 del Código Penal de 1944 plantea por primera vez el sancionar a aquellos individuos que suministren, comercien y/o divulguen acerca de “Productos abortivos o que eviten la procreación”. Por lo tanto es la primera vez que queda constancia en ley de la prohibición de los métodos anticonceptivos.¹²⁴ El código penal de 1948 recoge las medidas de la Ley de protección de la natalidad, contra el aborto y la propaganda anticoncepcionista, de 24 de enero de 1941, tipificando varias conductas: Expendición de abortivos por farmacéuticos o sus dependientes sin la debida prescripción facultativa (art. 415, 3º); Indicación de medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, ya sea hecha la indicación por facultativos o por otras personas con ánimo de lucro (art. 416,1º), queda incluido el farmacéutico; Venta de los mismos productos indicados hecha por fabricantes o negociantes a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta (art. 416 2º); La venta o anuncio de cualquier forma de los mismos artículos. O el que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma. La amplitud de precepto incluye la forma pública privada, de palabra o por escrito y aún por correspondencia postal. El acceso a métodos anticonceptivos estuvo expresamente prohibido entre

¹²³ NASH, Mary: “El *neomaltusianismo* anarquista y los conocimientos populares sobre *control de natalidad* en España,” en *Presencia y Protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*, ed. Mary Nash, Barcelona, Ediciones Serbal, 1984, pp. 307–407

¹²⁴ Art. 416. Serán castigados con arresto mayor y multa de 1.000 a 25 pesetas, los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos, capaces de provocar o facilitar el aborto o de evitar la procreación, realicen cualquiera de los actos siguientes: ...3º: el que los anunciare de cualquier forma ...4º La divulgación en cualquier forma que se realizara de los destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta ...5º Cualquier género de propaganda anticonceptiva.

1941 y 1978, fecha en la que se legalizan la mayoría de ellos. El Código Penal de 1973 recoge la tipificación como delito, de la divulgación en cualquier forma que se realizara de los medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos destinados a evitar la procreación, así como su exposición pública y ofrecimiento en venta y cualquier género de propaganda anticonceptiva. La reforma del Código Penal bajo el Real Decreto 3033/1978 del 15 de Diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978 del 7 Octubre, y se modifica el Artículo 416 del Código Penal, suprime la prohibición acerca de la divulgación en cualquier forma, incluida la de la publicidad, hacia productos de índole anticonceptiva. En España la píldora anticonceptiva se empezó a comercializar en 1964 pero sólo con receta médica y estaba oficialmente autorizada en tratamientos ginecológicos para regular el ciclo menstrual. Se legalizó la comercialización y el uso de la píldora anticonceptiva el 7 de octubre de 1978

Por tanto, los anticonceptivos fueron despenalizados antes que el aborto, en la década de los 60/70 en Europa. En Inglaterra a mediados de los 60, en Francia en 1972 y en España en 1978.

3.4 PROSTITUCIÓN

La prostitución ha provocado a lo largo de la historia todo tipo de reacciones, desde el rechazo a la aceptación. En relación con el trabajo sexual, en los ordenamientos jurídicos existen varias posturas legales:

-la reglamentarista, dicho método se ha caracterizado tradicionalmente por concebir la prostitución como un “mal menor” para regular la sexualidad masculina 4. La prostitución, sería así, un “mal social” inevitable, al que cabría por lo tanto reglamentar para el “bien común”, permitiendo defender el orden social establecido — en primer lugar en la familia—, pero no prohibir. En la práctica, el sistema estuvo encaminado a regular administrativamente el ejercicio de la prostitución mediante el sistema de ficheros, controles sanitarios y aplicación de tasas, todo ello con el propósito claro de prevenir las enfermedades venéreas y mantener el orden público.

- la abolicionista, los sistemas abolicionistas ni la legalizan ni la prohíben. Sólo tipifica como delito el proxenetismo. Aspira a erradicar la prostitución a través de la represión de terceros que la favorezcan. Se despenaliza el ejercicio de la prostitución y la persona que se prostituye pasa a ser considerada víctima de la propia actividad. Se pretende evitar el comercio sexual de las personas, aboliendo la reglamentación relativa a la prostitución, y cerrando los espacios donde se practica.

- la prohibicionista, sistema mediante el cual la prostitución es prohibida y castigada con la cárcel, con multas o con medidas reeducadoras para quien la ejerce, organiza o promueve.

La evolución política del tratamiento jurídico de la prostitución en España ha pasado distintos momentos, desde la reglamentación al sistema abolicionista.

El período de la historia de España que va de 1623 a 1845 será prohibicionista, con resultados francamente negativos¹²⁵ que conllevaron la vuelta al sistema de férreo control prostitucional¹²⁶. Los delitos relativos a la prostitución tuvieron ya tratamiento en el primer Código penal español de 1822, se tipificaron las denominadas manceberías (casas donde se ejercía la prostitución), la inducción a la prostitución y a la corrupción de menores. No se tipificaba la prostitución adulta.

Desde mediados del s.XIX a 1935 y, de 1941 a 1956, ya en pleno período franquista y bajo la presión de todos los higienistas, se volvió a implantar en España, como en casi toda Europa, el sistema reglamentarista para intentar frenar el desarrollo de enfermedades venéreas y controlar el espacio prostitucional. El Código penal de 1848 (artículo 367) no castiga a las prostitutas, establece que el que promueve o facilita la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro será castigado con la pena de prisión correccional. Según Sánchez Tejerinas “El sistema de la reglamentación es repudiable desde dos puntos de vista: por ser inmoral que el Estado se convierta en protector oficial, y porque las consecuencias en el orden sanitario son trágicas, pues al creer el hombre que el Estado le garantiza la sanidad no se preocupa por sí mismo de ella.”¹²⁷

En Europa, en el último cuarto del siglo XIX se difunde el abolicionismo, como expresión de feminismo de origen anglosajón. Su discurso acusa claramente la doble moral vigente en un universo regido por los hombres, y se propone, en consecuencia, la abolición de la prostitución tolerada y reglamentada por los estados y las instituciones oficiales, esencialmente bajo el pretexto de la defensa de la higiene pública. La campaña abolicionista en España a finales del siglo XIX no contará con grupos de feministas estructurados ni tampoco con muchas mujeres si exceptuamos a Concepción Arenal.

A partir de los años sesenta del siglo pasado aparecen reglamentaciones sanitarias en algunas ciudades y pueblos de España, como es el caso de Madrid (1865), Barcelona (1867), Gerona (1869), Sevilla (1870), San Sebastián y Alcoy

¹²⁵ NICOLÁS LAZO, Gemma: *Breve repaso histórico del tratamiento jurídico de la prostitución en el Estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la Transición política)*, Madrid, [Contornos y pliegues del derecho](#), 2006, pp. 258-264.

¹²⁶ GUEREÑA, Jean-Louis: *La prostitución en la España Contemporánea*,... p. 25.

¹²⁷ SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal español*, Salamanca, Librería General “La Facultad”, 1940.

(1874). A pesar de la falta de unidad de criterios, la mayoría de estas disposiciones coincidían en algunos aspectos, y la reglamentación establecida en Alcoy en 1874 puede considerarse como bastante representativa de las normativas habituales¹²⁸(anexo 2). Así la reglamentación de Madrid y la de Alcoy pretenden mantener el decoro público con la prohibición de la presencia de las prostitutas de manera deshonesta en los balcones, puertas o ventanas, pero a diferencia de Madrid, donde la inscripción de las mujeres era voluntaria, en Alcoy la inscripción era obligatoria para cualquier mujer que viviera del comercio de su cuerpo, y se penalizaba con multas a las mujeres que ejercían la prostitución clandestina.¹²⁹

El artículo 596.2 del Código penal de 1870 conceptúa como delito el ejercicio de la prostitución en contravención de las prescripciones administrativas vigentes.

La Real Orden de 6 de Diciembre de 1892 encomendó a los gobernadores civiles el servicio de Higiene de las casas de lenocinio.

Entre 1889 y 1910 la actitud de los poderes públicos fue la de un régimen de tolerancia con control sanitario. La creación en 1902 de un organismo oficial destinado a luchar contra la prostitución organizada, el Patronato de Represión de la Trata de Blancas, se debía más a presiones internacionales que a un real movimiento abolicionista. Fue poco eficaz y no logró disminuir el número de mujeres dedicadas a este oficio. La Circular de 31 de enero de 1903 señalaba la edad de 23 años como límite mínimo para tolerar la presencia de las jóvenes en casas de prostitución, y dictando instrucciones a los gobernadores, para que impidan ese género de vida a las menores de edad y promuevan el castigo de los culpables. Margarita Nelken afirmaba que las prostitutas españolas provenían, las de más alta categoría, de la clase media, muchachas cuya educación no se ha preocupado de proporcionales un medio de vida. Las de clase más baja, se reclutan entre las muchachas del campo venidas a servir a la capital y fácilmente seducidas. Pero el desamparo que encontraban las embarazadas y madres solteras, la falta de protección eficaz a la infancia para impedir la venta de menores y, sobre todo, la ignorancia y el miedo al señorito seductor, eran los más poderosos factores de la prostitución.¹³⁰

Entre 1910 y 1935 existió una reglamentación plena. En 1910 el régimen era el de la prostitución reglamentada bajo los preceptos de la Real Orden de 1º de marzo de 1908 y la R.O. de 28 de septiembre de 1910 (estableció en las capitales de provincia y poblaciones de importancia el servicio de Higiene de la prostitución). El Código penal

¹²⁸ Anexo 2 Reglamento para las casas de prostitución, Alcoy, 1874

¹²⁹ NASH, Mary: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*,... pp. 255-274.

¹³⁰ NELKEN, Margarita: *La condición social de la mujer en España. Su estado actual: su posible desarrollo*, Barcelona, Ed. Minerva, 1919, pp. 140-154.

reprimía como delitos las manifestaciones inmorales de la prostitución, cooperación o protección a la misma, la retención y prostitución y la trata de blancas.

Son frecuentes las alusiones al abuso de los funcionarios públicos vinculados con estos servicios, a quienes se acusa de presionar a las mujeres y a las amas de las casas de prostitución sometiéndolas a cuotas de servicios más elevadas de lo estipulado, haciendo negocio propio.

En los primeros momentos de la República, hubo un aumento notable de la prostitución desde el verano de 1931 por los efectos de la crisis económica de los años treinta, pero el rechazo a la prostitución reglamentada figuraba entre los compromisos de políticas públicas de la II República. Clara Campoamor había propuesto la abolición de la prostitución como medida a incluir en la Constitución, pero el Gobierno optó por una política abolicionista más gradual.¹³¹ Una de las primeras medidas fue la disolución (1-6-1931) del Patronato para la Represión de la Trata de Blancas y se convierte en el Patronato de Protección de la mujer(11-6-1931). A diferencia del énfasis en la divulgación de las enfermedades venéreas y el problema sanitario de higiene muy presentes en los debates públicos anteriores, se priorizó un discurso protector de las mujeres prostitutas. El Decreto de 25 de junio de 1935 disolvía el Patronato de Protección de la Mujer, delegando sus funciones al Consejo Superior de Protección de Menores. En el verano de 1935 todas las fuerzas políticas acordaron la necesidad de eliminar la reglamentación oficial de la prostitución y así, el decreto abolicionista de la segunda República de 28 de junio de 1935 parece marcar la victoria de los abolicionistas sobre los reglamentaristas, suprimía toda reglamentación oficial de la prostitución y su objeto era reorganizar la lucha antivérea.¹³² Pero parece ser que todo siguió exactamente igual que si no se hubiera publicado el Decreto,¹³³ se acabó configurando lo que ha sido llamado por algunos autores: “abolicionismo no puro” o “mixto”¹³⁴ De hecho, en octubre de 1935, una Orden aclaratoria del citado Decreto precisaba que no se pretendía instaurar entonces en España un abolicionismo rígido, sino que la finalidad del Decreto era tan sólo constituir un régimen transitorio mientras se preparaba una nueva Ley de Sanidad, que de hecho no vio la luz. En cambio lo que sí que se llevó efectivamente a

¹³¹ NASH, Mary, *Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil*, en NASH, Mary (Coord): *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y la Guerra Civil*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2009.

¹³² SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal español, Parte Especial*, Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y publicaciones, 1942

¹³³ PALANCA, J.A: *Lucha contra las enfermedades venéreas*, en Orientaciones actuales en Sanidad pública, Madrid, Gráficas González, 1947, p. 436.

¹³⁴ RIVAS ARJONA: Mercedes, *II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935*. *Arenal: Revista de historia de mujeres*, ISSN 1134-6396, Vol. 20, Nº 2, 2013, págs. 345-368

cabo en el mismo año de 1935 fue la supresión inmediata de los reconocimientos médicos periódicos de las prostitutas y de la obligación para estas de disponer en permanencia de las cartillas médicas correspondientes que certificaban su estado de salud por lo que respecta a las enfermedades venéreas.

Durante la guerra civil (1936-1939) tanto en la zona republicana como la franquista, el burdel y la prostitución volvieron a ocupar su espacio anterior incluso con más fuerza y tal vez con una visibilidad mayor, con unas características específicas debidas a la coyuntura bélica (como la fuerte concentración de militares o la pérdida del marido y de recursos económicos para la viuda), a la provisionalidad de la vida y la búsqueda de placeres inmediatos, y también a la conquista de nuevos espacios de libertad. La lucha antivenérea fue una constante de la época (lo que testimonian ampliamente numerosos carteles y postales esencialmente en el campo republicano). Los programas políticos de anarquistas, socialistas, comunistas y republicanos daban la máxima importancia a la eliminación de las enfermedades venéreas, puesto que todos reconocían los efectos devastadores de la infección¹³⁵. La fuerte concentración de soldados en algunas localidades representó claramente un elemento favorable al desarrollo de la actividad prostitucional. No cabe duda de que la actividad prostitucional aumentó considerablemente en tiempos de guerra, como suele entonces ocurrir por aumento combinado de la demanda y de la oferta, de lo que se quejaban y denunciaban amargamente las organizaciones revolucionarias sin realmente poder actuar en contra de la frecuentación de burdeles y demás espacios de esparcimiento sexual. Junto con la campaña antivenérea, los años de guerra conocieron una tentativa de interés para intentar acabar globalmente con la prostitución o por lo menos reducir su importancia. La organización anarquista Mujeres Libres, nació en abril de 1936 para crear una fuerza femenina consciente y responsable que actuase como vanguardia del progreso, era en cierto modo la sección femenina de la CNT-FAI. Se proponía la educación y la formación de la mujer. Dirigida por Lucía Sánchez Saornil, Mercedes Comaposada y Amparo Poch y Gascón, la agrupación intentó plantear el problema social de la prostitución desde la perspectiva de mujeres abocadas a prostituirse por falta de medios económicos. Pero su iniciativa entonces un tanto utópica de los llamados “Liberatorios de Prostitución”, asilos en los que las mujeres que deseaban abandonar la prostitución podían recibir ayuda y formación fracasó rotundamente. Los anarquistas, que seguían defendiendo la libertad sexual de las mujeres, consideraban sin más la prostitución como una forma más de explotación social. Para los anarquistas, tan sólo con la esperada llegada del amor libre y de una

¹³⁵ NASH, Mary, *Rojas, las mujeres republicanas en la guerra civil*, Madrid, Editorial Taurus, 1999 pp. 218-233

sexualidad en principio liberada de toda trabajo social, la existencia de la prostitución y el sexo venal dejaría de tener sentido dentro de la futura sociedad en la que soñaban. La célebre militante anarquista Federica Montseny Mañé, ministra de sanidad y asistencia social desde noviembre de 1936, consideraba así con una mezcla de realismo y de utopía que era imposible abolir entonces la prostitución mediante un mero Decreto, porque la prostitución representa un problema de carácter moral, de carácter económico y de carácter social que no se puede resolver radicalmente, y que sólo será abolida en el momento en que las relaciones sexuales se liberen.

En cuanto a la zona franquista, no se reconoció la legislación republicana, estando en vigor el Decreto abolicionista de 1935, la prostitución pudo desarrollarse sin muchas trabas legales. No se dictó ninguna normativa nueva general o local y no parece que hubiera entonces protestas de la jerarquía religiosa que apoyaba a los nacionales en nombre de la moral y de la religión católicas ante tal tolerancia de hecho de la prostitución. Los médicos militares desempeñaban un papel importante en la organización de la sanidad militar y civil, se siguieron llevando a cabo los reconocimientos médicos de prostitutas y en las provincias liberadas se volvió a la vieja práctica de practicar reconocimientos y rellenar ficheros de prostitutas.

Después del final de la guerra de 1939, el burdel reglamentado recuperó su papel tradicional en toda España, formando plenamente parte del espacio sexual de los varones españoles como práctica sexual iniciática de varones jóvenes y como práctica acostumbrada de solteros y casados maduros más o menos “frustrados” por su pareja habitual, sin olvidar la todavía importante presencia militar en los primeros años del franquismo, a pesar de la declarada voluntad franquista de restaurar la familia tradicional y la consabida moralidad pública dentro de una política natalista. En una sociedad “cimentada en el sillar firmísimo de la familia cristiana”, el burdel seguía siendo considerado claramente como una pieza esencial del orden moral, la salvaguardia de la virginidad femenina y la tranquilidad de las familias cristianas. *“Las prostitutas se clasifican en obtusas, ligeras, perversas e impúdicas y ninfómanas, siendo éstas últimas las que menos abundan”*¹³⁶

Por Decreto de 27 de marzo de 1941, el reglamentarismo se volvía a implantar en España. Quedaba anulada oficialmente la prohibición de la prostitución decretada en junio de 1935, por no haberse obtenido los resultados deseables y se volvía al reglamento tradicional de los siglos XIX y XX. El texto del Decreto no hacía ninguna referencia explícita a la abolición de la prostitución sino a la reorganización de la lucha antivenérea, tal como se había calificado oficialmente durante la Segunda República.

¹³⁶ SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal Español*, Valladolid, Gráficas Afrodielo Aguedo, S.A, 1940

Como en el siglo XIX, frente al desarrollo de las enfermedades venéreas, siempre atribuido a la responsabilidad de las prostitutas, la única solución realista parecía ser la de la reglamentación. El “ir de putas” de forma ocasional o con relativa frecuencia, en solitario en pandilla, era entonces socialmente aceptado y plenamente practicado, sea por los colectivos masculinos desprovistos de pareja estable como podían ser los militares y también los curas, los jóvenes solteros con o sin novia, los viudos o también los casados más o menos frustrados sexualmente por su pareja, incluso si el estigma tradicionales hacia las prostitutas seguían particularmente vivos en la sociedad española. No cabe duda de que la institución social del noviazgo largo junto con la está valoración social de la virginidad femenina y el culto a la virilidad favorecieron indudablemente las prácticas prostitucionales, en particular como forma de iniciación sexual para los jóvenes varones. La prostitución representaba además una salida a veces única para muchas mujeres jóvenes y no tan jóvenes sobre todo para que se encontraron viudas o separadas tras el final de la guerra sin contar con medios económicos propios de subsistencia en una coyuntura económica general de verdadera miseria y de hambre en muchísimos casos.

La Ley de 2 de septiembre de 1941 sobre vigilancia y seguridad, recordaba que la Jefatura Superior de Policía era la encargada de la vigilancia y represión de la prostitución, concediendo los permisos para el funcionamiento de las casas toleradas. En 1941 se crearon “Establecimientos Penitenciarios especiales” destinados al internamiento y reforma de las mujeres reincidentes en infracciones relacionadas con la prostitución. Cada comisaría debía llevar un fichero de casas de prostitución.

Con el reglamentarismo volvieron a entrar en vigor los carnets sanitarios de los que tenían que estar provistas las prostitutas, así como las revisiones médicas consiguientes que debían pasar periódicamente.

En el terreno político y social la marginación de las prostitutas acompañaba como siempre a su tolerancia, no se trataba de mujeres como las demás. No podían estar inscritas en las listas electorales (en el llamado tercio familiar, dentro de los tres pivotes de la ideología franquista), cuando el franquismo intentó adoptar en 1947 una fachada democrática.

Con los acuerdos militares y políticos de 1953 entre el régimen franquista y Estados Unidos, fue posible el ingreso de España en la Organización de las Naciones Unidas en 1955 y por tanto la aceptación de la Convención Internacional para la

represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución de 1949¹³⁷ (El gobierno español la ratificará en 1962.).

A partir de 1955, aprovechando esta coyuntura políticamente favorable, fue en los sectores católicos donde se inició la campaña abolicionista. La defensa de la familia y de la educación cristiana debía, pues, ir acompañada de la abolición de la prostitución.

El Decreto-Ley de la Jefatura del Estado de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de las casas de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución, calificaba la prostitución como tráfico ilícito y calificaba de posibles delitos de escándalo público o corrupción de menores, el pretender mantener o intentar volver a abrir las casas de prostitución¹³⁸. Este D-L. puso en manos de la autoridad administrativa la competencia para clausurar las mancebías y para sancionar no sólo a los responsables de las mismas sino también a las meretrices. El Derecho Administrativo venía a hacerse cargo de las prostitutas, cuya conducta no se incluyen en el código penal, llegando, incluso a ordenar su internamiento rehabilitador en establecimientos no penitenciarios.

Con el abolicionismo toda forma de control sanitario de la prostitución también desapareció entonces oficialmente, así como las cartillas sanitarias y los reglamentos de la prostitución existentes, lo que suponía evidentemente una ruptura tajante con el sistema reglamentarista vigente hasta entonces. Sin embargo, las llamadas clínicas venéreas y los establecimientos de venta de preservativos o “gomos” sí siguieron proliferando en las zonas tradicionales de actividad prostitucional.

El Patronato de Protección de la Mujer reorganizado en diciembre de 1952 siguió funcionando como ente autónomo dentro del Ministerio de Justicia junto con la Obra de Protección de Menores creada en 1948. Al igual que los menores indefensos y extraviados la “mujer caída” había de ser pues tutelada y corregida. El decreto de marzo de 1956 otorgaba al Patronato un papel central en la lucha contra la prostitución, encomendándole precisamente la creación, fomento, coordinación de las instituciones que no tuvieran carácter penitenciario, para la enmienda y regeneración de aquellas y para la defensa y protección de todas las que en lo sucesivo,

¹³⁷ https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi8I5iljefOAhURM8AKHcSfC4oQFggjMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.catwinternational.org%2FContent%2FImages%2FArticle%2F121%2Fattachment.doc&usg=AFQjCNE2TiwcU7pZj6G3-dwbOZViNxR2CQ&sig2=kjszw_Gk8bl101nA-ER_A

¹³⁸ Decreto de 3 de marzo de 1956, art. 4º; Decreto de 23 de diciembre de 1944 promulgando el Código Penal de 1944, libro II, Tit. IX (De los delitos contra la honestidad).

voluntariamente o no, puedan correr el riesgo de dedicarse a dicho ilícito comercio. El Patronato podía, pues, internar en sus establecimientos, cuando lo considerase necesario, a todas aquellas mujeres salidas de prostíbulos que voluntariamente lo soliciten, hasta que puedan ser encauzadas hacia una vida de trabajo honrado. El trabajo y la cárcel se presentaban como los únicos horizontes para las prostitutas arrepentidas.

El 18 de septiembre de 1962, España firmó su adhesión al *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, de 21 de marzo de 1950, cuyo origen es el Convenio de la Sociedad de Naciones de 1937.

La Ley 16/1970, de 4 de agosto sobre peligrosidad y rehabilitación social¹³⁹, “*quiere conseguir establecer las nuevas categorías de estados de peligrosidad que las actuales circunstancias sociales demandan por ofrecerse ciertamente como reveladoras de futuras y probables actividades delictivas o de presentes y efectivas perturbaciones sociales con grave daño o riesgo para la comunidad, tales como las referentes al ejercicio habitual de la prostitución*”. Pudiendo aplicar medidas de internamiento a proxenetes y prostitutas.

En junio de 1971, tras la Ley sobre peligrosidad y rehabilitación social del 4 de agosto de 1970, se decidía abrir en Alcázar de San Juan un establecimiento de reeducación para internar a las mujeres habitualmente dedicadas a la prostitución. La prostitución no desapareció del espacio urbano español sino que adoptó otras formas más o menos visibles y el desarrollo económico partir de los años 60 y la cada vez más masiva oleada turística extranjera y una mayor tolerancia moral contribuyeron posteriormente y antes del famoso destape del final del franquismo a la evolución de las autoridades hace una tolerancia generalizada de hecho de la prostitución. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹⁴⁰ despenaliza la prostitución voluntaria.

Dentro de la primera oleada feminista, uno de los temas que contó con más activistas desde comienzos del siglo XX fue la batalla contra la prostitución y a favor del control de natalidad, temas tabú para la sociedad de la época como era la sexualidad y la procreación, que planteaban la revisión de los valores tradicionales y religiosos y promovían la educación sexual¹⁴¹.

¹³⁹ CAPÍTULO III: De la aplicación de las medidas de seguridad: Artículo sexto: Las medidas de seguridad se aplicarán a los sujetos declarados en estado peligroso de la forma siguiente: Tercero— A los que realicen actos de homosexualidad y a las que habitualmente ejerzan la prostitución se les impondrán, para su cumplimiento sucesivo, las siguientes medidas: a) Internamiento en un establecimiento de reeducación. b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe o de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos, y sumisión a la vigilancia de los delegados. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1970-854

¹⁴⁰ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.l2t8.html#c5

El debate sobre la prostitución es si debe regularse o abolirse. En la segunda mitad del siglo XIX, la opinión pública se expresa en Europa a favor del abolicionismo, en contra la regulación estatal de la prostitución, provocando movilizaciones en favor de la supresión de la regulación estatal de la misma, cuyos objetivos específicos diferían según los diferentes países y contextos sociales. Se exigía la derogación de los reglamentos de prostitución, la eliminación del examen médico obligatorio para las supuestas prostitutas y la supresión de los burdeles. Este movimiento abolicionista se extendió en el último tercio del siglo XIX por Gran Bretaña, Holanda, Francia, Dinamarca y otros países europeos.

El Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena es una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobado por la Asamblea General el 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 25 de julio de 1951. La Convención considera las prostitutas como víctimas de los proxenetas. Además, se requiere de los Estados parte la abolición de toda regulación que obligue a las prostitutas a «*inscribirse en un registro especial*», «*poseer un documento especial*» o «*cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia*».

En **Gran Bretaña**, la lucha contra la regulación estatal de la prostitución y de la “trata de blancas” fue promovido, en gran medida, por asociaciones de mujeres. Centró sus objetivos en la abolición de la regulación oficial de la prostitución, la supresión de los burdeles y la eliminación de la trata internacional de blancas.

En 1864 el Parlamento británico aprobó la Ley de enfermedades contagiosas, la primera de una serie de disposiciones legislativas (1864, 1866, 1869) que regulaban la inspección sanitaria de las prostitutas en las zonas militares. Su objetivo fue evitar la difusión de las enfermedades venéreas entre los soldados. La policía podía calificar a una mujer como “prostituta común”; una vez identificada, obligarla a someterse a exámenes médicos periódicos y, si padecía gonorrea o sífilis, internarla obligatoriamente en un hospital penitenciario. La capacidad de definir y controlar a la “prostituta común” concedió amplios poderes a la policía y generó abusos de autoridad. Al ser objeto de sospecha, cualquier mujer podía ser abordada y cometida a registros policiales y médicos. Si no asentía a ellos, debía demostrar ante los tribunales que era una mujer virtuosa y que bajo ningún concepto mantenía contactos sexuales con hombres y, por supuesto, que no practicaba el amor mercenario. Así pues, frente a cualquier arbitrariedad policial, era la mujer la que debía asumir la carga de la prueba para demostrar su virtud puesta en duda. La Ley de enfermedades contagiosas fue rechazada como medida legislativa inmoral y abusiva.

¹⁴¹ NASH, Mary y Álvarez González, Ana Isabel: *Seneca Falls : un siglo y medio del Movimiento Internacional de Mujeres y la lucha por el sufragio femenino en España*, Asturias, Consejería de Educación y Cultura, 2002.

A finales del siglo XIX, muchos médicos e higienistas trataban de evitar los riesgos sanitarios de la prostitución. Era una fuente de transmisión venérea y una amenaza para la herencia biológica y la transmisión genética. A partir de 1878, el conocimiento de los mecanismos de contagio venéreo, iniciado con los descubrimientos de Pasteur, reforzó más la política higiénica que establecía el control sanitario de la prostituta, la profilaxis preventiva y la reglamentación de las casas de citas. Las prostitutas eran las principales transmisoras de enfermedades venéreas. La prostitución suponía una amenaza para la decencia femenina y la limpieza sanitaria provocaba el arbitrio de la autoridad médica y policial y estigmatizaba a las mujeres.

El abolicionismo fue un movimiento social totalmente innovador que se centraba en los intereses de las prostitutas y no de los clientes. Surgió en Gran Bretaña, en contra de la legalización de la prostitución. Josephine E. Butler, que emprenderá desde Inglaterra una verdadera cruzada abolicionista de alcance europeo. Creó en 1869 la Asociación Nacional de Damas, una organización que movilizaría a miles de mujeres contra el trato discriminatorio establecido por la ley de enfermedades contagiosas. Su manifiesto fundacional denunciaba que la sumisión obligatoria de las mujeres pobres a reconocimientos médicos degradantes eran un abuso sexual y social, respecto al cual los hombres permanecían inmunes.

La asociación de damas se alineó junto a la asociación para la derogación de las leyes de enfermedades contagiosas y promovió de forma decisiva la movilización de la sociedad británica que, de una forma bastante generalizada, exigió la abolición de los reglamentos de prostitución, que fueron derogados en 1886.

En **Italia**, el código penal de 1889, penaba al proxeneta con pena de cárcel de entre tres meses y tres años. Si la víctima es menor de 15 años, la pena no bajaba de dos años. Y si el culpable era ascendiente o tutor, la pena mínima eran cinco años. La Ley 20 febrero de 1958 conocida como Ley Merlin¹⁴², abolió la regulación de la prostitución, el cierre de los prostíbulos y la introducción de los delitos de explotación, la inducción y la complicidad en la prostitución. La prostitución en sí mismo voluntaria y llevada a cabo por las mujeres (u hombres) mayores y no explotados, sigue siendo legal, ya que se considera parte de las decisiones individuales garantizados por la Constitución, como parte de la libertad personal inviolables (artículo 13). La Ley Merlin todavía está en vigor en Italia.

A finales del siglo XIX, Código penal **francés** 1889 condenaba al proxeneta, no a las prostitutas. Con la Ley “Marthe Richard” de 13 de abril 1946 se abolió el sistema de la prostitución regulada en Francia desde 1804. Se requiere el cierre de los prostíbulos que se aplica a partir del 6 de noviembre de 1946.

¹⁴² pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/debate_prostitucion.pdf

Muchos códigos penales castigaban al proxeneta, no a las prostitutas. Así el Código penal imperial **Alemán** de 1871 castigaba al proxeneta con la pena de reclusión por cinco años.¹⁴³ Adolf Hitler, con el fin de combatir la prostitución (“una plaga para la humanidad”), promovía el matrimonio temprano¹⁴⁴. En 1934 los nazis habían reintroducido los burdeles regulados por el Estado. En 1953 se incorporaron controles de salud obligatorios con la Ley de Enfermedades Venéreas (Geschlechtskrankheitengesetz). Aunque esta ley no mencionaba explícitamente a las mujeres que ejercen el trabajo sexual, ellas eran el único grupo social sometido sistemáticamente a las revisiones sanitarias forzosas. En Alemania se penaba a los proxenetes, no a las prostitutas, aunque la prostitución se considera inmoral. Las autoridades ejercían una política de tolerancia hacia los burdeles.¹⁴⁵

En **Portugal**, la Ley de 14 de junio de 1884 penaba al proxeneta, de seis meses a dos años de prisión y en **Bélgica**, el código penal de 1867, penaba al proxeneta con prisión de tres meses a dos años o si la víctima es menor de 14 años, con prisión de hasta 5 años.

En síntesis, eran los países con regímenes reglamentaristas, los que penalizaban la prostitución. En 1995 el Código Penal despenalizó la prostitución voluntaria en España. En los países europeos vecinos se impuso el abolicionismo, que convierte en delincuentes a los proxenetes, no a las prostitutas, impulsado por Josephine Butler, Francia en 1946, Portugal en 1884, Inglaterra en 1886, Italia en 1958. Esta tendencia de penar al proxeneta y no a las prostitutas terminó prevaleciendo incluso en países como Gran Gran Bretaña, Alemania, Luxemburgo, Estados Unidos, Canadá, etc.

4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN DERECHO CIVIL DE FAMILIA

Dentro del Derecho Civil, existe el estudio del Derecho de Familia, donde vamos a hacer referencia a las **relaciones jurídico-matrimoniales**, donde se englobarían las relaciones personales entre los cónyuges, los distintos sistemas matrimoniales (civil, religioso...), y la cesación de estas relaciones conyugales

¹⁴³ Artículo 181. El proxenetismo será castigado con la pena de reclusión por cinco años como máximo, aunque cuando no se haya ejercido habitualmente o por sacar de él provecho

¹⁴⁴ OFFEN, Karen. *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*,...pp.411-420.

¹⁴⁵ *Sistemas penales comparados. Delitos contra la libertad sexual*. Revista penal.

www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/download/183/177

(separación, divorcio...); y las **relaciones paterno-filiales**, donde hablaremos de la patria potestad.

4.1 RELACIONES PERSONALES ENTRE LOS CÓNYUGES. LA POTESTAD MARITAL.

Las relaciones personales entre los cónyuges han estado dominadas históricamente por la idea de la jefatura del marido sobre la mujer, originando la llamada potestad marital, que sujetaba a la mujer al poder del marido.¹⁴⁶ El Estado encomendaba el control de la mujer al padre o al marido, en función de su estado civil.

Esta concepción predominante fue objeto de duras críticas reivindicando para la mujer una posición igual a la de su marido en la vida matrimonial. Pero la doctrina afianzaba su posición en la unidad de dirección necesaria en el matrimonio, confiándole al marido dicha dirección. El *Code* civil francés se inspiró visiblemente en la concepción de la potestad marital, que presentaba una cierta similitud con la patria potestad paterna. Nuestro primer Código civil, de 1889, tuvo en este sentido como antecedente histórico el Código civil francés de 1804, además del código civil italiano de 1865 y el portugués de 1867.¹⁴⁷

La autoridad del marido se hacía visible a través de varios preceptos del Código civil, refiriéndose en unos al ámbito personal, en otros al de residencia y en otros al ámbito patrimonial.

a) **Ámbito personal.**- Era tal vez el más radical, el (art. 57), que había de ser leído en la celebración del matrimonio civil, establecía que “el marido debe proteger a la mujer, y ésta debe obedecer al marido”. También puede considerarse perteneciente a este ámbito estrictamente personal la atribución de la representación de la mujer al marido, (art. 60), al disponer que “el marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador”.

b) **Fijación de residencia**, la fijación de la residencia del matrimonio es una prerrogativa del marido: “La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia”, (art.58), exceptuando tan sólo de esta obligación el caso de traslado a ultramar o país extranjero, y aun entonces con justa causa y previa exención de los Tribunales. Y en consecuencia, estaba obligada a seguir necesariamente el domicilio, la vecindad civil y la nacionalidad del marido.

¹⁴⁶ **CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho civil español, común y foral. Tomo V, Derecho de familia. Vol. I, Relaciones conyugales*, Madrid, Instituto editorial Reus, 1954.**

¹⁴⁷ MOUTON Luis, ALIER Lorenzo, OLIVER Enrique, TORRES Juan: *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910.

c) **Ámbito patrimonial.** El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario, dejando a salvo los bienes parafernales, a no ser que la mujer los hubiera entregado al marido ante notario con intención de que los administre.¹⁴⁸

En principio, el matrimonio no determina ninguna incapacidad general para la mujer, pero como los preceptos reguladores de la relaciones entre los cónyuges dan una extensión tan amplia a la autoridad marital, vemos una gran contradicción entre los principios y las consecuencias prácticas.¹⁴⁹ La extensión de la limitación de capacidad¹⁵⁰, a que está sujeta la mujer casada, resulta de una serie de preceptos que la van estableciendo, entre los cuales los principales son: para los actos judiciales: la mujer no puede, sin licencia del marido, comparecer en juicio por sí o por medio de procurador. No necesita sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido; para los actos extrajudiciales tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley". También se prohíbe a la mujer casada sin licencia de su marido aceptar el mandato; enajenar, gravar e hipotecar los bienes de la dote inestimada y los parafernales; obligar los bienes de la sociedad de gananciales; aceptar o repudiar herencias; pedir la participación de bienes¹⁵¹.

Los principales casos de discriminación según el sexo pueden clasificarse en:

a) derivados de la diversa constitución física. La edad mínima para el matrimonio civil, 14 años los varones y 12 las hembras (art 83); prohibición de que la viuda o mujer cuyo matrimonio se anula pueda contraer matrimonio durante los 301 días siguientes a la muerte del marido o anulación, y a la mujer que hubiese quedado encinta antes de su alumbramiento (art 45); medidas que han de adaptarse cuando la viuda diga o se crea encinta (art 959-967). También se han intentado justificar en una supuesta constitución distinta según el sexo: la nulidad de matrimonio por raptó de la mujer (art 101.3) (debilidad física de ésta); el divorcio por adulterio de la mujer, siempre, y el del marido, cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer (art 105.1) (prueba de paternidad, carácter masculino), la violencia ejercida por el

¹⁴⁸ ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

¹⁴⁹ LLEDÓ YAGÜE, Francisco: *Compendio de Derecho de Familia Civil*, Madrid, Editorial Dykinson, 1999.

¹⁵⁰ DE CASTRO Y BRAVO, Federico: *Compendio de Derecho Civil, Derecho de la Persona*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957.

¹⁵¹ ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión y la propuesta para prostituirla (art 105.3º y 4º) (carácter femenino).

b) Restos de antiguas reglas en las que se excluía a la mujer de funciones consideradas de carácter público. La más importante dispone que las mujeres, salvo los casos en los que la ley les llama expresamente, no pueden ser tutores ni protutores (art 230,7º) ni vocales del consejo de familia (art 298).

c) Preferencia del varón. Entre parientes de igual grado es preferido para ser designado defensor (art 2033 L.E.C.) o representante legal del ausente (art. 184) , para recibir el título de la finca dividida entre coherederos (art 1066); también en los casos excepcionales en que la mujer es llamada a la tutela y concurre con varón de igual grado de parentesco (arts 211, 220, 227 y 230).

d) Restricciones por razón del matrimonio de la mujer. La que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos, a no ser que el marido difunto, padre de los hijos, hubiese dispuesto en su testamento que la conserve (art. 168), y necesita aprobación del consejo de familia la designación que haga de tutor testamentario (art 206).

La hija mayor de edad que no ha cumplido 25 años tiene además otra restricción.¹⁵² El artículo 320 fijaba la mayoría de edad a los 23 años, pero, las hijas mayores de edad, pero menores de 25 años, no podían abandonar la casa paterna, excepto con licencia de los padres, salvo que lo hicieran para contraer matrimonio o ingresar en un convento, ya que por “decoro público y personal” de ellas mismas, se las retiene en la casa paterna hasta los 25 años, en que se presume a la mujer con la suficiente experiencia y cordura. Esta limitación forma parte de la persistencia de la preocupación social por la reputación femenina.¹⁵³

Con la llegada de la Segunda República se abría la posibilidad de una reforma legislativa y social favorable a las mujeres. La Constitución española de 9 de diciembre de 1931 va a alterar la situación al proclamar como principio fundamental del ordenamiento jurídico la igualdad entre ambos sexos así, el matrimonio se fundaba la igualdad de sexos, igual que la disolución del mismo a petición de cualquiera de los cónyuges alegando justa causa. La apuesta por una sociedad laica, por la separación entre la Iglesia y el Estado, necesariamente se extendía a la redefinición del matrimonio y la posibilidad de divorcio, concretada en el artículo 43 de la Constitución de 1931, y sobre todo, en las leyes de divorcio de 2 marzo de 1932 y de matrimonio

¹⁵² MARTIN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: *Síntesis y guía del Derecho Civil*, Zaragoza, Librería General, 1959.

¹⁵³ BONET RAMÓN, Francisco: *Compendio de derecho civil. Tomo IV, Derecho de familia*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1960.

civil de 28 junio de 1932.¹⁵⁴ Con todo, el Código Civil siguió contemplando la «autoridad» del marido como representante legal de la esposa para administrar bienes, contratar y cualquier otra actuación económica. Entre las razones políticas e ideológicas de estas limitaciones estaba, evidentemente, la opinión de políticos y dirigentes republicanos de que había que ir paso a paso, que las mujeres aún no estaban preparadas y había que educarlas porque seguían bajo el control del oscurantismo católico. Pero estas razones políticas iban unidas a otras más profundas, ideológicas, relativas a las concepciones tradicionales sobre la feminidad o sobre el modelo de familia, que conllevaron, por ejemplo, que la nueva ley sobre contratos de trabajo de 21 de noviembre de 1931 siguiese contemplando como obligatoria la autorización del marido para poder realizar un contrato laboral a una mujer casada¹⁵⁵

El régimen del General franco impidió el desarrollo de los principios proclamados en la constitución de 1931, sobre todo la reforma del derecho de familia que tenía proyectada la política legislativa republicana. Una de las primeras medidas tomadas por el régimen, fue la derogación y reforma de un buen número de leyes republicanas, entre las que se encontraban algunas referidas a la situación jurídica de las mujeres en el Derecho privado y público. En el derecho civil, a través de la Ley de 12 de marzo de 1938 se declaraba vigente el Título IV del Libro I del Código Civil de 1889: En relación al matrimonio, se recoge el matrimonio canónico y el civil (con la ley de 23 de septiembre de 1939 se derogaba la ley del divorcio de 28 de junio de 1932); en relación con los derechos y obligaciones del marido y la mujer, el Cc establece que el marido ha de proteger a la mujer y ésta obedecerlo, además de seguirlo, dondequiera que fije su residencia. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y representante de su mujer, la mujer no puede adquirir ni enajenar sus bienes sin licencia de su marido; los únicos bienes sobre los que conservaba cierto dominio eran los parafernales¹⁵⁶. En abril de 1939 el nuevo régimen va a reforzar el sistema patriarcal basado en el predominio del varón, la jerarquía y la autoridad, y va a situar a las mujeres en el ámbito doméstico. Allí, la “mujer-esposa y madre” va a cumplir, con abnegación y sumisión su deber: fortalecer la familia, educar a los hijos en la fe cristiana, potenciar la tasa de natalidad y ser el refugio y descanso del esposo. Para cumplir estos objetivos, el nuevo régimen llevó a cabo una política de feminización en la que las mujeres se encontraban sujetas al paternalismo de su

¹⁵⁴ AGUADO, Ana: *Identidades de género y culturas políticas en la segunda república Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n 7, 2008, pp. 123-141.

¹⁵⁵ AGUADO, Ana: [Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República Ayer](#), ISSN 1134-2277, ISSN-e 2255-5838, N° 60, 2005, págs. 105-134

¹⁵⁶ RUIZ FRANCO, Rosario, *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo...* pp.36 a 42

padre o marido, garantizando el control social de las mujeres e invalidando cualquier conato de independencia social y económica de las mismas al marginarlas profesionalmente.

La ley 20/12/1952 el artículo 321 establece que las hijas mayores de edad (21) pero menores de 25 años no podrán dejar la casa del padre o madre en cuyo compañía vivan más que con licencia de los mismos, salvo que sea para contraer matrimonio o para ingresar en un instituto aprobado por la iglesia, o también cuando el padre o madre hayan contraído ulteriores nupcias o concurra alguna otra causa que justifique la separación. La eficacia es muy limitada pues ha terminado la patria potestad. Se reduce a una prohibición de dejar la casa que tiene intrínseco significado por la obligación de los hijos, respecto de los padres de tributarles respeto y obediencia siempre (art 154). Si los padres de una mujer mayor de edad, pero menos de 25 años, en estado de prostitución o de corrupción deshonestas, no pudieren conseguir su reintegro a la casa paterna, podrán solicitar el auxilio de la Junta Provincial del Patronato de Protección de la mujer para su ingreso en algún establecimiento, como domicilio forzoso, del que no podrán salir más que los casos previstos del artículo 321 del Código civil o cuando la Junta estime que resulta ineficaz el internamiento (art 23).¹⁵⁷

A comienzos de los años cincuenta existía un gran desfase entre la legislación y la realidad social referida a los mujeres. En 1953 la abogada y escritora Mercedes Formica publicó un artículo titulado “El domicilio conyugal”, en el que se hacía eco de los malos tratos a una mujer casada. Su artículo desató una intensa polémica sobre la situación de las mujeres separadas y la legislación matrimonial que no daba opción a las mujeres, donde optar por la separación significaba perder hijos, hogar y bienes. El ABC abrió una encuesta en torno a la reforma de la legislación denunciada dando también cabida en sus columnas a expertos juristas a la vez que a su redacción llegaban a diario cartas adhiriéndose a las reivindicaciones femeninas propuestas por Mercedes Formica. La resonancia de lo planteado favorecería el inicio de un estudio sobre una posible reforma del Código civil que se concretaría en la Ley del año 1958, donde se logró una tímida reforma: la Ley de 24 de abril de 1958 sustituyó el concepto «casa del marido», por el de vivienda común del matrimonio, desde entonces los jueces pudieron decretar que fuese la mujer la que disfrutase de la vivienda conyugal tras la separación. También eliminó la figura degradante del «depósito de la mujer», y permitió que las mujeres viudas que contrajesen nuevo matrimonio pudieran mantener la patria potestad sobre sus hijos. Además se limitaron los poderes casi absolutos que

¹⁵⁷ PELLISÉ PRATS, Buenaventura(dir.): *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1989,

tenía el marido para administrar y vender los bienes del matrimonio.¹⁵⁸ La reforma del código civil de 1958 amplía las facultades de la mujer casada en el orden patrimonial hasta exigir su consentimiento para la enajenación de inmuebles y establecimientos mercantiles en la sociedad de gananciales (art 1413). La protección a los intereses de la mujer casada no había sido nunca tan amplia; la mujer casada puede ser tutora, protutora y vocal del consejo de familia con licencia del marido. En materia laboral pueden comparecer ante las Magistraturas de Trabajo sin autorización ni asistencia marital. Esta capacidad procesal se amplía para litigar contra su marido para defenderse en juicio criminal (art 60). No obstante, la Ley dejó subsistente el principio de autoridad marital pues, como decía la Exposición de Motivos, “por exigencias de la unidad matrimonial existe una potestad de dirección que la naturaleza, la religión y la historia atribuyen al marido”. A esta jefatura se sacrificaba hasta la propia nacionalidad, regionalidad y hasta el domicilio de la mujer e hijos. No puede obligarse, ni adquirir bienes sin licencia o poder del marido, que es el representante de su mujer. Hay, pues, una evidente restricción genérica de la capacidad en la mujer y por razón del matrimonio; restricción de capacidad que cesa al disolverse éste.

La Ley de 22 de julio de 1961, publicada en el BOE el 24 de julio, señalaba que la ley reconoce a la mujer los mismos derechos que el varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y de trabajo. La mujer puede participar en la elección y ser elegida para el desempeño de cualquier cargo público. En las mismas condiciones que el hombre puede participar en oposiciones para las Administraciones públicas y a todos los grados de enseñanza. Se reconocía la igualdad salarial.

En los años sesenta comienza la labor de abogada María Telo Núñez, quien conseguirá importantes logros jurídicos y profesionales. Tras las reformas jurídicas de 1958, 1961 y 1968, la situación jurídica de la mujer había mejorado pero quedaban muchos aspectos por reformar.

En 1969 había 4 aspectos que limitaban la capacidad jurídica de la mujer en España: en primer lugar la licencia marital, solo vigente en España y Turquía, ya que en Inglaterra había sido suprimida en 1882, en Italia en 1919, en Polonia en 1921, en Francia en 1938, en Bélgica en 1958 y en Portugal en 1967; en segundo lugar la administración y disposición de bienes del matrimonio; en tercer lugar la patria potestad de la madre, que en Portugal, Inglaterra, Francia o Italia era ejercida por el

¹⁵⁸ [LACRUZ BERDEJO, José Luis](#): *Derecho de familia: el matrimonio y su economía*, Barcelona, Bosch, 1963.

padre y en Bélgica era ejercida por ambos pero en caso de desacuerdo decidía el padre; por último la mayoría de edad de la mujer soltera¹⁵⁹

En 1969 se celebró el Consejo anual de la FIMCJ (Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas) en Madrid, que despertó el interés de diarios como Ya, Pueblo, ABC... y se creó una Comisión de Estudios para estudiar las conclusiones acordadas en el Consejo y reivindicarlas ante las autoridades correspondientes. En 1971 se crea la AEMJ (Asociación Española de Mujeres Juristas) a favor de la mejora de la situación jurídica de las mujeres. María Tello también conseguirá la incorporación por primera vez de mujeres juristas a la CGC para el estudio de las limitaciones que afectaban a la capacidad jurídica de las mujeres.

La Ley de 31/1972, de 22 de julio fijó la mayoría de edad en los veintiún años tanto para el hombre como para la mujer, suprimiendo las restricciones que hasta este momento se habían mantenido para las mujeres menores de 25 años.

La Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, introduce varias reformas:

A) La sustitución del deber de obediencia. Según la nueva redacción del arto 57, el marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.

B) Nacionalidad y domicilio: tanto la pérdida como la adquisición de la nacionalidad española de quienes contraigan matrimonio con extranjero o español, respectivamente, sea de ahora en adelante siempre voluntaria. Respecto al domicilio, serán los cónyuges «de común acuerdo» quienes fijarán el lugar de su residencia

C) Supresión de la licencia marital. la esposa va a tener respecto de sus bienes las mismas posibilidades de actuación que el marido frente a los suyos propios.

La importante actividad de los grupos feministas y asociaciones de mujeres como la AEMJ, resultaron determinantes. La Constitución de 1978 establecía en su artículo 14 la igualdad de sexos ante la ley. Con la Ley de 13 de mayo de 1981, la mujer adquiriría la capacidad plena, adquiriría igualdad legal con su marido en cuanto a administración y disposición de bienes gananciales, así como el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos.

En Europa, el movimiento codificador, iniciado por el código de Napoleón, viene a reforzar la teoría de la incapacidad de la mujer casada, seguido por otros códigos, como el italiano de 1865 y el español de 1889, que al instituir la autoridad marital, atribuyendo al marido un conjunto de derechos sobre la persona y bienes de su mujer,

¹⁵⁹ YEDÓ LLAGÜE, Francisco, *Compendio de derecho de familia*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000.

ponía a ésta en un estado de subordinación que es la base de su incapacidad.¹⁶⁰ La incapacidad e inferioridad jurídica de la mujer se fue atenuando ya a lo largo del siglo XIX, para desaparecer casi por completo en muchos países en el siglo XX.

En **Francia**, El Código civil francés de Napoleón de 1804 declaraba la potestad marital como principio constituyente de la familia, y los artículos 212-216 eran leídos públicamente en los matrimonios civiles, “el marido debe a su esposa protección, y la esposa debe al marido obediencia”. Portalis pensaba que “la autoridad del marido se basa en la necesidad de conceder el voto decisivo a uno de los miembros”¹⁶¹. Consecuentemente el marido era quien debía determinar el domicilio común y la esposa adoptaba su nacionalidad; la norma era la comunidad de bienes, que estaba sometida al control del marido, y aun en caso de contrato de separación de bienes, la esposa no podía disponer por su cuenta de los bienes que hubiera aportado. Sin el permiso del marido no podía tomar ninguna decisión que tuviera validez jurídica ni acudir a los tribunales. *Le mari est le chef* y el poseedor de la potestad *paternalle* sobre los hijos. El código hacía una distinción clara entre el carácter público o civil del varón y el carácter doméstico de la mujer. Las leyes posteriores al Code civil y la jurisprudencia vinieron atenuando las condiciones de inferioridad de la mujer: la ley de 1884 estableció la igualdad de ambos sexos para la obtención del divorcio; las leyes de 1880, 1886 y 1889 dispensaban a la mujer de la autorización marital para las inversiones en las Cajas de Ahorros, de seguro de la vejez y de las sociedades de socorros mutuos; por la ley de 1893, la mujer casada separada recobra el pleno ejercicio de la capacidad civil. La ley de 1907 le concede la libre disposición de los productos de su trabajo y de su industria, reconociéndosela el derecho de ejercer libremente el comercio. Finalmente, la Ley de 18 de febrero de 1938, al modificar el Código civil establece que, la mujer casada tiene el pleno ejercicio de su capacidad civil, y reemplaza, en los artículos 213 y 214, la autoridad marital, por el principio de preponderancia del marido como jefe de la familia, en la fijación de domicilio, el derecho de veto contra la elección de una profesión no mercantil por la mujer y los derechos que resulten del régimen matrimonial adoptado. Con las leyes de 1938 y 1942 suprimen la licencia marital y la incapacidad de la mujer. La ley de 1965 introduce un sistema de cogestión en el que, sin embargo, el marido sigue siendo el administrador de la comunidad, con lo que se mantiene un régimen de responsabilidad de los bienes comunes por las deudas del marido, cualquiera que sea su causa, pero

¹⁶⁰ MAURA Y MONTANER, Antonio: *Dictámenes. Tomo I, Derecho internacional y derecho de familia*, Madrid, Saturnino Calleja, 1929.

¹⁶¹ PORTALIS, Jean-Etienne-Marie: *Ecrits et discours juridiques et politiques*, Marsella, 1988, pp. 37,50,107

no por las de la mujer, y en la órbita de los regímenes disociativos se otorga a la mujer un amplísimo margen de actuación. Por último, la ley de 1985 establece un régimen absolutamente paritario de gestión de la comunidad.¹⁶²

En **Italia**, en los casi 80 años que separan a los Códigos civiles de 1865 y 1942, no hay una discontinuidad de planteamientos entre ambos. Partiendo de la idea de que el marido es el jefe de la familia (arts. 131 C.C. 1865 y 144 C.C. 1942), el legislador impone al marido el deber de suministrarle a la mujer todo lo necesario según su nivel de vida; si bien, a continuación, impone a la mujer el deber de contribuir al mantenimiento del marido si éste no tiene medios suficientes (arts. 132 C.C. 1865 y 145 C.C. 1942). Este mutuo deber de mantenimiento y el deber de cuidar de los hijos (arts. 138 Cc. 1865 y 148 Cc. 1942) constituyen el núcleo de las llamadas cargas del matrimonio. El Código civil de 1865 establecía que el hijo está sometido a la patria potestad del padre y en su defecto, de la madre. El padre representa a los hijos teniendo la administración de sus bienes. El padre podía por testamento imponer a la madre superviviente condiciones para la educación de los hijos y para la administración de sus bienes. La madre que desee contraer nuevamente matrimonio deberá convocar un consejo de familia, que acordará si debe continuar administrando los bienes y podrá imponerle condiciones respecto de esta administración y de la educación de los hijos. En Italia se justificaba generalmente la autoridad marital por la fragilidad sexus (puesto que la mujer soltera o viuda no están sometidas a ninguna tutela y son plenamente capaces). Partiendo de la defensa constitucional de la igualdad moral y jurídica de los cónyuges (arts. 29 a 31 Constitución de 1947), plasmada en la declaración de inconstitucionalidad de numerosos preceptos reguladores del derecho de familia, del Código de 1942, el legislador italiano del 75 se plantea la necesidad de conciliar los intereses de cada miembro de la familia con los de la unidad familiar. Y lo hace abandonando la concepción tradicional de una familia de estructura monolítica y autoritaria y adecuándose a la nueva realidad social de la familia. La ley de 1975 se asienta en el principio de la equiparación moral y jurídica de los cónyuges, lo que se pone de manifiesto en la atribución de derechos y deberes en pie de igualdad, no sólo en lo que al gobierno de la familia se refiere, sino también en cuanto a la regulación de las relaciones económico patrimoniales que se derivan.

En **Alemania**, si bien el tema de la potestad marital no se plantea con el mismo rigor que, por ejemplo, en Francia, Italia o España, no deja de haber un sometimiento importante de la mujer al marido. El Código civil alemán, promulgado el 18 de agosto de 1896 y que entró en vigor el 1 de enero de 1900 (BGB), regula el Derecho de

¹⁶² FRADEJAS RUEDA, Olga María: *Quiebra del cónyuge comerciante y Derecho patrimonial de la familia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1992.

familia sustentándolo en un carácter patriarcal y conservador. La Primera Guerra Mundial y la Revolución de 1918 influyeron en el posterior desarrollo del Derecho de familia. La Constitución de Weimar reconoció el matrimonio como base de la vida familiar y de la conservación y desarrollo del pueblo, colocándolo bajo su protección especial y partiendo de la idea de que el matrimonio descansa sobre la igualdad de derechos de ambos sexos (art. 119). La instauración del nazismo llevó consigo importantes modificaciones en el ámbito del Derecho civil, presididas muchas de ellas por la idea obsesiva de la “comunidad popular alemana racialmente pura”. La terminación de la Segunda Guerra Mundial, con la derrota militar alemana y el derrumbamiento del nazismo, trae consigo unas circunstancias de tipo militar, social y político que tienen gran repercusión en la situación jurídica del país. La repercusión se concreta en una intervención de las Potencias ocupantes, a través del Gobierno Militar y del Consejo de Control. Se procede a depurar ciertas leyes de los principios nacionalsocialistas que contenían y posteriormente se promulgan de nuevo en texto refundido. En el Derecho civil, en el ámbito del Derecho de familia se promulgó la ley de matrimonio de 1946. Superada la confusión inicial de la coexistencia con las potencias ocupantes y consumada la división en dos Alemanias, empieza a surgir la legislación propia, sobre todo en la República Federal. La Ley Fundamental de Bonn de 23 de mayo de 1949 es la prueba evidente del retorno a un régimen político democrático y liberal. El art. 3 2 de la Ley Fundamental establece que los hombres y mujeres son iguales en Derecho. Tras una serie de proyectos, el primero de los cuales es de octubre de 1952, la ardua elaboración de la ley sobre “equiparación jurídica del varón y la mujer en el ámbito del Derecho civil”⁶ concluye el 18 de junio de 1957, fijándose su entrada en vigor para el 1 de julio de 1958. La Ley, en función y para desarrollo del principio constitucional de igualdad de sexos, introduce en el BGB irnovaciones importantes y numerosas, configurando la familia sobre bases distintas: atribución de derechos a cada cónyuge partiendo de una idéntica valoración jurídica de la personalidad masculina y femenina, e imposición de idénticos deberes a ambos. La evolución legislativa no se ciega con la ley de equiparación, cuyos principios fueron reforzados y matizados por la ley de 1 de julio de 1976 de “reforma del derecho de familia y matrimonial”.

Hasta 1870 predominó en **Inglaterra** el sistema rígido del Common-Law, que consideraba al marido y a la mujer como una sola persona. Se desconocía la individualidad jurídica de la mujer: desprovista de todos los derechos y acciones, no podía contratar, ni estar en juicio, ni disponer de sus bienes por testamento. El marido era el administrador único. A medida que avanzaba el siglo XX, creció la idea de que si una mujer se dedicaba a los negocios era porque carecía de medios propios o de un

hombre que la mantuviera. Se consideraba a la mujer una simple colaboradora; esto le proporcionaba un papel relevante en el hogar, pero de ninguna manera empañaba la superioridad del hombre en los asuntos públicos.¹⁶³ Poco a poco la mujer fue adquiriendo una independencia más considerable. La ley de 1882 le permite contratar: Cuando sus bienes son constituidos en dote, esta es enajenable o inalienable, a su elección, y cuando se reserve la alienabilidad de su dote, puede obrar como si no estuviese casada: cuando la dote ha sido declarada inalienable, está obligada a confiarla a un fiduciario que la entregue las rentas. Las leyes de 1870 y 1882 hacen a la mujer propietaria de la dote, y de todo lo que gane o reciba por sucesión o donación. Estas disposiciones no pueden ser cambiadas más que por contrato especial entre esposos. Por -la ley de 1878, cualquier Tribunal o Juez competente puede autorizar a la mujer para abandonar el domicilio conyugal en caso de violencia del marido, concediéndole una pensión, y, en ciertos casos, la guarda de los hijos. La ley de 1907 permite a la mujer casada la enajenación de sus bienes propios, sin la autorización del marido, y la de 1923 establece la igualdad de ambos sexos en los casos de divorcio, y en 1935 se le concede la misma capacidad contractual que si fuera soltera.

El Código civil **portugués** de 1867 establecía que la patria potestad compete a los padres. Era al padre a quien correspondía, durante el matrimonio, como jefe de la familia, dirigir, representar y defender a sus hijos menores. El padre puede nombrar en su testamento uno o varios asesores que dirijan y aconsejen a la madre viuda en ciertos casos, o en todos aquellos en que el bien de los hijos lo exigiere. La madre que en perjuicio de sus hijos dejare de seguir el parecer del consejero nombrado por el padre, podrá, a instancia del asesor curador, o de cualquier pariente de los hijos y por acuerdo del consejo de familia, ser privada de la dirección de las personas y bienes de sus hijos. Y el consejo de familia designará persona que sirva de tutor a los hijos menores. La madre que contrajere segundas nupcias perderá, no sólo el usufructo de los bienes de sus hijos, sino la administración de los mismos. La Constitución de 1966 de Salazar restableció temporalmente el principio de autoridad marital ejercida por los maridos.

En Bélgica, la incapacidad de la mujer casada fue derogada por la ley de 20 de julio de 1932.

A modo de síntesis, en relación a la potestad marital, el movimiento codificador, iniciado por el código de Napoleón, viene a reforzar la teoría de la incapacidad de la mujer casada, y es seguido por otros códigos, como el italiano de 1865 y el español de 1889. Este es el aspecto que más diferencia a España de los países europeos

¹⁶³ DAVIDOFF, Leonore y HALL Catherine: *Fortunas familiares. Hombres y mujeres de la clase media inglesa. 1780-1850*. Valencia, Ediciones Cátedra, 1987. pp.248-251

vecinos, la incapacidad e inferioridad jurídica de la mujer se fue atenuando a lo largo del siglo XIX, para desaparecer casi por completo en muchos países en el siglo XX. En España será la Constitución de 1978 la que establezca la igualdad de sexos ante la ley. En Francia, la ley de 18 de febrero de 1938 inició una reforma general del estatuto de la mujer casada, que completó la de 22 de septiembre de 1942, estableciendo que la mujer casada goza de la plena capacidad de derecho, cuyo ejercicio sólo está limitado por el contrato de matrimonio y por la ley. En Italia, la Ley de 17 de julio de 1919 reconoce la plena capacidad de la mujer casada resultante de la ley de 17 de julio de 1919, que se mantendrá en 1959. En Alemania la ley alemana de 21 de junio de 1957 equiparó jurídicamente los sexos. En Inglaterra la ley de 1882 permite a la mujer contratar: La ley de 1907 permite a la mujer casada la enajenación de sus bienes propios, sin la autorización del marido, y la de 1923 establece la igualdad de ambos sexos en los casos de divorcio, y en 1935 se le concede la misma capacidad contractual que si fuera soltera. En Portugal, la Constitución de 1966 de Salazar reestableció temporalmente el principio de autoridad marital ejercida por los maridos. En Bélgica, la incapacidad de la mujer casada fue derogada por la ley de 20 de julio de 1932.

4.3. DIVORCIO

Por divorcio (vincular) se entiende la extinción total de los efectos de un matrimonio válido y eficaz, sea éste civil sea religioso, por causas posteriores a su perfección. En todo caso, se precisará de resolución judicial que decrete el mismo, y sus efectos se producirán desde la firmeza de la sentencia, nunca retroactivamente.

Por nulidad se ha de entender la declaración judicial de total ineficacia del matrimonio, por concurrir al tiempo de la celebración de aquél una causa, consistente fundamentalmente en la falta de alguno de sus requisitos esenciales, y cuyos efectos serán retroactivos al tiempo de celebración del matrimonio, por lo que se entiende que el mismo nunca ha existido válidamente, sino que únicamente fue una apariencia.

La separación produce la suspensión de los efectos del matrimonio. Es pues, en contraposición tanto a la nulidad como al divorcio, una ineficacia temporal del matrimonio, puesto que el mismo, ni desaparece, ni los efectos se extinguen para siempre. (Suspensión de la vida en común, no pudiendo pasar a segundas nupcias). El Código Civil regula dos tipos de separación: la separación consensual (por mutuo consentimiento) y la separación unilateral (producida a instancia de uno solo de los cónyuges).

En contra de lo que sucedió en otras naciones, en los dos primeros tercios del siglo XIX el matrimonio canónico es la única modalidad de concertar el matrimonio y no se prevé la posibilidad de disolución mediante el divorcio.

La Constitución de 1869, producto de la revolución de septiembre del año anterior, introduce una referencia a la libertad religiosa. Al amparo de la nueva situación, el legislador español se decide a introducir el matrimonio civil mediante una Ley provisional de matrimonio civil que se promulga en 1870 pero para evitar el conflicto entre Iglesia y Estado, se diseña un matrimonio civil perpetuo e indisoluble, como el canónico. Posteriormente se deroga, en parte, por Decreto de 9 de febrero de 1875 la ley de matrimonio civil.

Tan arraigada era la creencia en la indisolubilidad matrimonial, que en el siglo XIX, en que fue elaborada la Ley de de matrimonio civil de la I República de 1870¹⁶⁴, en su artículo 1, establece que el matrimonio es por su naturaleza perpetuo e indisoluble¹⁶⁵ y admite el divorcio no como disolución del matrimonio, sino simplemente como separación de la vida común de los cónyuges.¹⁶⁶ Posteriormente, el Código Civil de 1889, es una reproducción del artículo 83 de la Ley de 1870.

El cambio de situación va a ser finalmente amparado por la Constitución de 1876 de la monarquía restaurada, tras la que nace el Código civil de 1889 que introduce la fórmula del matrimonio civil subsidiario: la ley reconoce dos formas de matrimonio: primero el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el segundo civil, que se celebrará del modo que determina el artículo 42 del Cc.¹⁶⁷ Sólo para quienes no estuvieren sujetos a esta obligación, acreditando la no confesión católica, pueden hacer uso del matrimonio civil, por supuesto, indisoluble.¹⁶⁸

El hecho de haber sido España un país tradicionalmente católico convirtió el tema del divorcio en algo muy sensible, cuyo simple planteamiento levantaba pasiones y enfrentamientos irreconciliables. En 1904 la mujer estaba recluida en el seno del hogar y limitada a sus deberes de ama de casa, sin apenas derechos, salvo los que les quisieran ser otorgados por la generosa disposición de padres o maridos. La patria

¹⁶⁴ GRAHIT FERRER, Enrique. *Matrimonio civil obligatorio, Ley española de 1870. Los promotores del matrimonio civil en defensa de la indisolubilidad*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra REV - Cuadernos Doctorales - Vol. 10 (1993)

¹⁶⁵ NAVARRO VALLS, Rafael. *Divorcio: orden público y matrimonio canónico. Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio*, Madrid Editorial Montecorvo, 1972, pp.100 y ss.

¹⁶⁶ ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874* Conferencia pronunciada en la Universidad de Salamanca en el curso 1968-69, formando parte del ciclo «La obra legislativa de la Revolución de 1868».

¹⁶⁷ MOUTON Luis, ALIER Lorenzo, OLIVER Enrique, TORRES Juan: *Enciclopedia Jurídica Española*, Francisco Seix Barcelona, 1910

¹⁶⁸ MASCAREÑAS Carlos E. (dir.): *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1955.

potestad recaía exclusivamente en el varón y la mujer era tratada por el código de la época como una menor de edad. En este contexto, Carmen de Burgos, Colombine, publicó su libro *El divorcio en España*,¹⁶⁹ y una encuesta en el Diario Universal para crear un “Club de matrimonios mal avenidos”, con la vista puesta en la redacción de una posible Ley del divorcio. El libro fue un escándalo y a pesar de todos sus esfuerzos, en España no tuvo ninguna consecuencia ni se emprendió ninguna acción política o legal.¹⁷⁰

Tres décadas después, la Segunda República supondrá una alteración en todos estos comportamientos. Los seminarios y revistas no son ajenos a esta problemática social e incluso pondrán en marcha sondeos. Es el caso de la revista *Estampa*, que en 1931, como ya hiciera Colombine, se dirige a los responsables políticos, intelectuales y personas claves de la época para cuestionarles sobre la implantación del divorcio. Los católicos se muestran contrarios a esta idea, entre quienes cabe destacar a Niceto Alcalá-Zamora o Miguel Maura. Del resto de representantes del gobierno y otros intelectuales, con la excepción de Lerroux, se obtiene un apoyo al divorcio. Son personas como Largo Caballero, Casares Quiroga, Álvaro de Albornoz, Fernando de los Ríos, Indalecio Prieto, Clara Campoamor o Margarita Xirgú.

Si bien el método no es muy ortodoxo, los resultados son que el 78% de los consultados apoyan la implantación del divorcio, de donde los autores deducen que la amplia mayoría de españoles, en 1931, admitía la regulación propuesta. Eso no quita que todavía el divorcio sea percibido como un hecho rechazado, e incluso varios de los políticos que lo apoyan, a renglón seguido, se ven en la obligación de especificar que su aceptación no implica que vayan a divorciarse. La importancia de esta encuesta respecto a la de Colombine es que los políticos toman partido y muestran su respaldo, no intentan evadir la cuestión, como décadas atrás.

Paradójicamente, desde la llegada de la República, los tribunales canónicos, caracterizados por la tradicional lentitud en su funcionamiento, habían acordado numerosas «anulaciones» —eufemismo católico—, dictadas en virtud del Concordato firmado en épocas pasadas entre la antigua monarquía de Isabel II y el papa Pío IX. Un dato más que significativo es el hecho de que una anulación matrimonial concedida por el tribunal de la Rota costaba la altísima cantidad de 160.000 pesetas —de las del año 1931—, de las cuales el nuncio del papa cobraba la nada despreciable cantidad de 30.000 pesetas. Teniendo en cuenta la sociedad y los salarios medios de la España de los años treinta, es más que evidente para qué clase social estaban reservadas las

¹⁶⁹ <http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/comunicacion/programas/docs/ponencia.pdf>

¹⁷⁰ http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_123_071215167255949.pdf

«anulaciones», y la competencia que podía significar el precio de 2.000 pesetas que se fijó para la obtención del divorcio en la ley de 1932.¹⁷¹

A finales de octubre de 1931 se abrió el debate sobre la incorporación del divorcio al texto constitucional de 1931. La única diputada que intervino en la discusión fue Clara Campoamor. Margarita Nelken siguió de cerca del desarrollo de las sesiones y elogió su actitud y sus argumentos en el periódico *El Socialista*. Clara Campoamor tuvo que enfrentarse con el sector conservador de la Cámara, que consideraba la inclusión del divorcio en la Constitución como una intromisión del Estado en la vida privada de las familias y que el Parlamento no podía infringir una ley divina aprobando la disolución de vínculo matrimonial. La diputada defendió la inclusión en virtud del principio de libertad y laicismo en que sustentaba la legislación del nuevo régimen. Consideraba que el hecho de condenar a permanecer juntas a dos personas entre las cuales no existía ni amor ni afinidad espiritual constituía una tortura que entrañaba el sufrimiento y la degradación de individuo. Estimaba que la posibilidad de romper el vínculo matrimonial aliviaría la situación de aquellas mujeres constantemente humilladas y maltratadas por sus cónyuges y que, también, contribuiría a reducir el número de uniones basadas únicamente en la hipocresía y en la mentira. Además, opinaba que el divorcio legal mejoraría la situación de los hijos cuyos padres vivían ya un divorcio de hecho. La inclusión del divorcio en la Constitución fue aprobada el 16 de octubre de 1931. El artículo 43 declaraba que se disolvería el matrimonio por la voluntad conforme de ambos cónyuges o la petición de cualquiera de ellos, con alegación de justa causa.

La II República cambia radicalmente el panorama abierto por el Código civil. La Constitución republicana de 1931 rompe por primera vez con la confesionalidad católica del Estado. Implanta el principio de la competencia exclusiva del Estado para regular el matrimonio e introduce por primera vez en España el divorcio por mutuo disenso de los cónyuges.

En el debate sobre el proyecto de Ley del divorcio, Clara Campoamor es de nuevo la única diputada en intervenir en los debates. Los principales argumentos en contra son que el hombre no puede separar lo que Dios ha unido, y la ley divina que prohíbe tajantemente el divorcio es anterior a toda ley humana y a toda Constitución. Por otra parte, el divorcio iba a provocar la disolución de la familia cristiana y, en consecuencia, la decadencia de la sociedad.¹⁷² La Ley del divorcio fue aprobada el 25

¹⁷¹ AGUADO, Ana: [Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República Ayer](#), ISSN 1134-2277, ISSN-e 2255-5838, N° 60, 2005, pp. 105-134

¹⁷² “ *El debate en la Cámara sobre el divorcio. Interesante discurso del diputado por Zaragoza don Santiago Guallar*” Periódico El noticiero, 07/02/1932,p.7

de febrero de 1932 por 260 votos a favor y 23 en contra.¹⁷³ Publicada en la Gaceta de Madrid el 12 de marzo de 1932. Se abrió el camino a la disolubilidad del matrimonio “por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa” art.43).

Con la Ley de Matrimonio civil y la Ley de Divorcio de 1932, se implanta un sistema de matrimonio civil obligatorio que se puede disolver por divorcio cualquiera que haya sido la forma y la fecha de celebración. Estableció el divorcio por mutuo acuerdo o bajo petición de uno de los cónyuges en el caso de aducir causas determinadas por la ley: adulterio, bigamia, abandono, malos tratos o enfermedad venérea entre otras. La jurisdicción civil pasa por ser la única competente para conocer de las causas matrimoniales, de modo que se rompe la reserva jurisdiccional a favor de los Tribunales eclesiásticos, cuyas sentencias y resoluciones dejan de tener eficacia civil. Incluso, la propia jurisdicción civil aplicará el derecho canónico a las cuestiones relacionadas con los matrimonios canónicos contraídos antes de la vigencia de la Ley de Matrimonio civil.

Cuando triunfa el Movimiento Nacional, la dictadura del general Franco se apresuró a eliminar todo rastro de legislación laica republicana para «devolver así a nuestras leyes el sentido tradicional que es el católico». En este desmantelamiento legislativo entraba de forma prioritaria y urgente el divorcio. Por decreto de 2 de marzo de 1938 dejó en suspenso la Ley del divorcio. El art. 6 de la Ley de 8 de mayo de 1939 establece: “Se declaran nulas todas las actuaciones judiciales practicadas en pleitos de separación y divorcio por funcionarios al servicio de la dominación roja”.¹⁷⁴

El modelo duró poco, antes de finalizada la guerra civil, por Ley de 12 de abril de 1938, se derogaba la Ley de matrimonio civil republicana de 28 de junio de 1932, disponiéndose asimismo, que hasta que no se dictasen nuevas normas, se declaraban vigentes el Código civil y las normas que estaban en vigor al instaurarse la República. También por ley de 23 de septiembre de 1939 se derogaba la ley del divorcio de 2 de marzo de 1932.

La ley de 23 de septiembre de 1939¹⁷⁵ derogó la ley del divorcio, según el preámbulo, «tan opuesta al profundo sentido religioso de la sociedad española». El decreto franquista establecía la nulidad de las sentencias de divorcio dictadas por los Tribunales civiles en virtud de la Ley de Divorcio que se derogaba y las uniones civiles en que uno o varios cónyuges se hallasen divorciados a tenor de la misma,

¹⁷³ ILLION, Règine: *Legislación republicana y mujeres en Aragón. El voto femenino en Huesca, el divorcio y la enseñanza en Aragón*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 2008.

¹⁷⁴ <http://www.derechos.org/nizkor/espana/doc/ley8may39.html>

¹⁷⁵ <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>

encontrándose ligados canónicamente a otra persona se entenderán disueltas para todos los efectos civiles que procedan mediante declaración judicial solicitada a instancia de cualquiera de los interesados, con lo cual la aplicación tuvo efectos perversos respecto a los principios de «defensa de la familia» a los que afirmaba servir, pues los matrimonios constituidos al amparo de la ley de divorcio de 1932 se convertían en concubinatos, los hijos habidos en tales matrimonios en ilegítimos, y los cónyuges anteriormente divorciados en bigamos.

Con todo esto, España volvió a su tradicional principio de indisolubilidad, que consagraron siete siglos de ininterrumpida observancia. La legislación, no admitía el divorcio vincular o pleno. Dos artículos del Código civil expresaban esta posición. El artículo 52 que disponía que : “El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges”, y el 104, que preceptúa que “El divorcio solo produce la suspensión de la vida en común de los casados”. El matrimonio civil era indisoluble, y por tanto, solo se disolvía por el fallecimiento de uno de los cónyuges. El divorcio solo produce la suspensión de la vida en común de los casados y se exige que exista una causa que implique culpa grave en el cónyuge demandado de divorcio. Las causas legítimas de divorcio son: adulterio, malos tratamientos de obra o injurias graves, violencia ejercida por el marido sobre la mujer para cambiar de religión, propuesta del marido para prostituir a la mujer, conato de marido o mujer para prostituir a las hijas o corromper a los hijos, condena del cónyuge a cadena perpetua. Se consolida el confesionalismo, y entre el Concordato celebrado entre España y la Santa Sede, de 27 de agosto de 1953 y las leyes fundamentales, se enlaza directamente con las pautas marcadas por la constitución de 1876 y se relega a un mero paréntesis la pausa de la II República. Se reconoce, tanto en el aspecto legislativo como en el jurisdiccional, la competencia de la Iglesia en materia de matrimonio canónico.

Hubo que esperar a la recuperación de la democracia, para que se aprobara una nueva Ley de divorcio en 1981, a propuesta del ministro Fernández Ordóñez, y de nuevo con la oposición de la Iglesia Católica y del sector demócrata-cristiano del partido que gobernaba entonces Unión de Centro Democrático.

DERECHO COMPARADO

Contrariamente a lo que sucedía en el Derecho Español, en otros derechos extranjeros se admitió desde hace siglos el divorcio vincular, cuya difusión se debió en buena parte a la doctrina protestante, al negar la naturaleza sacramental del matrimonio religioso, y a la doctrina iusnaturalista del matrimonio como contrato civil. Entre los países cristianos, los católicos acogían la indisolubilidad del matrimonio y los protestantes y paganos admitían en general el divorcio. Algunos de los Estados en

donde el catolicismo era la religión dominante, pero existía separación de Iglesia y Estado, se iba admitiendo en su legislación la disolubilidad con más o menos restricciones.

El derecho comparado presentaba los más variados sistemas:

- Países que rechazaban el divorcio vincular y sólo admitían la separación de personas y bienes ante causas justificadas: España, Irlanda, Italia.
- Países que lo rechazan para los católicos: Inglaterra, Austria y Portugal, tras el Concordato de 1940.
- Países que con un sentido contractual del matrimonio permiten su disolución por mutuo acuerdo de los cónyuges: Bélgica, Noruega, Suecia.

Las causas de divorcio en derecho comparado a fecha 1950 eran:

- Mutuo Disenso: Francia llegó a admitirlo en su Código de 1804 pero lo abolió en la Ley de 27 de julio de 1884
- Adulterio: En 1950 todas las legislaciones la conocían. Ordinariamente bastaba un solo acto de este género para poder solicitar el divorcio.
- Sevicia (malos tratos), causa conocida por casi todas las legislaciones
- Injurias graves: según criterio jurisprudencial: expresiones calumniosas o afrentosas; la negativa a consentir la celebración religiosa del matrimonio cuando así se hubiere prometido, la negativa a cumplir el débito conyugal en una manera persistente, la imposición de prácticas sexuales contra natura, entre las que cabe contar las maniobras anticoncepcionales, la comunicación consciente de una enfermedad venérea, la embriaguez habitual y escandalosa...
- Bigamia
- Actos sodomíticos o bestiales, los recoge el Código penal alemán, siempre que sean punibles conforme al Código penal (entre homosexuales masculinos o con animales)
- Atentado de un cónyuge contra otro: se recoge en los códigos alemán y suizo.
- Abandono del cónyuge: ausencia maliciosa del hogar sin causa justificada. El código alemán señala un año, el suizo dos.
- Violación grave de los derechos matrimoniales, como negativa de darse alimentos, descuido de los hijos, infidelidad moral que no llega al adulterio, tentativa de prostituir a la mujer o a las hijas o hijos.
- Conducta inmoral o deshonrosa, en el código francés, artículo 231 está recogido: “ la condena de uno de los esposos a una pena infamante será par el otro una causa de divorcio”, o en otros códigos la embriaguez habitual o incorregible.

En **Francia** el matrimonio se definió como un contrato civil en 1791 y en 1792 el divorcio se convirtió en un derecho legal de las dos partes.¹⁷⁶ Siguió siendo un contrato civil con el Código de Napoleón, pero como debía ser un vínculo sagrado, aunque en principio se mantuvo la posibilidad de divorcio, éste fue abolido por la ley de 8 de mayo de 1816. Fue solicitado en vano en 1848 por Adolphe Crémieux, ministro de justicia durante la Segunda República y concedido por la ley de 27 de julio de 1884, reformada y completada por la ley de 18 de abril de 1886. El matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges, por la declaración legal de divorcio, o por haber sido condenado uno de los dos esposos a una pena que lleve consigo la muerte civil. El divorcio podía solicitarse por adulterio, tanto de la mujer como del marido¹⁷⁷, por excesos, sevicia o injurias graves.

Durante el periodo del gobierno de Vichy (1940-1944) el gobierno giraba en torno a la figura de Pétain, al que se rendía culto popular. Ensalzó los valores tradicionales, como la religión, el patriotismo, la familia y la aceptación del trabajo como una obligación. La colaboración entre el gobierno de Vichy y Alemania, que quedó consagrada con la reunión sostenida entre Adolf Hitler y Pétain en octubre de 1940, se intensificó especialmente en 1942. La ley del divorcio abril de 1941 prohibía el divorcio durante los tres primeros años de matrimonio. El abandono del domicilio conyugal se convirtió en un delito que, además, penalizaba con mayor dureza a las esposas. La ley del 23 de diciembre de 1942 preveía la protección de la dignidad del hogar, del que el esposo se hallaba lejos, retenido por las circunstancias bélicas. La fidelidad hacia el esposo, que se convirtió en una virtud casi sacramental para las mujeres, sólo era un simple deber para los maridos. Al igual que en el resto de países de matrimonio civil obligatorio, tanto la disolución como la nulidad o la separación, son competencia exclusiva del Estado y quedan sin reconocer efectos civiles a las sentencias, en esta materia, que tengan carácter religioso.

En 1875 el diputado Alfred Naquet propone hasta tres proposiciones de ley en sentido de la necesidad del divorcio. Abre numerosos debates en la Asamblea el 26 de mayo de 1884. Se enfrentan dos filosofías: tradición católica contra espíritu de las

¹⁷⁶, Joan Wallach: *Las mujeres y los derechos del hombre, feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, ...pp. 123-165.

¹⁷⁷ Capítulo primero. De las causas de divorcio. Art. 229: El marido podrá pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer. Art. 230: La mujer podrá pedir el divorcio por causa de adulterio del marido. La redacción primitiva de este artículo contenía el texto actual y un inciso final que modificaba en un sentido muy restrictivo el fondo de este precepto, pues la mujer solo podía pedir el divorcio por causa de adulterio del marido cuando éste tuviese a su concubina en la casa común, mientras que el artículo tal y como ha quedado redactado con la modificación hecha por la ley de 27 de julio de 1884 iguala por completo en esta materia la condición de ambos cónyuges. Art. 231: Los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por excesos, sevicia o injurias graves cometidas por uno de ellos contra el otro.

lucos. La última votación ofrece 355 diputados de izquierda y centro izquierda a favor y 115 en contra; el texto es definitivamente adoptado por el Senado el 27 de julio de 1884. Los católicos, favorables a la "separación de cuerpos", votaron en contra. Esta ley establece el divorcio por consentimiento mutuo o por incompatibilidad de caracteres. Es preciso que haya excesos, sevicias, injurias graves o condena a una pena infamante que haga o vuelva intolerable el enlace matrimonial, para que el divorcio sea pronunciado a demanda del marido o de la mujer. Esta ley va a reglamentar el divorcio ¹⁷⁸ hasta la ley de 11 de julio de 1975 sobre divorcio y separación legal.

En **Alemania**, según la ley de Registro y Matrimonio Civil de 6 de febrero de 1875, los Tribunales civiles son los únicos competentes para entender en los litigios matrimoniales. No podrá existir jurisdicción eclesiástica ni particular para una confesión determinada. El código de 1900 (artículos 1564 y siguientes) preveía un sistema de divorcio por culpa del otro cónyuge; la única razón de divorcio sin culpa era la enfermedad mental grave e incurable.¹⁷⁹ Pero el divorcio por mutuo consentimiento subsistía bajo la máscara de un divorcio por culpa. Por ejemplo, una de las razones del divorcio por culpa era el abandono del hogar común. Si se ponían de acuerdo había en el fondo un divorcio por mutuo consentimiento. Después de la guerra de 1914 a 1918, numerosos partidos políticos pidieron al Reichstag introducir una ley que hiciera posible el divorcio por razón del fracaso del matrimonio o de una rotura prolongada de la vida común. La ley preparada no pudo aprobarse por la oposición del partido católico y los gobiernos demasiado cambiantes para poder actuar. Después de la ocupación de Austria en 1938, el gobierno Hitler se apresuró a unificar el Derecho del matrimonio en Alemania y en Austria, e introdujo con la Ley de 6 de julio de 1938, la posibilidad de divorciarse después de tres años de vida separada, por causa de una desunión de los cónyuges, profunda e irremediable, de tal forma que el restablecimiento de la vida en común ya no podía ser considerada. Este sistema se mantuvo, con pocos cambios, por la Ley sobre el Matrimonio, del Consejo de control de los Aliados de 20 de febrero de 1946. La nueva ley de 14 de julio de 1977 no conoce en principio más que una sola razón de divorcio, el fracaso del matrimonio, explicada en la ley por la fórmula de que la vida en común de los cónyuges ya no existe, y que no se puede considerar un reinicio cualquiera que sea. La noción de culpa está eliminada.

¹⁷⁸ FELIX BALLESTA, M. Ángeles: *Regulación del divorcio en el derecho francés*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1988.

¹⁷⁹ BEITZKE Gunther: *Las causas de divorcio en el nuevo derecho alemán*, Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 112, 1979

En **Reino Unido**, la competencia en materia de disolución matrimonial corresponde de forma única al Estado, lo cual supone que corresponderá a los Tribunales civiles manifestarse en los procesos de divorcio, nulidad o separación, sin que se reconozcan las sentencias de otros Tribunales en este sentido. La ley del divorcio de 1857, aunque de alcance muy limitado, permitía al marido divorciarse de su mujer bajo la acusación de adulterio, pero ésta para conseguirlo debía probar contra cónyuge cargos tales como violación, sodomía y bestialidad.¹⁸⁰ La actual regulación sobre el divorcio fue introducida por la Ley de Reforma del Divorcio (*Divorce Reform Act* del 22 de octubre de 1969) que entró en vigor en enero de 1971. El legislador inglés fue uno de los primeros en romper con el tradicional “divorcio-sanción” o por culpa, para establecer la concepción del “divorcio-remedio” y se establece como causa única de divorcio la “*irretrivable breakdown of marriage*” esto es, la ruptura irremediable de la comunidad conyugal.

En **Italia**,¹⁸¹ el Código civil vigente en 1895 no contenía estipulación alguna sobre divorcio. El matrimonio no se disolvía sino por la muerte de uno de los cónyuges. Estaba admitida, sin embargo, la separación personal en varios casos: En primer lugar por causa de adulterio, de abandono voluntario, excesos, sevicia, amenazas e injurias graves. La acción de separación no es admisible por el adulterio del marido sino cuando éste tenga en su propia casa, o notoriamente en otro sitio, su concubina, o cuando en el hecho concurren tales circunstancias que constituyan una injuria grave para la mujer. En segundo lugar podrá pedirse la separación contra el cónyuge que haya sido condenado a una pena criminal. En tercer lugar la mujer podrá pedir la separación cuando el marido, sin justo motivo, no tenga residencia fija, o disponiendo de medios se niegue a establecerla con arreglo a su condición. La separación por el solo consentimiento de los cónyuges no podrá llevarse a cabo sin la aprobación de los tribunales. Entre 1873 y 1965 fueron presentados al Parlamento 12 Proyectos de ley del divorcio. Las tentativas de introducir el divorcio en Italia han sido, pues, numerosas. Con el advenimiento del régimen fascista (1922-1941) la reivindicaciones divorcistas pasan a segundo término hasta que, en 1965, el diputado del Partido Socialista Loris Fortuna presentó a la cámara un Proyecto de Ley que regulaba la disolución del matrimonio. Aunque este proyecto fue objeto de una favorable acogida, también gozó de la enconada oposición de la jerarquía eclesiástica y de los antidivorcistas, quienes a toda costa pretendían imposibilitar su definitiva

¹⁸⁰ EVANS, Richard J.: *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australia, 1840-190*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, S.A., 1980, pp.196-203.

¹⁸¹ BARDON FERNÁNDEZ, Elena, *El divorcio en Italia*, *Revista española de la opinión pública* No. 37 (Jul. - Sep., 1974), pp. 309-325

aprobación. A la propuesta del diputado fortuna se unió, en octubre de 1968 la del diputado liberal Baslini. De esta manera, ambos proyectos se fusionaron en uno solo y adoptaron en nombre de los dos autores Proyecto Fortuna-Baslini. El Senado tras algunas enmiendas lo aprobó por 164 votos contra 150 en octubre 1970, con vigencia desde el 1 de diciembre de 1970.

En **Portugal**, el Código civil portugués de 1891 sigue vigente y encuadra los matrimonios como contratos. Establece que el matrimonio es un contrato hecho entre dos personas de sexo diferente, con el fin de constituirse legítimamente en familia. Los que no profesen la religión católica celebrarán el matrimonio ante el oficial del registro civil con las condiciones y en la forma establecida por la ley civil. La nulidad del matrimonio según la forma de la ley civil sólo puede ser dictada por los Tribunales civiles y no puede ser anulada por causa de religión. Los católicos celebrarán el matrimonio en la forma establecida por la Iglesia Católica. El matrimonio católico puede ser anulado en juicio eclesiástico y en los casos previstos en las leyes de la Iglesia, la sentencia del juicio eclesiástico era ejecutada por la autoridad civil. A Portugal llegó el divorcio de la mano de la República, en 1910, con la oposición decidida de los sectores católicos. La ley del divorcio de 3 de noviembre de 1910 daba a las mujeres los mismos derechos que a los hombres para solicitar el divorcio¹⁸². El Concordato con la Santa Sede, en 1940, abolía la posibilidad de divorcio para católicos, al considerar el matrimonio canónico como una clase, concediendo plenos efectos civiles al casamiento canónico. Con la revolución *de los claveles*, en 1975, se produjo una alteración del artículo XXIV del Concordato de 1940. Los católicos pueden divorciarse y se acepta como una de las posibles modalidades que sea con mutuo consentimiento. «A partir de la modificación del artículo XXIV del Concordato», escribía el obispo de Aveiro, Manuel d'Almeida, «la indisolubilidad del matrimonio católico estará sólo garantizada por la conciencia de los cónyuges, teniendo presente la doctrina y las orientaciones de la Iglesia».

En **Bélgica**, según el código civil vigente en 1885, el matrimonio civil se disuelve por dos causas: la muerte de los cónyuges y la declaración legal de divorcio. El divorcio se puede solicitar por tres motivos: En primer lugar, el marido puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su mujer. En segundo lugar, la mujer puede pedir el divorcio por causa de adulterio de su marido, siempre que éste haya tenido su concubina en su propia casa. En tercer lugar, los esposos podrán recíprocamente pedir el divorcio por excesos, sevicia o injurias graves cometidas por uno de ellos respecto del otro. El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado

¹⁸² KIMBLE, Sara L. y RÖWEKAMP Marion: *New Perspectives on European women´s legal history*, New York, Taylor & Francis, 2017. p.378

en la forma prescrita por la ley, con las condiciones, y previas las pruebas que la misma determina, probará de un modo suficiente que la vida común les es insoportable, y que, con relación a los cónyuges, existe una causa perentoria de divorcio. La demanda de divorcio se presenta en los tribunales y un juez dicta sentencia. Existe también el divorcio por mutuo consentimiento. En caso de divorcio admitido por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá nunca casarse con su cómplice. En la actualidad el divorcio sigue rigiéndose por el Código Civil.

A modo de conclusión, el derecho al divorcio, en España, aparece con la Ley de Divorcio de 1932, ley que fue derogada por la dictadura del general Franco en 1939, volviendo a su tradicional principio de indisolubilidad del matrimonio hasta la Ley de divorcio en 1981. En derecho comparado, contrariamente a lo que sucedía en el Derecho Español, se admitía desde hace más tiempo el divorcio. En Francia fue concedido por la ley de 27 de julio de 1884, y aunque durante el periodo denominado “La Francia de Vichy” (1940-1944), debido a la ley del divorcio abril de 1941 se prohibía el divorcio durante los tres primeros años de matrimonio, la ley de 1884 estará vigente hasta 1975, que se promulgó la Ley sobre divorcio y separación legal. En Alemania, los Tribunales civiles son los únicos competentes para entender en los litigios matrimoniales. No podrá existir jurisdicción eclesiástica ni particular para una confesión determinada. En Reino Unido, la competencia en materia de disolución matrimonial corresponde de forma única al Estado, lo cual supone que corresponderá a los Tribunales civiles manifestarse en los procesos de divorcio, nulidad o separación, sin que se reconozcan las sentencias de otros Tribunales en este sentido. En Portugal llegó el divorcio de la mano de la República, en 1910, con la oposición decidida de los sectores católicos. El Concordato con la Santa Sede, en 1940, abolía la posibilidad de divorcio para católicos. Con la revolución *de los claveles*, en 1975, se produjo una alteración del Concordato: Los católicos pueden divorciarse y se acepta como una de las posibles modalidades que sea con mutuo consentimiento. En Bélgica, matrimonio civil y divorcio se rigen por el Código Civil. En Italia el Senado tras algunas enmiendas lo aprobó por 164 votos contra 150 en octubre 1970, con vigencia desde el 1 de diciembre de 1970.

CONCLUSIONES

Desde principios del siglo XIX Europa podría haber evolucionado jurídicamente de una forma completamente distinta. Las premisas en Francia eran buenas, la Revolución francesa podría haber iniciado la Edad Moderna cambiando el Antiguo Régimen por el liberalismo en un clima de libertad e igualdad. Estaba en marcha el proceso de codificación legal penal, civil, comercial. Pero los códigos civil y penal de Napoleón, que habrían de extenderse no solo en Francia sino en toda Europa, impusieron una situación para la mujer de absoluta discriminación. Relegaron a la mujer a la privacidad del hogar, subordinada a la autoridad patriarcal y marital. Se consideraba a la mujer incapaz, dependiente de su padre o su marido, sin derechos civiles ni políticos. El estudio realizado de los códigos civiles y penales a finales del siglo XIX nos muestra una identidad absoluta entre todos ellos, si no absolutamente calcados en la forma, sí en el fondo y en sentido legal de los mismos. Como decía el Código civil francés, siendo imitado, entre otros, por el Código civil español: "El marido debe proteger a la mujer, y ésta obedecer al marido". El Código Napoleónico se convirtió sobre todo en modelo de los códigos de Italia, Portugal y España.

La evolución jurídica de los derechos de la mujer, a partir de ese momento, va a variar en los distintos países europeos. Van a influir en el ritmo de la evolución, como hemos planteado en la introducción del trabajo, entre otros factores, los sistemas políticos que tuvo cada país, liberales o totalitarios, y el apoyo del componente católico, defensor de la moral y las buenas costumbres. Así, en Italia, tras la unificación del Reino del siglo XIX, se instauró una Monarquía Parlamentaria dominada por fuerzas liberales, pero el ascenso del Fascismo al poder en 1922 les lleva a un sistema totalitario hasta después de la II Guerra Mundial, en 1946 se instauró una República pero subió al poder el partido Democracia Cristiana (DC), que se mantuvo durante 4 décadas. El 90% de la población era católica. En Alemania, tras perder la I Guerra Mundial, se proclamó la República de Weimar (1918-1933), con la socialdemocracia en el poder, pero con el ascenso de Hitler y el Nazismo al poder en 1933, se transforma en un Estado totalitario centralizado de partido único, hasta 1945. Pierde la guerra y en 1949 se divide en dos, la República Federal Alemana (occidental y europea) y la República Democrática Alemana (comunista), no se reunificarán hasta 1989 y 1990, venciendo en las elecciones la CDU (Unión Democrática Cristiana). Un 60 por ciento son cristianos (30% católicos y 30% protestantes). En Inglaterra existe una Monarquía Parlamentaria, sin períodos de dictaduras. En el siglo XIX fue el líder económico mundial. Participó y ganó en las dos Guerras Mundiales. La población es mayoritariamente cristiana. En Francia hubo República todo el siglo XX salvo el Régimen de Vichy de Pétain entre 1940 y 1946. Es un estado laico y secular pero la religión mayoritaria es la católica. En Portugal la

Monarquía fue abolida en 1910 y se declaró una República que tan solo duró hasta 1926. En 1929 comenzó una Dictadura, primero los militares toman el poder en 1929 y desde 1933 a 1974 Salazar impuso el Estado Nuevo, sistema anticomunista con el mismo lema que España “Dios, Patria, Familia”, contrario al liberalismo político, con un fuerte componente católico. España contó con sistemas de gobierno liberales hasta la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), inmediatamente después la breve II República (1931-1936) y tras la Guerra Civil de 1936-1939, comenzó la Dictadura franquista, desde 1939 hasta 1975. Como vemos, salvo Inglaterra, tanto Francia, Italia, España e Italia han padecido durante el siglo XX periodos más o menos largos de Dictaduras. En el caso de España y Portugal durante más de 35 años. En todos los casos la religión mayoritaria era la católica, aunque en Portugal, Italia y España ha sido donde ha tenido más influencia este componente, siempre defensor de la moral y las buenas costumbres. Socialmente, la única función que en Italia, España y Alemania, se asignó a las mujeres fue el papel de esposas y madres en el seno de la familia. Pero, ¿por qué las mujeres europeas no se enfrentaban abiertamente a esta situación?. Son muchas las razones, entre ellas los mecanismos de control social formal e informal. Las mujeres eran y actuaban tal y como decía la sociedad, influidas por el sistema patriarcal y el discurso de género. Por un lado existía la amenaza simbólica de la desgracia, infelicidad y ruina para las transgresoras del orden patriarcal, del ideal de “Ángel del hogar”; por otro lado no se les permitía el acceso a la educación universitaria y en general el trabajo extradoméstico asalariado femenino, incluso el movimiento obrero aceptaba el discurso de la domesticidad y las mujeres no contarán con su respaldo. Sin olvidar el apoyo en muchos países de las leyes eclesiásticas a la clasificación jerárquica.

Eso no significa que no surjan, desde mediados del siglo XIX movimientos feministas de mujeres, y también hombres, que luchan como movimiento social para conseguir la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Los orígenes del feminismo histórico en Europa, como lucha de las mujeres para conseguir sus derechos, se sitúan antes de 1850, en el contexto de las importantes transformaciones sociales y políticas promovidas por la quiebra del Antiguo Régimen, la revolución industrial y la consolidación del liberalismo. Hubo muchas mujeres valientes que pelearon porque pensaban que la situación podía y debía cambiar. Me gustaría destacar a Mary Wollstonecraft, Emmeline Pankhurst o Millicent Fawcett como feministas y sufragistas en Inglaterra, Hubertine Auclert en Francia, Josephine Butler contra la prostitución en Gran Bretaña, Clara Zetkin en Alemania, Carmen de Burgos, Federica Montseny, Clara Campoamor, Margarita Nelken, María Cambrils, Suceso Portales en España... A lo largo de los siglos XIX y XX han intentado cambiar la

sociedad para que hombres y mujeres tengamos los mismos derechos ante la ley y en la vida diaria. Estas mujeres, igual que muchas más, no se dejaron convencer por los hombres de que eran inferiores a ellos.

Siendo éste el primer trabajo que preparo de estas características, y por supuesto haciéndome consciente de mi gran desconocimiento por mi falta de formación en Historia, quiero aventurarme a dar respuesta a mi pregunta inicial sobre si influyó nuestra particular trayectoria política del siglo XX (Restauración-República-Dictadura-Democracia) en el camino hacia la igualdad de la situación jurídica de las mujeres en España o por el contrario todos los países europeos que nos rodean tuvieron una evolución similar. Aunque en Europa existían diferentes sistemas jurídicos, hasta el siglo XX, hemos dicho que la legislación era muy similar, todos marcaban la situación de dependencia femenina y de inferioridad ante la ley y las leyes en Alemania, Francia, Italia, Gran Bretaña o España establecían el mismo principio de dominio masculino y de desigualdad femenina. Las mujeres en Europa luchaban por conseguir sus derechos, especialmente en Inglaterra y Francia. Gracias a algunas pioneras del siglo XIX, llegó a España la polémica feminista en las primeras décadas del XX. Fue de índole social y se centró más en la reivindicación del derecho al trabajo, a la educación y a una condición social digna, que en luchas políticas sufragistas. En España nunca llegó a formarse un movimiento feminista agresivo y denodado, a diferencia de los países centro europeos, el proceso de industrialización es lento, lo que dificulta el desarrollo de una burguesía potente y unas movimientos sociales que demanden, a diferencia de otros países, un mayor protagonismo social y político. Predominaba el conservadurismo católico y la legislación española siguió la misma pauta de muchos países europeos instalando un férreo control legal para garantizar el poder masculino.

Muchos partidos políticos y prácticamente todas las variedades del fascismo que se produjeron entre los años veinte y treinta del siglo XX fueron profundamente antifeministas. El fascismo de Mussolini en Italia (1922-1943), el régimen de Vichy de Pétain en Francia (1940-1944), en Portugal el Estado Novo de Salazar (1933-1974), en Alemania el régimen nazi de Hitler (1933 y 1945), y en España la dictadura de Franco (1939 a 1975). España llegó a equiparar el avance en derechos de la mujer, con gran esfuerzo, durante la II República. Se aprobaron el sufragio universal, la ley del divorcio... pero no hubo tiempo para transformar los cimientos de la sociedad española. La dictadura franquista derogó las leyes republicanas y la legislación franquista estableció la discriminación legal de la mujer y su subordinación al hombre. La política antifeminista que desarrolló el régimen franquista no se diferenció en nada

relevante respecto de la que desarrollaron los regímenes fascistas por excelencia: Italia y Alemania.

Después de la Segunda Guerra Mundial la posición de la mujer en la sociedad ya no tiene vuelta atrás, las mujeres necesitan más libertad, reconocimiento e igualdad respecto a la población masculina. La mujer había asumido nuevas responsabilidades y no estaba dispuesta a volver a la situación anterior. En todos los países europeos occidentales, entre los años cincuenta y setenta, se desencadenó una campaña, que dio origen a una profunda reforma de los Códigos Civiles europeos y cuyo resultado fue establecer, en el ámbito del derecho civil, la igualdad entre el hombre y la mujer. Las leyes discriminatorias se fueron derogando en la mayoría de los países, lentamente, aunque ello no suponía la eliminación de otro tipo de mecanismos de control y formas de discriminación de la mujer. La cultura de subordinación no desaparece porque cambien las leyes, y aún quedaba mucho camino por recorrer. En España la Dictadura permanece hasta 1975, y los gestos aperturistas hacia la legislación europea eran ante todo cosméticos. De hecho el franquismo no se derrumbaba a la muerte de Franco, que murió en la cama dejando todo “atado y bien atado”.

Tras haber analizado diferentes ramas del derecho y su evolución jurídica podemos ver qué pasó en cada caso. En relación al Derecho político, el derecho al sufragio femenino se obtiene en veintiún estados europeos a comienzos del siglo XX y sobre todo después de la primera guerra mundial. El voto para la mujer era considerado tanto por los políticos como por las propias sufragistas como un medio de controlar la sociedad en beneficio de la parte “estable” de la población, las clases medias. Los Gobiernos reconocían su participación en el esfuerzo bélico y era considerado como un medio de evitar la revolución proletaria. Así, entre 1917 y 1919 se permitió el voto a las mujeres (en formas diversas) en Países Bajos, Rusia, Reino Unido y Alemania, Austria, Checoslovaquia y Polonia, pero no en Francia, Italia, España... Las españolas consiguieron el derecho a voto por breve tiempo durante la República en la década de 1930. Con la victoria de Franco en la guerra civil lo perdieron de nuevo. Francia lo consiguió igual que Italia, tras la Segunda Guerra Mundial. En Italia, Francia y España los partidos políticos de izquierda tenían miedo a la concesión del voto a las mujeres. En España, tras la concesión del voto a las mujeres, la República pasó a manos de la derecha en las elecciones de 1933. En Italia, dentro del Partido Comunista Italiano (PCI), existía una fuerte contradicción: no se podían negar al voto a la mujer porque era anti-democrático y contrario a la propia ideología pero, por otro lado, suponían que iba a dar más votos al partido de Democracia Cristiana. Como habían vaticinado los comunistas, la victoria fue de la

democracia cristiana. Y por último, el Senado francés rechazaría cuatro veces en los años veinte y treinta del siglo XX la ratificación del respaldo al voto de las mujeres por parte de la Cámara de los Diputados; las posibles consecuencias adversas (léanse católicas o nacionalistas antiparlamentarias) de los votos de las mujeres para el futuro de la República laica siguieron preocupando a los hombres de la izquierda francesa. En las primeras elecciones tras alcanzar el derecho al voto, en 1945, una vez liberado el país del fascismo, aún no instaurada la IV República, de los 586 parlamentarios elegidos solo 53 eran moderados.

En relación al Derecho penal, si repasamos los delitos estudiados, empezando por el uxoricidio, en España la aplicación de la atenuación de la pena por haber sido un “parricidio por honor” estará en vigor entre 1822 y 1932 y desde 1944 a 1963 (desapareció del Código penal de 1932). En los países europeos cercanos, solo Francia tenía en su código penal la atenuante de parricidio por honor para el caso del marido uxoricida. En Portugal existía la atenuante para el marido, pero en el caso que fuera la mujer la que cometiera el parricidio, el marido debía haber mantenido el marido en el domicilio conyugal. En Italia no hay distinción por razón de sexo, pero con el Código Penal de 1930, la pena se incrementa. En Alemania y Bélgica la atenuante está tipificada pero no hay distinción en por razón de sexo. En Inglaterra no existe esta atenuante, ¿por qué? el adulterio no es materia punible. El delito de adulterio fue despenalizado prácticamente a la vez en los países estudiados: en Italia fue en 1968, en Alemania en 1969, en Francia en 1975, en España en 1978, en Portugal en 1982, en Bélgica en 1987.

Por lo que respecta al delito de aborto, en los países cercanos a España, la despenalización del aborto se produce a finales del siglo XX: en Gran Bretaña (1967) Francia (1975), República Federal Alemana (1976), Italia (1978), España (1985), Alemania reunificada (1992), Portugal (2007). Los anticonceptivos fueron despenalizados antes que el aborto, en la década de los 60/70 en Europa. En Inglaterra a mediados de los 60, en Francia en 1972 y en España en 1978.

En cuanto al delito de prostitución, eran los países con regímenes reglamentaristas, los que penalizaban la prostitución. En España, con la reglamentación de la prostitución, entre 1848 y 1928, u entre 1935 y 1941, se penalizaba con multas a las mujeres que ejercían la prostitución clandestina. El Código penal de 1870 conceptuaba como delito el ejercicio de la prostitución. En 1995 el Código Penal despenalizó la prostitución voluntaria en España. En los países europeos vecinos se impuso el abolicionismo, que convierte en delincuentes a los proxenetes, no a las prostitutas, impulsado por Josephine Butler, Francia en 1946, Portugal en 1884, Inglaterra en 1886, Italia en 1958.

En Derecho civil, en Francia, la ley de 18 de febrero de 1938 inició una reforma general del estatuto de la mujer casada. En Italia, la Ley de 17 de julio de 1919 reconoce la plena capacidad de la mujer casada, que se mantendrá en 1959. En Alemania la ley alemana de 21 de junio de 1957 equiparó jurídicamente los sexos. En Inglaterra la ley de 1882 permite a la mujer contratar, la ley de 1907 permite a la mujer casada la enajenación de sus bienes propios, sin la autorización del marido, y en 1935 se le concede la misma capacidad contractual que si fuera soltera. En Portugal, la Constitución de 1966 de Salazar reestableció temporalmente el principio de autoridad marital ejercida por los maridos. En Bélgica, la incapacidad de la mujer casada fue derogada por la ley de 20 de julio de 1932. El derecho al divorcio, en España, aparece con la Ley de Divorcio de 1932, ley que fue derogada en 1939, volviendo a la indisolubilidad del matrimonio hasta la Ley de divorcio en 1981. En Portugal el caso es similar, llegó el divorcio de la mano de la República, en 1910, pero fue abolido en 1940 hasta la Revolución *de los claveles* en 1975. En Italia se aprobó el divorcio en 1970. Sin embargo, en países con menos influencia católica, como Francia, Alemania o Reino Unido, no hubo tantas trabas para la concesión. En Francia fue concedido en 1884, y solo tuvo un periodo con prohibición entre 1940 y 1944. En Alemania y Reino Unido, los Tribunales civiles son los únicos competentes para entender en los litigios matrimoniales.

Tras analizar la evolución jurídica de los derechos de la mujer, podemos concluir que en España aun no existiendo movimientos feministas transgresores como en otros países europeos, conseguimos en la Segunda República ponernos a la par de nuestros países vecinos a nivel jurídico en cuanto al derecho al voto femenino, y el derecho civil al divorcio. La dictadura franquista supuso un parón importante en España, pero con la instauración de la Democracia tras la muerte del dictador, y la proclamación de la Constitución en 1978, retomamos el impulso jurídico de la Segunda República y nos pusimos a la par jurídica de los países vecinos. De hecho, por ejemplo, los delitos penales de delito de adulterio y aborto fueron despenalizados en todos los países a partir de los años setenta. El único campo en el que destacamos por ir a la zaga de los demás países es en el derecho civil de la potestad, ya que mientras que la inferioridad jurídica de la mujer se fue atenuando en el siglo XIX, hasta casi desaparecer en el siglo XX, nosotros debemos esperar a la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, la Constitución de 1978 estableció la igualdad de sexos ante la ley y con la Ley de 13 de mayo de 1981, la mujer adquiría la capacidad plena e igualdad legal con su marido en cuanto a administración y disposición de bienes gananciales, así

como el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos. El estudio nos demuestra que los países con sistemas liberales y sin dictaduras, como Reino Unido, o con un periodo muy corto de dictadura, como Francia, y que además no tienen una influencia católica tan fuerte como otros, coinciden con ser los más enérgicos en la lucha por los derechos de la mujer y los que consiguieron mayores logros en cuanto a derechos civiles y políticos. Tampoco hay que olvidar la lucha abolicionista en contra de la prostitución. Por otro lado, los países que tuvieron dictaduras de larga duración, y de gran influencia católica tuvieron muchas más dificultades para acceder a la igualdad femenina en derechos civiles. Los delitos penales se despenalizaron prácticamente a la vez. Por tanto la evolución jurídica de la mujer en España siguió una línea discontinua, con avances rápidos y largas paradas, pero a finales del siglo XX, la situación jurídica es equilibrada respecto a de los países europeos vecinos.

RECURSOS

FUENTES SECUNDARIAS

BIBLIOGRAFIA

ABASCAL MONEDERO, Pablo José: *La infidelidad y el adulterio en España (estudio histórico-legal)*, Córdoba, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2009.

AGUADO, Ana: [*Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República*](#) *Ayer*, ISSN 1134-2277, ISSN-e 2255-5838, [Nº 60, 2005](#), p. 125

AGUADO, Ana: *Identidades de género y culturas políticas en la segunda república* *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, n 7, 2008, pp. 123-141.

ALVENTOSA DEL RIO, Josefina: *Situación jurídica de la mujer en el ámbito del derecho civil español*, colaboración en la obra colectiva *Mujeres y Derecho*, Valencia, Ajuntament de Valencia, 1998

ARESTI, Nerea: *Los argumentos de la exclusión. Mujeres y liberalismo en la España contemporánea. Historia Constitucional*, n. 13, 2012., pp.407-431

BARREÑO PÉREZ-PARDO, Belén: *Democracia y conflicto moral: la política del aborto en Italia y España*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1998.

BLANCO Alda, JAGOE Catherine y ENRIQUEZ Cristina: *La mujer en los discursos de género. Textos y contextos en el siglo XIX*. Barcelona, Icaria editorial, 1998.

BLASCO, Inmaculada, *Armas femeninas para la contrarrevolución: la Sección Femenina en Aragón*, Málaga, Universidad de Málaga, 1999.

BLASCO, Inmaculada: *Paradojas de la ortodoxia. Política de masas y militancia católica femenina en España (1919-1936)*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2003.

BONET RAMÓN, Francisco: *Compendio de derecho civil. Tomo IV, Derecho de familia*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1960.

BOCK, Gisela: *La mujer en la historia de Europa*, Barcelona, Editorial Crítica, 2001.

CAMPO ALANGE, Condesa: *La mujer en España. Cien años de historia*, Ed. Aguilar, Madrid, 1963.

CAMPOAMOR, Clara: *Mi pecado mortal, el voto femenino y yo*, Madrid, Instituto Andaluz de la Mujer, 2001.

CASANOVA, Julián: *Europa contra Europa, 1914-1945*, 2011, Barcelona, Editorial Crítica, 2011, pp.89-99

CASTÁN TOBEÑAS, José: *Derecho civil español, común y foral. Tomo V, Derecho de familia. Vol. I, Relaciones conyugales*, Madrid, Instituto editorial Reus, 1954.

CORONADO RUIZ, Carlota: *Un voto sin eco: El primer voto femenino en Italia y su repercusión mediática (1944-1946)*, Revista Arenal, Volumen 14, nº1,(2007).

CORONADO, Carlota: *Esposa y madre ejemplar: la maternidad en los noticiarios Luce durante el fascismo (1928-1945)*. *Historia y Comunicación Social* 2008,n13, pp.5-31.

DE BURGOS Carmen: *La mujer moderna y sus derechos*, Valencia, Editorial Sempere Martí, 1927, pp. 266-267.

DE CASTRO Y BRAVO, Federico:: *Compendio de Derecho Civil, Derecho de la Persona*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957.

DUBY Georges y PERROT Michelle: *Historia de las mujeres en occidente*, Madrid, Editorial Taurus, 1993.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1956.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *Manual de Derecho Civil español*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego: *La Constitución de 1869 y la legislación civil española hasta 1874* Conferencia pronunciada en la Universidad de Salamanca en el curso 1968-69, formando parte del ciclo «La obra legislativa de la Revolución de 1868».

EVANS, Richard J.: *Las feministas. Los movimientos de emancipación de la mujer en Europa, América y Australia, 1840-190*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, S.A., 1980

FAGOAGA, Concha: *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*. Barcelona, Icaria, 1985.

FAURÉ, Christine: (dir.): *Enciclopedia histórica y política de las mujeres: Europa y América*, Madrid, Diccionarios Akal, 2010

FELIX BALLESTA, M. Ángeles: *Regulación del divorcio en el derecho francés*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1988.

FRADEJAS RUEDA, Olga María: *Quiebra del cónyuge comerciante y Derecho patrimonial de la familia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, 1992.

GARCÍA-PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*, Salamanca, Alianza Editorial, 1999.

GARRIDO, Elisa (ed): *Historia de las mujeres en España*, Madrid, Editorial Síntesis, 1997. pp .564-571.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique: *La mujer y el Código penal español*, en Estudios de Derecho penal, 3ª ed, Madrid, Tecnos, 1990, p. 79.

GUEREÑA, Jean-Louis: *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, Marcial Pons Historia Estudios, 2003.

GRAHIT FERRER, Enrique. *Matrimonio civil obligatorio, Ley española de 1870. Los promotores del matrimonio civil en defensa de la indisolubilidad*. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra REV - Cuadernos Doctorales - Vol. 10 (1993)

ILLION, Règine: *Legislación republicana y mujeres en Aragón. El voto femenino en Huesca, el divorcio y la enseñanza en Aragón*. Gobierno de Aragón, Zaragoza, Departamento de Educación, Cultura y Deporte, 2008.

JAN ERIK Y ERSSON, Svante: *Política Europea: una introducción*, Madrid, Istmo, 1998.

KENT, Victoria: en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, 1 de octubre de 1931, p.1352

KIMBLE, Sara L. y RÖWEKAMP Marion: *New Perspectives on European women's legal history*, New York, Taylor & Francis, 2017. p.378

JIMENEZ DE ASUA, Luis: *Tratado de Derecho Penal, Tomo I*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1956.

[LACRUZ BERDEJO, José Luis](#): *Derecho de familia: el matrimonio y su economía*, Barcelona, Bosch, 1963.

LUDWIG Emil: *Talks with Mussolini*, Boston, Brown and Company, 1933, p.170

LLEDÓ YAGÜE, Francisco: *Compendio de Derecho de Familia Civil*, Madrid, Editorial Dykinson, 1999.

MARTIN BALLESTERO Y COSTEA, Luis: *Síntesis y guía del Derecho Civil*, Zaragoza, Librería General, 1959.

MASCAREÑAS Carlos E. (dir.): *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Barcelona, Editorial Francisco Seix, S.A., 1955.

MOLINERO, Carme: *Mujer, franquismo, fascismo. La clausura forzada en un mundo pequeño*, *Historia Social*, n 30, 1998, p.98

MORAGA GARCÍA, M^a Ángeles: *Notas sobre la situación jurídica de la mujer en el franquismo*. *Feminismos, Revista del Centro de Estudios para la Mujer de Alicante*, n12, 2.008.

MOUTON Luis, ALIER Lorenzo, OLIVER Enrique, TORRES Juan: *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910.

NASH, Mary: *Experiencia y Aprendizaje: La Formación Histórica de los Feminismos en España* *Historia Social* No. 20, (1994), pp. 151-172.

NASH, Mary y Álvarez González, Ana Isabel: *Seneca Falls*, Asturias, Consejería de Educación y Cultura, 2002.

NASH Mary: *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

NASH, Mary: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Grupo A, 1983.

NASH, Mary: "El *neomaltusianismo anarquista* y los conocimientos populares sobre *control de natalidad en España*," en *Presencia y Protagonismo. Aspectos de la historia de la mujer*, ed. Mary Nash, Barcelona, Ediciones Serbal, 1984, pp. 307-407

NASH, Mary: [Género, cambio social y la problemática del aborto](#) *Historia social*, ISSN 0214-2570, [Nº 2, 1988](#), págs. 19-36.

NASH, Mary: *Rojas, las mujeres republicanas en la guerra civil*, Madrid, Editorial Taurus, 1999 pp. 218-233

NASH, Mary: *Forjar la ciudadanía en femenino: igualdad y derechos de las mujeres durante la II República y la Guerra Civil*, en NASH, Mary (Coord): *Ciudadanas y protagonistas históricas. Mujeres republicanas en la II República y la Guerra Civil*. Madrid, Congreso de los Diputados, 2009

NAVARRO VALLS, Rafael: *Divorcio: orden público y matrimonio canónico. Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio*, Madrid Editorial Montecorvo, 1972, pp.100 y ss.

NELKEN, Margarita: *La condición social de la mujer en España. Su estado actual: su posible desarrollo*, Barcelona, Ed. Minerva, 1919, pp. 140-154.

NICOLÁS LAZO, Gemma: *Breve repaso histórico del tratamiento jurídico de la prostitución en el Estado español contemporáneo (siglo XIX hasta la Transición política)*", Madrid, [Contornos y pliegues del derecho](#), 2006, pp. 258-264.

OFFEN, Karen: *Feminismos europeos, 1700-1950. Una historia política*, Madrid, Ediciones Akal, 2015

PALANCA, Jose Antonio: *Lucha contra las enfermedades venéreas*, en *Orientaciones actuales en Sanidad pública*, Madrid, Gráficas González, 1947, p. 436.

PELLISÉ PRATS, Buenaventura(dir.): *Nueva Enciclopedia Jurídica*, Editorial Francisco Seix, Barcelona, 1989,

PEREDA, Julián: *El uxoricidio, Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, Septiembre-Diciembre 1951, pp. 518-545

PRESNO LINERA, Miguel Ángel: *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española. Colección Leyes Políticas españolas, 1808-1978*, Madrid, Iustel, 2013.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio: "El uxoricidio como parricidio privilegiado", [Anuario de derecho penal y ciencias penales, Tomo 8, Fasc/Mes 3, 1955](#), pp. 495-512

RIVAS ARJONA, Mercedes: *II República española y prostitución: el camino hacia la aprobación del Decreto abolicionista de 1935. Arenal: Revista de historia de mujeres*, ISSN 1134-6396, Vol. 20, Nº 2, 2013, págs. 345-368

RODRIGUEZ NUÑEZ, Alicia: *El parricidio en la legislación española*. Boletín de la Facultad de Derecho, núm. 5, 1993/1994

RUIZ FRANCO, Rosario: *¿Eternas menores? Las mujeres en el franquismo*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007

SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal Español*, Valladolid, Gráficas Afrodielo Aguedo, S.A, 1940

SÁNCHEZ TEJERINAS, Isaías: *Derecho Penal español, Parte Especial*, Madrid, Instituto Editorial Reus, Centro de Enseñanzas y publicaciones, 1942

SCOTT, Joan Wallach: *Las mujeres y los derechos del hombre, feminismo y sufragio en Francia, 1789-1944*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2012

SILVELA, Luis: *El Derecho Penal en la legislación vigente en España*, Madrid, Imprenta de M.G. Hernández, 1879.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), 2005.

VALIENTE FERNÁNDEZ, Celia: *La liberalización del régimen franquista: la Ley de 22 de julio de 1961 sobre derechos políticos, profesionales y de trabajo de la mujer*. Historia social, Nº 31, 1998, pp. 45-65

VON LISZT, Franz: *Legislación penal comparada, El Derecho criminal de los Estados europeos*, Berlín, Librería de jurisprudencia y ciencias políticas, 1896.

ZINSSER, Judith y ANDERSON, Bonnie: *Historia de las mujeres: una historia propia*, volumen 2, Barcelona, Editorial Crítica Barcelona, 1991.

FUENTES PRIMARIAS

PERIÓDICOS y REVISTAS

FORMICA, Mercedes: «Acerca del estado jurídico de la mujer española» *ABC*, 14-1-1954, p.8

FORMICA, Mercedes: «El domicilio conyugal» *ABC*, 7-11-1953, p.9

FORMICA, Mercedes: «Súplica a las procuradoras en Cortes» *ABC*, 26-1-1969, p. 45

MOLINA, Roberto: «La mujer sometida», *ABC*, 29-7-56, pag 29

NELKEN, Margarita «La casa maravillosa de Tórtola Valencia», *Blanco y Negro*, 10-7-1927, p.97

DEBATES PARLAMENTARIOS SOBRE LOS TEMAS PROPUESTOS PARA INVESTIGACIÓN

Archivo del Congreso de los Diputados Serie General. Disponible en web:

<http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/CatPubli>

Diario de sesiones del Congreso y del Senado: Disponible en web:

http://www.congreso.es/est_sesiones/

Archivo del Senado. Disponible en web:

<http://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/informaciongeneral/index.html>

CÓDIGOS LEGALES

DERECHO PENAL

CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, decretado por las Cortes el 8 de junio, mandado promulgar el 9 de julio de 1822

<http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>

CODIGO PENAL 1848, decretado el 19 de marzo de 1848, en vigor desde el 1 de julio

<http://fama2.us.es/fde/codigoPenal1848.pdf>

CÓDIGO PENAL 1850, Código de 19 de marzo de 1848 junto con las reformas llevadas a cabo por Real Decreto de 8 de junio de 1850 y 29 de Junio de 1850

https://books.google.es/books?id=PwLtUHqMS0EC&pg=PA7&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false

CODIGO PENAL 1870, Ley de 17 de junio de 1870

https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/codigo_penal/index.htm

CÓDIGO PENAL 1928, deroga el Cp de 1870, Aprobado por Real Decreto Ley de 8 de septiembre de 1928, publicado en la Gaceta de Madrid num. 257 ,de 13 de septiembre de 1928

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

CÓDIGO PENAL 1932 , aprobado por ley de 27 de octubre de 1932, publicado en la Gaceta de Madrid núm. 310, de 5 de noviembre de 1932

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1932-8533>

Ley de vagos y maleantes, aprobada el de 4 de agosto de 1933, publicada en la Gaceta de Madrid de 5 de agosto de 1933

http://contraeliz.cluster005.ovh.net/recursos/es_vg_1932.pdf

Ley de 11 de mayo de 1942 por la que se restablece en el Código penal el delito de adulterio, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 30 de mayo de 1942

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1942/150/A03820-03821.pdf>

CÓDIGO PENAL, TEXTO REFUNDIDO DE 1944, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, según autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944, publicada en el Boletín Oficial del Estado, núm. 13, de 13 de enero de 1945

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1945/013/A00427-00472.pdf>

TEXTO REVISADO DE 1963 DEL CÓDIGO PENAL, aprobado por Decreto 681/1963. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 84 de 8 de abril de 1963

<https://www.boe.es/boe/dias/1963/04/08/>

LEY 16/1970, de 4 de agosto, SOBRE PELIGROSIDAD Y REHABILITACIÓN SOCIAL, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 187, de 6 de agosto de 1970

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-854>

CÓDIGO PENAL 1973, aprobado por Decreto 3096/1973 de 14 de septiembre, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm 297, de 12 de diciembre de 1973

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>

LEY 22/1978 SOBRE DESPENALIZACIÓN DEL ADULTERIO Y DEL AMANCEBAMIENTO, aprobada el 26 de mayo de 1978, publicada en BOE núm. 128 de 30 de mayo de 1978

<https://www.boe.es/boe/dias/1978/05/30/pdfs/A12440-12440.pdf>

DERECHO POLÍTICO

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, aprobado el 9 de Noviembre de 1868

http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:2i_9b-WKjKQJ:humanidades.cchs.csic.es/ih/paginas/jrug/leyes/18681109.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es&client=firefox-b

LEY ELECTORAL DE 1907 aprobada por las Cortes el 8 de agosto de 1907 y publicado en la Gaceta de Madrid el 10 de agosto de 1907
www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1907/222/A00584-00592.pdf

ESTATUTO MUNICIPAL aprobado el 8 de marzo de 1924, publicado en la Gaceta de Madrid, de 9 de marzo de 1924

https://www.boe.es/buscar/gazeta.php?accion=Mas&id_búsqueda=_OCtTcGIRSEdmRTBvSIVXVnExbUpkQ1AzWTRsYVZLWHVRdmczQIIIVFQzM3JVOGVGclIDNTdoTmd5dHZBY1M5Zmk5dm1zczg2TmRkTGtsVGhsUURkRUxiU0pXSmYwT2NDZjdVMzRXL0l2aDIWWURNbWpMY1l2enhEb3ZTekxsUUUV3NGJXRDIWFwI2cU9PeVdESWJpL1c5N2N3Vzc1WXVZR0N1dGs2M1JYWDBJRHRJRWVib3pRM1I3MXIKenZlhzRkYVA0SWViWFBYd2ZLSmNuWVphN0I1ek1rMnV1YWVhVVDlkS0kvQkdkeFZhZExoMG1CZiVnUThWUjdRQzNXbldsTQ,-80-40

Decreto de 8 de mayo de 1931 modificando la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, publicada en la Gaceta de Madrid el 10 de mayo de 1931

https://www.boe.es/buscar/gazeta.php?campo%5B0%5D=ID_HIS&dato%5B0%5D=&operador%5B0%5D=and&campo%5B1%5D=TIT&dato%5B1%5D=ley+electoral&operador%5B1%5D=and&campo%5B2%5D=ID_RNG&dato%5B2%5D=&operador%5B2%5D=and&campo%5B3%5D=ID_DEM&dato%5B3%5D=&operador%5B3%5D=and&dato%5B4%5D=&operador%5B4%5D=and&campo%5B5%5D=TIT&dato%5B5%5D=&operador%5B5%5D=and&campo%5B6%5D=ID_GAZ&dato%5B6%5D=&operador%5B6%5D=and&campo%5B7%5D=NBO&dato%5B7%5D=&opera

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA, aprobada el 9 de diciembre de 1931, publicada en la Gaceta de Madrid el 10 de diciembre de 1931

www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1931/344/A01578-01588.pdf

REAL DECRETO-LEY 20/1977, sobre NORMAS ELECTORALES, de 18 de marzo de 1977, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 70, de 23 de marzo de 1977

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-7445>

DERECHO CIVIL

LEY PROVISIONAL DEL REGISTRO CIVIL 2/1870, de 17 de junio, publicada en la Gaceta de Madrid el 20 de junio de 1870.

<https://legishca.edu.umh.es/2015/08/16/1870-06-17-establecimiento-del-registro-civil/>

REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL. Aprobado el 13 de diciembre de 1870, publicado en la Gaceta de Madrid núm.348 el 14 de diciembre de 1870

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1870/348/A00001-00004.pdf>

CÓDIGO CIVIL, aprobada por Real Decreto de 24 de julio de 1889

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

LEY DEL DIVORCIO, aprobada el 2 de marzo de 1932 y publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de marzo de 1932

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf>

LEY DE 12 DE MARZO DE 1938 POR LA QUE SE DEROGA EL MATRIMONIO CIVIL DE 28 DE JUNIO DE 1932 , Publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 516 de 21 de marzo de 1938

<https://drive.google.com/file/d/0B27DzfbcyPNBbmJFOEhzZm1oSUU/view>

LEY DE 24 DE ABRIL DE 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil (deroga el art. 105.1 que establece como causa de divorcio el adulterio de la mujer) publicada en el Boletín Oficial del Estado de 25 de abril de 1958

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1958/099/A00730-00738.pdf>

LEY 30/1981, DE 7 DE JULIO, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 172, de 20 de julio de 1981, páginas 16457 a 16462

Anexo 1. Países según año de reconocimiento del derecho al voto de las mujeres.

Año País

1893 Nueva Zelanda	1931 España
1901 Australia	1932 Brasil
1906 Finlandia	1932 Uruguay
1913 Noruega	1934 Cuba
1915 Dinamarca	1939 El Salvador (limitado)
1918 Alemania	1942 República Dominicana
1918 Austria	1944 Jamaica
1918 Canadá*	1945 Francia
1918 Países Bajos	1945 Guatemala (limitado)
1918 Polonia	1945 Italia
1918 Reino Unido **	1945 Panamá
1918 Rusia, 1919 Bélgica	1946 Trinidad y Tobago
1920 Eslovaquia	1947 Argentina
1920 Estados Unidos	1947 Venezuela
1920 República Checa	1948 Suriname
1921 Suecia	1949 Chile
1929 Ecuador	1949 Costa Rica
	1950 Barbados

1950 Haití	1953 México
1951 Antigua y Barbuda	1955 Honduras
1951 Dominica	1955 Nicaragua
1951 Granada	1955 Perú
1951 San Vicente y las Granadines	1957 Colombia
1951 Santa Lucía	1961 Paraguay
1952 Bolivia	1962 Bahamas
1952 Grecia	1964 Belice
1952 San Kitts y Nevis	1974 Suiza
1953 Guyana	2005 Kuwait

Nota: * Excepto en la provincia de Quebec donde se concedió en 1952.

** En 1918, una nueva ley electoral permitió que las británicas de más de 30 años obtuvieran el derecho al voto. Diez años después, en 1928, una nueva ley, la "Equal Franchise Act", hizo que, por fin, todas las mujeres mayores de edad alcanzaran el anhelado derecho al sufragio.

ANEXO 2

Reglamentación de la prostitución

Reglamento para las casas de prostitución, Alcoy, 1874.

Artículo 1º. Se crea una sección titulada de Higiene especial en el Subgobierno civil de este Distrito de cargo del oficial que se designe y compuesta de un facultativo higienista, del Oficial de la Sección, que será el jefe, y de un Escribiente, que a la vez será recaudador de los fondos de la misma.

Artículo 2º. Esta sección tiene por objeto prevenir y evitar los malos efectos de la prostitución, disminuirla lo posible, e impedir los contagios de las enfermedades secretas, así como los escándalos y los ataques a la moral pública.

Artículo 3º. En la sección se abrirá un registro para anotar las casas de prostitución y otro para las prostitutas, comprendiendo sus diversas clases, a saber:

1ª Casas de recibir.

2ª Casas de amar con huéspedes

3ª Prostitutas con casa propia.

cuyo registro tendrá un índice general alfabético de todas las prostitutas.

Artículo 4º. Las amas de una y otra clase tienen obligaciones de proveerse de un libro autorizado por el Jefe de la Sección de Higiene especial (en el que irá copiado a la cabeza el presente Reglamento) y a continuación extenderá el facultativo higienista el resultado de sus reconocimientos, fijando el día y hora de cada uno. Este libro lo tendrán las amas a disposición de las personas concurrentes a su casa que quieran examinarle.

Artículo 5º. Las amas de casas de prostitución satisfarán respectivamente una cuota mensual de 60 reales las de primera clase, 40 las de segunda, y 20 las de tercera, que ingresarán en la Sección de Higiene especial previo recibo.

Artículo 6º. Las amas no podrán oponerse a que las pupilas varíen de domicilio ni retenerlas.

Artículo 7º. De la entrada y salida de las pupilas darán parte al facultativo higienista y éste lo hará constar en el libro de reconocimientos.

Artículo 8º. La mujer pública que se dedique clandestinamente a la prostitución, eludiendo los reconocimientos que exige la salud, sufrirá una multa de 10 a 30 escudos, sufriendo la prisión correspondiente en caso de insolvencia.

Artículo 9º. El ama que oculta una pupila para ser inscrita en el libro de reconocimientos, incurrirá en la multa de cinco escudos la primera vez, 15 la segunda y previsión de su tráfico la tercera.

Artículo 10. Cada prostituta con domicilio propio satisfará una cuota de 20 reales mensuales.

Artículo 11. Las personas que tengan casa de recibir o de pupilas sin hallarse inscritas y sin el libro de reconocimiento, pagarán la multa de 25 pesetas.

Artículo 12. Las amas de casa de prostitución satisfarán la cuota de 15 reales por el libro de reconocimientos que ha de facilitarles la Sección de Higiene, teniendo obligación de devolverlo el día que cesen en su tráfico.

Artículo 13. Cada pupila satisfará la cuota de cinco reales mensuales.

Artículo 14 el ama de una casa de prostitución el responsable de los escándalos que ocurren en ella, quedando sujeta las multas gubernativas que le imponga la autoridad.

Artículo 15. Las amas cuidarán de que las huéspedes no estén de una manera deshonesta en los balcones, puertas o ventanas y que no pronuncien palabras obscenas y llame a los transeúntes.

Artículo 16. Las amas pagarán una multa de cinco a 20 escudos y las huéspedes la de 3 a 10 cuando infrinjan el artículo anterior y en caso de reincidencia el doble de la multa y privación de su tráfico.

Artículo 17. El ama de una casa de prostitución que dejaré de satisfacer dos mensualidades de la cuota correspondiente a su clase, se le impondrá un recargo de otra mitad más que se hará efectiva por la vía de apremio, prohibiéndosele el tráfico en caso de insolvencia.

Artículo 18 el ama de casa de prostitución que permitiese en ella jóvenes menores de 15 años o que no estén previstas de la correspondiente cédula de vecindad, incurrirán en la multa 10 escudos sin perjuicio de las demás penas que establezca el Código si hubiese seducción u otro delito.

Artículo 19. El ama de una casa de prostitución que admitiese pupilas o prostitutas, sin haber sido previamente registradas por facultad facultativo higienista, incurrirá en la multa de 20 escudos.

Artículo 20. El Facultativo higienista ha de contar 35 años de edad; hará dos visitas semanales a las casas inscritas, y anotará el resultado de los reconocimientos en el libro de cada ama. Uno de los registros semanales debe efectuarse precisamente con él *Especulum*.

Artículo 21. El Facultativo higienista dispondrá y advertirá a las amas de casa de prostitución que las prostitutas atacadas de sífilis u otra enfermedad contagiosa sean trasladadas inmediatamente al hospital para ser curadas.

Artículo 22. La prostituta que se halle atacada de sífilis, según el parecer facultativo, y a sabiendas continuase en su tráfico, incurrirá en la multa de 100 escudos o 100 días de cárcel en caso de insolvencia.

Artículo 23. El Facultativo higienista disfrutará mensualmente de 60% de los fondos que recauden en la Sección de Higiene, destinándose el resto a los gastos de libros o lo que fuera necesario.

Artículo 24. Los recibos de las cantidades que ingresen los intervendrá el Facultativo higienista, llevándose en la sección un cuaderno en que consten los ingresos y su aplicación, cuyas cuentas autorizará el señor Subgobernador, revisándolas cuando lo crea oportuno.

Artículo 25. La sección de vigilancia no tendrá otra intervención en este ramo de la higiene que la que le corresponde para mantener el orden público y las que especialmente se le cometan.

Artículo 26. Las casas de prostitución se cerrarán a las 11:00 de la noche de invierno y a las 12 en el verano, bajo la multa 5 escudos la primera vez, 15 la segunda y prohibición del tráfico la tercera.

Artículo 27. El individuo o individuos que diesen escándalo en una casa de prostitución, maltraten a la dueña o a las pupilas, o cometan alguna falta contra la moral pública, los intereses y seguridad de las prostitutas, serán castigados gubernativamente con multa de 2 a 100 escudos, sin perjuicio de ser entregados al tribunal si hubiese causa para ello.

Artículo 28. Los individuos del cuerpo de orden público se abstendrán de penetrar en las casas de prostitución si no fueron llamados por las amas, pupilas o concurrentes, con motivo de algún escándalo o pendencia. El individuo que contraviniera esta prohibición será multado la primera vez, suspenso de empleo y sueldo por 15 días la segunda, y destituido del cargo la tercera.

Artículo 29. El presente reglamento empezará a regir desde 1 de mayo de 1874.

Alcoy, 28 de abril de 1224.

El subgobernador civil, Francisco Javier Gómez¹⁸³.

¹⁸³ NASH, Mary: *Mujer, familia y trabajo en España, 1875-1936*, Barcelona, Grupo A, 1983

ANEXOS: ESQUEMA DE LOS DIFERENTES TEMAS ESTUDIADOS

PARRICIDIO POR HONOR

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	INGLATERRA
		Similar a España		Sin distinción por sexo	Sin distinción por sexo	NO ES PUNIBLE EL ADULTERIO
1800-1850	C.p. 1822: art.612-a.619:.. Hombres arresto 6 meses a 2 años y destierro. Mujeres: reclusión mayor o muerte C.p. 1848: art. 332 y 348 : Destierro	C.p. 1810 art. 314. excusable. Hombre:trabajos forzados a perpetuidad o deportación en lugar de muerte		a.561 cp1869 Disminución pena (cónyuge y padre)	C. Penal 1870 Irritación colérica en lugar de parricidio6 meses prisión	
1850-1900	C.p. 1870: art. 417: Destierro	C.p.1863 excusable. 1 a 5 años en lugar de muerte	C.p. 1852 no aparece C.p. 1886 art 372 Iguar atenuante para l amujer que mata al marido pero en caso de mantener a la manceba en la casa conyugal Destierro			
1900-1939	C. p. 1928: art. 521 y 523: igualdad entre sexos Suprimido en el C.p. 1932			a. 587 cp 1930 Prisión 3 a 7 años (cónyuge, padre y hermano)		
1939-1975	Reaparece C.p. 1944 art: 405 y 428: destierro Ley 79/1961 desaparece a. 428 C.p. 1963 no aparece					
1975-		C.p. de 1994 no lo incluye	C.p. de 1982 no aparece	Derogado L 5/8/81		

ADULTERIO

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	REINO UNIDO
1800-1850	C.Penal 1822: a683: mujer va a la cárcel por el tiempo que el marido quiera (maximo 10 años), marido multa si hay manceba C. Penal 1848 a358: mujer prisión menor; marido prisión correccional	C.penal 1810: mujer:3 meses a 2 años, marido: multa				Se castigaba como injurias: 6 meses
1850-1900	C.Penal 1870 a 448: : mujer de 2 a 6 años; hombre prisión correccional grados mínimo y medio por tener manceba		L 14/6/1884: mujer: 2 a 8 años prisión mayor; marido con manceba en la casa conyugal: 3 meses a 3 años	C. penal 1889:3 meses a 2 años, marido y mujer	cp 1871 cónyuge culpable y su cómplice: 6 meses cuando el adulterio ocasione divorcio	Abolido en Inglaterra en 1857
1900-1939	CPenal 1928 a.523 mujer de 1 a 3 años de prisión, para el hombre igual pero si hay manceba C.Penal 1932 desaparece			C. penal 1930: hasta 2 años, mujer y marido si mantiene concubina en domicilio conyugal		
1939-1975	Ley 11-5-1942 restablece adulterio C.Penal 1944 aparece a 449: mujer:6 meses a 6 años, hombre prisión menor C. Penal 1973 a 449			Despenalizado 1968	Despenalizado 1969	
1975-	L 30/5/1978 despenaliza adulterio y amancebamiento	Despenalizado 1975	Despenalizado 1982			Abolido en Irlanda en 1976

ABORTO

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	REINO UNIDO
1800-1850	C. Penal 1822: Delito: a.639: 4 a 8 años prisión C. Penal 1848/50: Delito:art337: prisión menor	c. penal de 1810: delito				Common Law delito: pena de muerte o destierro Ley 1837 delito: trabajos forzados
1850-1900	C. Penal 1870: Delito: a.425		cp1886: delito	C. penal 1885 delito: destierro 10 años	C. penal 1871. delito: 5 años	
1900-1939	C. Penal 1928: Delito a.525: 2 a 4 años C. Penal 1932: Delito: arresto mayor Decreto 25-12-1936 Cataluña: se legaliza el aborto (zonas republicanas) Decreto 1/11/1936 deroga leyes republicanas	1920 despenalización Ley de 15 de febrero de 1942. Gobierno Vichy, delito			1926 reducción de las penas en la R. Weimar Nazismo: delito	
1939-1975	C. Penal 1944: Delito a.411: prisión menor 6 meses a 6 años C.penal 1963 igual C. penal 1973: igual				Legalización a partir de 1950 en Alemania Oriental	
1975-	Ley 9/1985 : despenalización del aborto	Despenalizado 1975	Despenalizado 1982. Reformada por Ley 2007.	Despenalizado 1978 (no todos los casos)	Despenalizado 1976 RFA(no todos los casos) 1992 unificación legislativa tras la reunificación	Legalización a partir de 1967. Irlanda del Norte, no

La pena se atenúa si es para ocultar la deshonra en España y en Italia.

PROSTITUCIÓN

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	GRAN BRETAÑA
1800-1850	C.Penal 1822: Prohibicionista C. P. 1848 Reglamentarista	Prostitución regulada desde 1804	C. penal 1884:abolicionista	C. penal 1889:abolicionista	C. penal 1871 abolicionista	ley de enfermedades contagiosas 1864 reglamentarista
1850-1900	C Penal de 1870 conceptúa como delito el ejercicio de la prostitución	C. penal 1889 castiga a los proxenetas				Abolicionismo Josephine Butler 1886: abolición Reglamentos prostitución
1900-1939	C.P.1928 reglamentarista Decreto abolicionista 28 de junio de 1935 España Republicana: Derogación no oficial					
1939-1975	Decreto 1941: anulación Decreto 1935, vuelta al reglamentarismo Decreto-Ley de 1956: Abolición de la prostitución 1962: Ratificación del Convención Internacional para la represión de la trata de seres humanos y de la explotación de la prostitución Ley 16/1970 sobre peligrosidad y rehabilitación social: medidas de seguridad específicas prostitución España franquista: No rec. legislación de la II República Código Penal de 1973 castiga el proxenetismo, no la prostitución	Ley "Marthe Richard" de 13 de abril 1946 abolicionista		Ley de 20/2/1958, ley Merlín abolicionista, sigue en vigor	Ley sobre la Prostitución, 2001, reglamentarista	

SUFRAGIO

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	BÉLGICA	GRAN BRETAÑA	EE.UU.
1800-1850		1848: sufragio universal	1820: se habla en el Parlamento por 1º vez del Dº voto				1818: se habla en el Parlamento por 1º vez del Dº voto mujer	1848: se reclama por 1º vez Seneca Falls

		Hombres	mujer					
1850-1900	1854: bienio progresista, mujeres reclaman sus derechos pcos 1869: sufragio universal masculino 1877: se habla en el Parlamento por 1º vez del Dº voto mujer	1851: se habla en el Parlamento por 1º vez del Dº voto mujer		1867: se habla en el Parlamento por 1º vez del Dº voto mujer	varones 1867			
1900-1936	1924: Estatuto Municipal: pueden votar mujeres cabezas de familia mayores de 23 años 1930: vuelta a la Constitución de 1876 1931: Ley Electoral: las mujeres son elegibles 1931: las mujeres mayores de 23 pueden votar 1933: las mujeres votan		Hombres: 1911 Mujeres:1931	Sufragio universal Varones 1913	1918 mujeres y hombres Mujeres votan en: 1919 Revocado durante la Alemania nazi (1933-1945)	Mujeres: 1919	1918: varones adultos mayores de 21 años y jefes de familia residentes 1918: mujeres mayores de 30 1928: sufragio universal femenino a partir de 21 años	Mujeres:1920
1936-1975	1936: hombres y mujeres pierden el derecho al voto	Mujeres: 1944		Mujeres: 1945				
1975-2017	1977: elecciones libres para hombres y mujeres							

PATRIA POTESTAD

	ESPAÑA	FRANCIA	PORTUGAL	ITALIA	ALEMANIA	REINO UNIDO
1800-1850						Common-Law
1850-1900	C. civil 1889	leyes de 1880, 1886 y 1889	C civil 1867	C. civil 1865		Ley 1870 y 1882
1900-1939		ley de 1907			C. civil 1900	Ley

						1907,1926,1935
1939-1975	Reforma Civil 1958 Ley de 22 de julio de 1961 Ley de 31/1972	leyes de 1938 y 1942 ley de 1965	Constitución de 1966	Constitución de 1947 C. civil 1942	18 de junio de 1957	
1975-	La Ley 14/1975, de 2 de mayo Constitución de 1978	La ley de 1965		La ley de 1975	ley de 1 de julio de 1976	